ACUERDO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y

LA COMUNIDAD EUROPEA y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominada "la Comunidad",

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE SERBIA,

en lo sucesivo denominada "Serbia",

por otra,

denominadas conjuntamente las "Partes",

CONSIDERANDO los estrechos vínculos existentes entre las Partes y los valores que ambas comparten, su deseo de reforzar estos vínculos y de establecer unas relaciones firmes y duraderas basadas en la reciprocidad y el interés mutuo, que permitan a Serbia una ulterior consolidación y ampliación de las relaciones ya establecidas con la Comunidad y sus Estados miembros;

CONSIDERANDO la importancia del presente Acuerdo, en el contexto del Proceso de Estabilización y Asociación con los países del Sudeste de Europa, para instaurar y consolidar un orden europeo estable basado en la cooperación, en el que la Unión Europea constituye el pilar principal, así como en el marco del Pacto de Estabilidad;

CONSIDERANDO la buena disposición de la Unión Europea para integrar en la mayor medida posible a Serbia en el contexto político y económico general de Europa, así como la condición de candidato potencial a la adhesión a la Unión Europea de este país, sobre la base del Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo el "TUE", y del cumplimiento de los criterios definidos por el Consejo Europeo de junio de 1993, así como de las condiciones del Proceso de Estabilización y Asociación, siempre que el presente Acuerdo se aplique correctamente, en especial en lo que se refiere a la cooperación regional;

CONSIDERANDO la Asociación Europea, que establece las acciones prioritarias destinadas a apoyar los esfuerzos del país para acercarse a la Unión Europea;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de contribuir por todos los medios a la estabilización política, económica e institucional de Serbia así como de la región, mediante el desarrollo de la sociedad civil y la democratización, el desarrollo institucional y la reforma de la

administración pública, la integración del comercio regional y el incremento de la cooperación económica, así como la cooperación en diversas áreas y particularmente en el ámbito de la justicia, libertad y seguridad, y el refuerzo de la seguridad nacional y regional;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de incrementar las libertades políticas y económicas, que constituye el fundamento del presente Acuerdo, así como su compromiso de respetar los derechos humanos y el Estado de Derecho, incluidos los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales, así como los principios democráticos mediante elecciones libres y justas y un sistema pluripartidista;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de aplicar plenamente todos los principios y disposiciones de la Carta de la ONU y de la OSCE, en especial los del Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, en lo sucesivo el "Acta final de Helsinki", los documentos finales de las Conferencias de Madrid y Viena, la Carta de París para una nueva Europa, y el Pacto de Estabilidad para el Sudeste de Europa adoptado en Colonia, a fin de contribuir a la estabilidad y a la cooperación regionales entre los países de la zona;

REAFIRMANDO el derecho al retorno de todos los refugiados y desplazados internos y a la protección de su propiedad y otros derechos humanos relacionados;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto a los principios de economía de mercado y desarrollo sostenible, así como la buena disposición de la Comunidad para contribuir a las reformas económicas en Serbia;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto al libre comercio, respetando los derechos y las obligaciones derivados de la calidad de miembro de la OMC;

CONSIDERANDO el deseo de las Partes de seguir desarrollando un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo, incluidos los aspectos regionales, teniendo en cuenta la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) de la Unión Europea;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de luchar contra la delincuencia organizada y estrechar la cooperación en el ámbito de la lucha contra el terrorismo sobre la base de la declaración de la Conferencia Europea de 20 de octubre de 2001;

PERSUADIDAS de que el Acuerdo de Estabilización y Asociación, en lo sucesivo el "presente Acuerdo", creará una nueva atmósfera en las relaciones económicas entre las Partes, fundamentalmente para el desarrollo del comercio y de las inversiones, esenciales para la reestructuración y modernización económicas;

HABIDA CUENTA del compromiso de Serbia de aproximar su legislación a la de la Comunidad, y de aplicarla efectivamente;

CONSIDERANDO la voluntad de la Comunidad de proporcionar un apoyo decisivo a la ejecución de las reformas, y de utilizar para ello todos los instrumentos disponibles de cooperación y de asistencia técnica, financiera y económica, sobre una base indicativa plurianual global;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que están comprendidas en el ámbito de aplicación del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en lo sucesivo el "TCE", son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes

contratantes independientes, y no en calidad de Estados miembros de la Comunidad, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según corresponda) notifiquen a Serbia que se han obligado como miembro de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al TUE y al TCE. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados;

RECORDANDO la Cumbre de Zagreb, que abogó por una mayor consolidación de las relaciones entre los países del Proceso de Estabilización y Asociación y la Unión Europea, así como por una mayor cooperación regional;

RECORDANDO la Cumbre de Salónica, que consolidó el Proceso de Estabilización y Asociación como marco estratégico de las relaciones de la Unión Europea con los países de los Balcanes Occidentales y destacó la perspectiva de su integración en la Unión Europea conforme al ritmo de las reformas y al mérito de cada uno de ellos, posiciones reiteradas posteriormente en las conclusiones del Consejo Europeo en diciembre de 2005 y diciembre de 2006;

RECORDANDO la firma del Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio en Bucarest el 19 de diciembre de 2006 como medio para reforzar la capacidad de la región para atraer inversiones, así como las perspectivas de su integración en la economía global;

RECORDANDO la firma en Bruselas, el 18 de septiembre de 2007, del Acuerdo sobre la facilitación de la expedición de visados y del Acuerdo sobre readmisión entre la Comunidad Europea y Serbia;

Deseosas de establecer una cooperación cultural más estrecha y desarrollar el intercambio de información,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Por el presente Acuerdo se establece una Asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia por otra.

2. Los objetivos de esta asociación son los siguientes:

   a) apoyar los esfuerzos de Serbia para consolidar la democracia y el Estado de Derecho;

   b) contribuir a la estabilidad política, económica e institucional de Serbia, así como a la estabilización de la región;

   c) proporcionar un marco adecuado para el diálogo político, que permita el desarrollo de estrechas relaciones políticas entre las Partes;

   d) apoyar los esfuerzos de Serbia para desarrollar su cooperación económica e internacional, especialmente mediante la aproximación de su legislación a la de la Comunidad;

   e) apoyar los esfuerzos de Serbia para completar la transición hacia una economía de mercado en funcionamiento;

f) promover unas relaciones económicas armoniosas y desarrollar gradualmente una zona de libre comercio entre la Comunidad y Serbia;

g) estimular la cooperación regional en todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y definidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, los principios de Derecho internacional y del Estado de Derecho, el respeto de los principios de Derecho Internacional, incluida la plena cooperación con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), así como los principios de la economía de mercado reflejados en el Documento de la CSCE de la Conferencia de Bonn sobre cooperación económica, constituirán la base de las políticas interior y exterior de las Partes y serán elementos esenciales del presente Acuerdo.

Artículo 3

Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM) y sus vías de suministro, a agentes tanto públicos como privados, representa una de las amenazas más graves para la estabilidad y la seguridad internacionales. Las Partes acuerdan, por tanto, cooperar y coadyuvar a la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vías de suministro, mediante el pleno cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados internacionales de desarme y de no proliferación, y otras obligaciones internacionales en la materia. Las Partes acuerdan que esta disposición constituye un elemento esencial del presente Acuerdo y estará presente en el diálogo político que acompañará y consolidará estos aspectos.

Las Partes acuerdan, asimismo, cooperar y coadyuvar en la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vías de suministro, del siguiente modo:

– adoptando las medidas necesarias para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, a todos los demás instrumentos internacionales pertinentes, y aplicándolos en su totalidad;

– estableciendo un sistema eficaz de controles nacionales a la exportación, controlando las exportaciones y el tránsito de mercancías relacionadas con las armas de destrucción masiva, incluyendo un control del uso final para ADM de las tecnologías de doble uso, y estableciendo sanciones eficaces para las infracciones a los controles a la exportación.

El diálogo político en este ámbito podrá desarrollarse a escala regional.

Artículo 4

Las Partes Contratantes reafirman la importancia que otorgan a la ejecución de las obligaciones internacionales, especialmente a la plena cooperación con el TPIY.

Artículo 5

La paz y la estabilidad a nivel internacional y regional, así como el desarrollo de buenas relaciones de vecindad, de los derechos humanos y del respeto y protección de las minorías constituyen el eje central del Proceso de estabilización y de asociación mencionado en las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 21 de junio de 1999. La celebración y aplicación del presente Acuerdo se enmarcan en el enfoque definido en las conclusiones del Consejo de 29 de abril de 1997, y se basan en los méritos individuales de Serbia.

Artículo 6

Serbia se compromete a continuar fomentando unas relaciones de cooperación y buena vecindad con los demás países de la región, incluido un nivel apropiado de concesiones mutuas en cuanto a la circulación de personas, mercancías, capitales y servicios así como el desarrollo de proyectos de interés común, especialmente aquéllos relacionados con la gestión de fronteras y la lucha contra la delincuencia organizada, la corrupción, el blanqueo de dinero, la migración y el tráfico ilegales, en especial de seres humanos, armas ligeras y drogas ilícitas. Este compromiso constituye un factor fundamental para el desarrollo de las relaciones y de la cooperación entre las Partes, contribuyendo por consiguiente a la estabilidad regional.

Artículo 7

Las Partes ratifican la importancia que asignan a la lucha contra el terrorismo y al cumplimiento de las obligaciones internacionales en ese ámbito.

Artículo 8

La Asociación deberá completarse a lo largo de un período transitorio de un máximo de seis años.

El Consejo de Estabilización y de Asociación, establecido en virtud del artículo 119, examinará periódicamente, por lo general una vez al año, la aplicación del presente Acuerdo y la ejecución por parte de Serbia de las reformas jurídicas, administrativas, institucionales y económicas contempladas en el preámbulo, con arreglo a los principios generales establecidos en el presente Acuerdo. Tendrá debidamente en cuenta las prioridades establecidas en la Asociación Europea correspondientes a este Acuerdo y mantendrá la coherencia con los mecanismos establecidos en el Proceso de Estabilización y Asociación, en particular el informe sobre el grado de avance del Proceso de Estabilización y Asociación.

Basándose en dicho examen, el Consejo de Estabilización y Asociación emitirá recomendaciones y podrá tomar decisiones. Cuando durante el examen se detecten dificultades concretas, se recurrirá a los mecanismos de resolución de conflictos contenidos en el Acuerdo.

La plena asociación se realizará de forma progresiva. No después del tercer año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación realizará una revisión en profundidad de la aplicación del presente Acuerdo. Sobre la base de dicha revisión, el Consejo de

Estabilización y Asociación evaluará el progreso realizado por Serbia y podrá tomar decisiones sobre las siguientes fases de la Asociación.

El examen mencionado no se aplicará a la libre circulación de mercancías (título IV), para la cual se prevé un calendario específico en el Título IV.

Artículo 9

El presente Acuerdo deberá ser plenamente compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio de 1994 (GATT 1994) y el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), y se aplicará de manera coherente con las mismas.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 10

1. El diálogo político entre las Partes proseguirá en el contexto del presente Acuerdo. Acompañará y consolidará el acercamiento entre la Unión Europea y Serbia y contribuirá al establecimiento de estrechas relaciones de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes.

2. El diálogo político pretende fomentar, en particular:

   a) la plena integración de Serbia en la comunidad de naciones democráticas y el acercamiento gradual a la Unión Europea;

   b) una mayor convergencia de las posiciones de las Partes en cuestiones internacionales, como las relativas a la PESC, recurriendo al intercambio de información cuando proceda y, en particular, en cuestiones que puedan tener repercusiones importantes sobre las Partes;

   c) la cooperación regional y el desarrollo de buenas relaciones de vecindad;

   d) la convergencia de posiciones respecto a la seguridad y la estabilidad en Europa, incluida la cooperación en los dominios cubiertos por la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea.

Artículo 11

1. El diálogo político tendrá lugar en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, a quien competirá la responsabilidad general de todas las cuestiones que las Partes deseen someterle.

2. A petición de las Partes, el diálogo político podrá también desarrollarse con arreglo a las siguientes modalidades:

a) mediante encuentros, en su caso, a nivel de altos funcionarios representando a Serbia, por una parte, y la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, el Secretario General y Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Comisión de las Comunidades Europeas, en adelante la "Comisión Europea", por otra;

b) aprovechando al máximo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos adecuados en terceros países y en el seno de las Naciones Unidas, la OSCE, el Consejo de Europa y otros foros internacionales;

c) por cualquier otro medio que pueda contribuir favorablemente a consolidar, desarrollar e incrementar el diálogo político, incluidos los establecidos en la agenda de Salónica, adoptada en las Conclusiones del Consejo Europeo de Salónica de 19 y 20 de junio de 2003.

Artículo 12

El diálogo político a nivel parlamentario tendrá lugar en el marco de la Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación, creada en virtud del artículo 125.

Artículo 13

El diálogo político podrá tener lugar en un marco multilateral, y como diálogo regional que incluya a otros países de la región, también en el marco del foro UE – Balcanes Occidentales.

TÍTULO III

COOPERACIÓN REGIONAL

Artículo 14

Conforme a su compromiso por la paz y la estabilidad internacionales y regionales y por el mantenimiento de unas buenas relaciones de vecindad, Serbia fomentará activamente la cooperación regional. La Comunidad podrá apoyar también, mediante sus programas de asistencia técnica, proyectos con una dimensión regional o transfronteriza.

Siempre que Serbia prevea intensificar la cooperación con uno de los países a que se hace referencia en los artículos 15, 16 y 17, deberá informar y consultar a la Comunidad y a sus Estados miembros con arreglo a lo establecido en el Título X.

Serbia aplicará plenamente el Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio, firmado en Bucarest el 19 de diciembre de 2006.

Artículo 15
Cooperación con otros países
que hayan firmado un Acuerdo de estabilización y asociación

Tras la firma de este Acuerdo, Serbia entablará negociaciones con los países que ya han firmado un Acuerdo de Estabilización y Asociación para celebrar convenios bilaterales de cooperación regional, con objeto de aumentar el alcance de la cooperación entre estos países.

Los principales elementos de esos convenios serán:

a) el diálogo político;

b) el establecimiento de zonas de libre comercio, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la OMC;

c) las concesiones mutuas relativas a la circulación de trabajadores, el derecho de establecimiento, la prestación de servicios, los pagos corrientes y la circulación de capitales, así como otras políticas referentes a la circulación de personas, a un nivel equivalente al de este Acuerdo;

d) las disposiciones sobre la cooperación en otros ámbitos, tanto si se contemplan en el Acuerdo como si no y, en particular, en los ámbitos de la justicia, libertad y seguridad.

Tales convenios contendrán disposiciones para la oportuna creación de los mecanismos institucionales necesarios.

Estos convenios se celebrarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La posterior evolución de las relaciones entre Serbia y la Unión Europea estará supeditada a la voluntad de este país de celebrar dichos convenios.

Serbia entablará negociaciones similares con el resto de los países de la región tan pronto como estos países hayan firmado un Acuerdo de estabilización y asociación.

Artículo 16
Cooperación con otros países
que participen en el proceso de estabilización y asociación

Serbia proseguirá la cooperación regional con los demás Estados implicados en el Proceso de Estabilización y Asociación en alguno o en todos los ámbitos de cooperación contemplados en el Acuerdo y, en especial, en los de interés común. Esta cooperación deberá ser siempre compatible con los principios y objetivos del Acuerdo.

Artículo 17
Cooperación con otros países candidatos a la adhesión a la UE
que no participan en el Proceso de Estabilización y Asociación

1. Serbia debería fomentar su cooperación y celebrar convenios de cooperación regional con cualquier país candidato a la adhesión a la UE en cualquiera de los ámbitos de cooperación cubiertos por el presente Acuerdo. Tales convenios deberían tener por objeto la armonización gradual de las relaciones bilaterales entre Serbia y el país en cuestión con los

aspectos pertinentes de las relaciones entre la Comunidad y sus Estados miembros y ese país.

2. Serbia entablará negociaciones con Turquía, que ha establecido una unión aduanera con la Comunidad, con el objetivo de celebrar, de forma ventajosa para ambos países, un acuerdo por el que se cree una zona de libre comercio entre las dos Partes, conforme a lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT 1994, y se establezca la libertad de establecimiento y de prestación de servicios entre ellos, en un grado equivalente a lo previsto en el presente Acuerdo, según lo dispuesto en el artículo V del AGCS.

   Estas negociaciones comenzarán a la mayor brevedad, de tal modo que el citado acuerdo se celebre antes de que finalice el período de transición previsto en el artículo 18, apartado 1.

TÍTULO IV

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 18

1. La Comunidad y Serbia establecerán poco a poco una zona de libre comercio bilateral durante un período que durará un máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y con las del GATT 1994 y la OMC. Para ello tendrán en cuenta los requisitos específicos que se detallan a continuación.

2. Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.

3. A efectos de este Acuerdo, los derechos de aduana o las exacciones de efecto equivalente incluyen cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye:

   a) las exacciones equivalentes a un impuesto interno impuestas de conformidad con las disposiciones del artículo III, apartado 2, del GATT 1994,

   b) medidas antidumping o compensatorias,

   c) tasas o gravámenes correspondientes a los costes de los servicios prestados.

4. Para cada producto, los derechos de base a los que se deberán aplicar las sucesivas reducciones arancelarias establecidas en este Acuerdo serán:

a) el Arancel Aduanero Común de la Comunidad, establecido en virtud del Reglamento del Consejo (CEE) nº 2658/87[1], aplicado erga omnes a partir del día de la firma del presente Acuerdo;

b) el arancel de Serbia[2].

5. Si, después de la firma del presente Acuerdo, se aplica alguna reducción arancelaria sobre una base erga omnes, y en especial reducciones que resulten:

a) de negociaciones arancelarias en la OMC, o

b) de la adhesión de Serbia a la OMC, o

c) de reducciones posteriores tras la adhesión de Serbia a la OMC,

estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el apartado 4 a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

6. La Comunidad y Serbia se comunicarán sus derechos de base respectivos, así como cualquier cambio en los mismos.

CAPÍTULO I

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 19
Definición

1. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad o de Serbia, clasificados en los Capítulos 25 a 97 de la Nomenclatura Combinada, con excepción de los productos enumerados en el anexo I. párrafo I, (ii) del Acuerdo OMC sobre agricultura.

2. El comercio entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuará de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

Artículo 20
Concesiones comunitarias para los productos industriales

1. Los derechos de aduana a las importaciones en la Comunidad y los impuestos de efecto equivalente se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para los productos industriales originarios de Serbia.

---

[1] Reglamento del Consejo (CEE) n° 2658 /87 (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

[2] Gaceta Oficial de Serbia 62/2005 y 61/2007.

2. Las restricciones cuantitativas a las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para los productos industriales originarios de Serbia.

Artículo 21
Concesiones de Serbia para los productos industriales

1. Los derechos de aduana a las importaciones en Serbia de productos industriales originarios de la Comunidad distintos a los enumerados en el anexo I se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los impuestos de efecto equivalente a los derechos de aduana a las importaciones en Serbia se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para los productos industriales originarios de la Comunidad.

3. Los derechos de la aduana a las importaciones en Serbia de productos industriales originarios de la Comunidad enumeradas en el anexo I se reducirán y se suprimirán progresivamente de conformidad con el calendario indicado en ese anexo.

4. Las restricciones cuantitativas a las importaciones en Serbia de productos industriales originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 22
Derechos de aduanas y restricciones a las exportaciones

1. La Comunidad y Serbia suprimirán los derechos de aduana a las exportaciones y los impuestos de efecto equivalente en el comercio entre sí, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. La Comunidad y Serbia suprimirán entre sí toda restricción cuantitativa a las exportaciones y las medidas de efecto equivalente a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 23
Mayor rapidez en las reducciones de los derechos de aduanas

Serbia declara su disposición a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la Comunidad más rápidamente de lo previsto en el artículo 21, siempre que su situación económica general y la situación del sector económico en cuestión lo permitan.

El Consejo de Estabilización y Asociación examinará la situación a ese respecto y efectuará las oportunas recomendaciones.

CAPÍTULO II

AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 24
Definición

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad o de Serbia.

2. El término "productos agrícolas y pesqueros" hace referencia a los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada y a los productos enumerados en el anexo I, párrafo I, (ii) del Acuerdo de la OMC sobre agricultura.

3. Esta definición incluye el pescado y los productos pesqueros de las partidas 1604 y 1605 y las subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 del capítulo 3 ("pastas alimenticias rellenas con más del 20 %, en peso, de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos").

Artículo 25
Productos agrícolas transformados

El Protocolo nº 1 establecerá el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.

Artículo 26
Concesiones comunitarias para la importación de productos agrícolas originarios de Serbia

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente a la importación de productos agrícolas originarios de Serbia.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá los derechos de aduana y los impuestos de efecto equivalente a las importaciones de productos agrícolas originarios de Serbia, excepto los de las partidas 0102, 0201, 0202, 1701, 1702 y 2204 de la Nomenclatura Combinada.

   Por lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la Nomenclatura Combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos, la supresión se aplicará solamente a la parte *ad valorem* de los derechos.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad fijará los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de los productos de añojo ("baby beef") definidos en el anexo II y originarios de Serbia en un 20 % del derecho ad valorem y un 20 % del derecho específico establecidos en el Arancel Aduanero Común,

dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 8.700 toneladas expresadas en peso de canal.

4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad permitirá el acceso libre de derechos de aduana en las importaciones a la Comunidad de los productos originarios de Serbia clasificados en las partidas 1701 y 1702 de la nomenclatura combinada, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1000 toneladas (peso neto).

Artículo 27
Concesiones de Serbia para los productos agrícolas

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, Serbia:

   a) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el anexo III(a);

   b) suprimirá progresivamente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el anexo III(b), de conformidad con el calendario indicado para cada producto en ese anexo;

   c) reducirá progresivamente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en los anexos III (c) y (d), de conformidad con el calendario indicado para cada producto en esos anexos.

Artículo 28
Protocolo sobre vinos y bebidas espirituosas

El Protocolo 2 determina el régimen aplicable a los vinos y las bebidas espirituosas a que se hace referencia en el mismo.

Artículo 29
Concesiones comunitarias para el pescado y los productos de la pesca

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de pescado y productos de la pesca originarios de Serbia.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá todos los derechos de aduana y medidas de efecto equivalente para el pescado y los productos de la pesca originarios de Serbia, con excepción de los enumerados en el anexo IV. Los

productos enumerados en el anexo IV estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.

Artículo 30
Concesiones de Serbia sobre pescado y productos de la pesca

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de pescado y productos de la pesca originarios de la Comunidad.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia suprimirá todos los derechos de aduana y medidas de efecto equivalente para el pescado y los productos de la pesca originarios de la Comunidad, con excepción de los enumerados en el anexo V. Los productos enumerados en el anexo V estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.

Artículo 31
Cláusula de revisión

Habida cuenta del volumen de los intercambios comerciales de productos agrícolas y pesqueros entre las Partes, de su especial sensibilidad, de las normas de las políticas comunes de la Comunidad y de las políticas de Serbia en materia de agricultura y de pesca, del papel de la agricultura y la pesca en la economía de Serbia y de las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno de la OMC, así como de la eventual adhesión de Serbia a la OMC, la Comunidad y Serbia examinarán en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, a más tardar 3 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para cada producto y sobre una base ordenada y debidamente recíproca, las oportunidades que existen para otorgarse mutuamente concesiones adicionales con objeto de alcanzar una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas y pesqueros.

Artículo 32
Cláusula de salvaguardia sobre agricultura y pesca

1. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 41, y habida cuenta de la especial sensibilidad de los mercados agrícolas y pesqueros, si las importaciones de productos originarios de una de las dos Partes, que son objeto de las concesiones otorgadas en los artículos 25, 26, 27 28, 29 y 30, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte o a sus mecanismos reguladores internos, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias.

2. En caso de que las importaciones originarias de Serbia de productos enumerados en el anexo V del protocolo 3 alcancen acumulativamente en volumen el 115% de la media de los tres años civiles anteriores, Serbia y la Comunidad, en el plazo de cinco días laborables, abrirán consultas para analizar y evaluar la evolución comercial de estos productos en la

Comunidad y, en su caso, hallar soluciones apropiadas que eviten distorsiones comerciales debidas a las importaciones de estos productos en la Comunidad.

Sin perjuicio del apartado 1, en caso de que las importaciones originarias de Serbia de productos enumerados en el anexo V del protocolo 3 aumenten acumulativamente más del 30 por ciento en volumen durante un año civil, respecto de la media de los tres años civiles anteriores, la Comunidad podrá suspender el trato preferencial aplicable a los productos causantes de ese aumento.

Si se decide una suspensión del trato preferencial, la Comunidad notificará la medida, en el plazo de cinco días laborables, al Comité de Estabilización y Asociación y abrirá consultas con Serbia con objeto de acordar medidas destinadas a evitar distorsiones comerciales en el comercio de los productos enumerados en el anexo V del protocolo 3.

La Comunidad restablecerá el trato preferencial tan pronto como la distorsión comercial haya quedado resuelta merced a la aplicación efectiva de las medidas acordadas o por efecto de otras medidas apropiadas adoptadas por las Partes.

Las disposiciones del artículo 41, apartados 3 a 6, se aplicarán mutatis mutandis a las acciones previstas en el presente apartado.

3. Las Partes revisarán el funcionamiento del mecanismo previsto en el apartado 2 a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir adaptaciones apropiadas del mecanismo previsto en el apartado 2.

Artículo 33
Protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas, de la pesca y alimenticios distintos del vino y las bebidas espirituosas

1. Serbia garantizará la protección de las indicaciones geográficas de la Comunidad registradas en la Comunidad conforme al Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios[3], de conformidad con las disposiciones de este artículo. Las indicaciones geográficas de Serbia podrán registrarse en la Comunidad de acuerdo con las condiciones establecidas en el mencionado Reglamento.

2. Serbia prohibirá el uso en su territorio de los nombres protegidos en la Comunidad en productos comparables que no cumplan con la especificación de la indicación geográfica. Esto se aplicará incluso cuando se indique el auténtico origen geográfico del producto, cuando se utilice la indicación geográfica en cuestión traducida, y cuando el nombre vaya acompañado de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", "método" u otras expresiones parecidas.

---

[3] DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento del Consejo (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p.1).

3. Serbia denegará el registro de una marca cuyo uso corresponda a las situaciones mencionadas en el apartado 2.

4. Las marcas cuyo uso corresponda a las situaciones mencionadas en el apartado 2, que se hayan registrado en Serbia o se hayan adquirido mediante el uso, dejarán de utilizarse cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo. Sin embargo, esto no se aplicará a las marcas registradas en Serbia y a las marcas adquiridas mediante el uso que sean propiedad de nacionales de terceros países, siempre que por su naturaleza no induzcan a engaño en modo alguno al público en cuanto a la calidad, la especificación y el origen geográfico de los productos.

5. Todo uso de las indicaciones geográficas protegidas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo como términos habituales en el lenguaje común, como nombre común para tales productos en Serbia, cesará a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

6. Serbia se asegurará de que los productos exportados de su territorio cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo no infrinjan lo previsto en el presente artículo.

7. Serbia asegurará la protección mencionada en los apartados 1 a 6 del presente artículo tanto por su propia iniciativa como a petición de partes interesadas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 34
Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio entre las Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en el presente Acuerdo o en el Protocolo 1.

Artículo 35
Mayores Concesiones

Las disposiciones del presente título no afectarán en modo alguno a la aplicación, de forma unilateral, de medidas más favorables por cualquiera de las Partes.

Artículo 36
Statu quo

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ningún nuevo derecho de aduana sobre las importaciones o las exportaciones, o exacciones de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y Serbia, ni se aumentarán los ya aplicables.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa sobre las importaciones o exportaciones, o medidas de efecto

equivalente, en el comercio entre la Comunidad y Serbia, ni se harán más restrictivas las ya existentes.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud de los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de Serbia y de la Comunidad, ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas, siempre que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en los anexos II-V y en el Protocolo 1.

Artículo 37
Prohibición de la discriminación fiscal

1. La Comunidad y Serbia se abstendrán de aplicar, o las abolirán cuando existan, medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos internos que excedan del importe de los impuestos indirectos con que hayan sido gravados.

Artículo 38
Derechos de aduana de carácter fiscal

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana sobre las importaciones se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 39
Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y acuerdos transfronterizos

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Durante el período transitorio especificado en el artículo 18, el presente Acuerdo no afectará a la aplicación de los regímenes preferenciales específicos que rigen la circulación de mercancías, establecidos en acuerdos fronterizos anteriormente celebrados entre uno o más Estados miembros y Serbia y Montenegro o derivados de los acuerdos bilaterales especificados en el Título III celebrados por Serbia para impulsar el comercio regional.

3. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación respecto a los acuerdos descritos en los apartados 1 y 2 del presente artículo y, cuando así se solicite, sobre otras cuestiones importantes relacionadas con sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de que un tercer país se adhiera a la Unión, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y de Serbia plasmado en el presente Acuerdo.

Artículo 40
Dumping y subvenciones

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que una u otra de las Partes adopten medidas de defensa del comercio, conforme a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 41.

2. Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping o se están otorgando subvenciones compensatorias en el comercio con la otra Parte, la primera Parte podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias, y con su propia legislación interna pertinente.

Artículo 41
Cláusula de salvaguardia

1. Las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias son aplicables entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, cuando un producto de una de las Partes esté siendo importado al territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o puedan causar:

   a) un perjuicio grave a la industria nacional que fabrique productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, o

   b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que pudieran generar un deterioro grave en la situación económica de una región de la Parte importadora,

   la Parte importadora podrá tomar las medidas bilaterales de salvaguardia apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente artículo.

3. Las medidas bilaterales de salvaguardia frente a las importaciones de la otra Parte no deberán exceder de lo necesario para remediar los problemas, definidos en el apartado 2, que hayan surgido a consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo. La medida de salvaguardia adoptada deberá consistir en la suspensión del aumento o en la reducción de los márgenes de preferencias previstos en el presente Acuerdo para el producto en cuestión, hasta alcanzar un nivel máximo que se corresponda con el derecho básico mencionado en el artículo 18, apartado 4, letras a) y b) y apartado 5 aplicable a ese mismo producto. Tales medidas incluirán disposiciones precisas que conduzcan gradualmente a su supresión, a más tardar, al final del período fijado, y tendrán una vigencia máxima de dos años.

   En circunstancias muy excepcionales podrán adoptarse medidas por períodos máximos de dos años en total. Si un producto ha estado sujeto a una medida de salvaguardia, no se volverá a aplicar al mismo este tipo de medida durante un período de tiempo igual al

período en que la medida se haya aplicado anteriormente, siempre que el período de no aplicación sea de al menos dos años desde la expiración de la citada medida.

4. En los casos definidos en el presente artículo, antes de tomar las medidas previstas en el mismo, o lo antes posible en aquellos casos en los que se aplique el apartado 5, letra b), la Comunidad o Serbia, según corresponda, proporcionarán al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente para hallar una solución aceptable para ambas Partes.

5. Para la aplicación de los apartados 1, 2, 3 y 4 se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Los problemas que surjan de las situaciones mencionadas en el presente artículo se someterán al examen del Consejo de Estabilización y Asociación, que podrá adoptar cualquier decisión necesaria para poner fin a tales problemas.

Si el Consejo de Asociación y Estabilización o la Parte exportadora no toma una decisión para poner fin a las dificultades o no se alcanza ninguna otra solución satisfactoria en el plazo de 30 días después de que el asunto en cuestión hay sido sometido al Consejo de Asociación y Estabilización, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para solucionar el problema de conformidad con el presente artículo. Al elegir las medidas de salvaguardia deberá concederse prioridad a aquéllas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo. Toda medida de salvaguardia aplicada al amparo de lo establecido en el artículo XIX del GATT y el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias respetará el nivel/margen de preferencia otorgado en virtud del presente Acuerdo.

b) Cuando concurran circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte afectada podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en el presente artículo, las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

6. En caso de que la Comunidad o Serbia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar los problemas a que se hace referencia en el presente artículo a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales, informarán de ello a la otra Parte.

Artículo 42
Cláusula relativa a la escasez de un producto

1. Cuando el cumplimiento de las disposiciones del presente título dé lugar a que:

a) se produzca una escasez crítica, o el riesgo de tal escasez, de productos alimenticios u otros productos esenciales para la Parte exportadora; o

b) la reexportación a un tercer país de un producto sobre el cual la Parte exportadora aplique límites cuantitativos a la exportación, derechos de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, y siempre que las mencionadas situaciones den o puedan dar lugar a serias dificultades para la Parte exportadora,

esta última podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones especificadas en el presente artículo y de conformidad con los procedimientos determinados en el mismo.

2. Al elegir las medidas, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo. No se aplicarán esas medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada ante condiciones idénticas, o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las condiciones dejen de justificar su mantenimiento.

3. Antes de adoptar las medidas previstas en el apartado 1 o, cuanto antes en los casos en que se aplique el apartado 4, la Comunidad o Serbia, según corresponda, proporcionarán al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente, con objeto de hallar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes podrán acordar, en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, los medios necesarios para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de 30 días desde que el asunto haya sido sometido al Consejo de Estabilización y Asociación, la Parte exportadora podrá aplicar medidas a la exportación del producto afectado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

4. Cuando concurran circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Comunidad o Serbia, según cuál de estas Partes sea la Parte afectada, podrá aplicar inmediatamente las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Toda medida adoptada en virtud del presente artículo será notificada inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y se someterá a consultas periódicas en ese órgano, en particular con objeto de fijar un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

Artículo *43*
Monopolios Estatales

Serbia ajustará progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial con objeto de garantizar que, tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de Serbia en cuanto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de mercancías.

Artículo 44
Normas de origen

Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, el Protocolo nº 3 establece las normas de origen para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 45
Restricciones autorizadas

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito de mercancías que estén justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas; protección de la salud y vida de las personas y animales; preservación de los vegetales; protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada al comercio entre las Partes.

Artículo 46
Falta de cooperación administrativa

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del presente título y destacan su compromiso de luchar contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y asuntos conexos.

2. Siempre que una de las Partes constate, basándose en información objetiva, que no se ha proporcionado cooperación administrativa y/o que se han producido irregularidades o fraude con arreglo al presente título, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial otorgado al producto o productos afectados con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por falta de cooperación administrativa, entre otras cosas, lo siguiente:

   a) el incumplimiento reiterado de la obligación de verificar la condición de originario del producto o productos afectados;

   b) la reiterada negativa a realizar la subsiguiente verificación de la prueba del origen, o el retraso injustificado en dicha verificación o en la comunicación de sus resultados;

   c) la reiterada negativa o el retraso injustificado en lo que respecta a la obtención de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa a fin de comprobar la autenticidad de documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión del trato preferencial.

   A efectos del presente artículo, se considerará que existen irregularidades o fraude, entre otras situaciones, cuando se produzca un rápido incremento, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías, de tal manera que se sobrepase el nivel normal de la capacidad de producción y de exportación de la otra Parte, unido a información objetiva sobre irregularidades o fraude.

4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:

   a) La Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa y/o irregularidades o fraude comunicará sin retraso injustificado al Comité de Estabilización y Asociación su hallazgo, así como la citada

información objetiva, e iniciará consultas con dicho Comité, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes.

b) En caso de que las Partes hubieran evacuado consultas con el Comité de Estabilización y Asociación, según lo indicado anteriormente, y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o productos afectados. Las suspensiones temporales se notificarán al Comité de Estabilización y Asociación sin retraso injustificado.

c) Las suspensiones temporales contempladas en el presente artículo se limitarán a lo estrictamente necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. Tales suspensiones no deberán sobrepasar un período de seis meses renovable. Las suspensiones temporales se notificarán al Comité de Estabilización y Asociación inmediatamente después de su adopción. Estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Estabilización y Asociación, en especial con vistas a su suspensión tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.

5. Paralelamente a la notificación al Comité de Estabilización y Asociación establecida en el apartado 4, letra a), del presente artículo, la Parte afectada deberá publicar en su Diario Oficial un anuncio destinado a los importadores. En el anuncio se dejará constancia, en relación con el producto afectado y basándose en información objetiva, de la falta de cooperación administrativa, y/o de la presencia de irregularidades o fraude.

Artículo 47

Si las autoridades competentes incurrieran en errores en la gestión del sistema de preferencias a la exportación, y, en particular, en la aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3 del presente Acuerdo, y siempre que ese error tenga consecuencias sobre los derechos de importación, la Parte que deba sufrir esas consecuencias podrá solicitar al Consejo de Estabilización y Asociación que estudie la posibilidad de adoptar todas las medidas oportunas para resolver la situación.

Artículo 48

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario relativas a las Islas Canarias.

TÍTULO V

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES

CAPÍTULO I

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

Artículo 49

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

   a) el trato otorgado a los trabajadores que sean nacionales de Serbia y que estén legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro no podrá ser objeto de discriminación alguna por razones de nacionalidad, en cuanto a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, con respecto a los nacionales de ese Estado miembro;

   b) el cónyuge y los hijos legalmente residentes de un trabajador legalmente empleado en el territorio de un Estado miembro, a excepción de los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 50, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro durante el período de estancia laboral autorizada del trabajador.

2. Serbia otorgará, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en esta República, el trato a que se refiere el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en Serbia.

Artículo 50

1. Habida cuenta de la situación en el mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en los Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

   a) las facilidades existentes de acceso a los puestos de trabajo para los trabajadores de Serbia otorgadas por los Estados miembros en virtud de acuerdos bilaterales deben mantenerse y, si es posible, mejorarse;

   b) los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. Transcurridos tres años, el Consejo de Estabilización y de Asociación examinará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluidas las facilidades de acceso a la formación

profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y teniendo en cuenta la situación en el mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

Artículo 51

1. Se establecerán normas para coordinar el sistema de seguridad social de los trabajadores nacionales de Serbia legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, y para los miembros de su familia legalmente residentes en el mismo. Para ello, el Consejo de Estabilización y de Asociación adoptará una decisión, que no afectará a los derechos u obligaciones derivados de los acuerdos bilaterales cuando éstos prevean un trato más favorable, estableciendo las siguientes disposiciones:

   a) todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y fallecimiento, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;

   b) todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, fallecimiento, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;

   c) los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Serbia otorgará a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, y a los miembros de su familia que residan legalmente en el mismo, un trato similar al especificado en las letras b) y c) del apartado 1.

CAPÍTULO II

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 52
Definición

A efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

   a) "sociedad comunitaria" o "sociedad de Serbia", respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Serbia, respectivamente, y que tenga su domicilio social, su administración central o su centro principal de actividad en el territorio de la Comunidad o en Serbia, respectivamente. Si, no obstante, la sociedad, establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro o de Serbia, respectivamente, tuviera solamente su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Serbia, respectivamente, la sociedad se

considerará una sociedad comunitaria o de Serbia respectivamente, si sus operaciones tienen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Serbia respectivamente;

b) "filial" de una sociedad, una sociedad que esté efectivamente controlada por otra;

c) "sucursal" de una sociedad, un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que presenta un carácter permanente, como prolongación de la empresa matriz, con gestión propia y materialmente habilitado para negociar con terceros de tal modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no estarán obligados a tratar directamente con dicha empresa matriz sino que podrán hacerlo con el citado establecimiento, que constituye su prolongación;

d) "establecimiento":

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a las personas que no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia,

ii) Por lo que se refiere a las sociedades comunitarias o de Serbia, el derecho a emprender actividades económicas mediante la creación de las filiales o sucursales en Serbia o en la Comunidad respectivamente;

e) "actividad", la prosecución de actividades económicas;

f) "actividades económicas", incluirán, en principio, las actividades de carácter industrial, comercial y profesional, así como las actividades artesanales;

g) "nacional comunitario" y "nacional de Serbia", respectivamente una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Serbia;

Por lo que se refiere al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones de transporte intermodal que comprendan un tramo por vía marítima, los nacionales comunitarios o de Serbia establecidos fuera de la Comunidad o los de Serbia, respectivamente, y las compañías navieras establecidas fuera de la Comunidad o de Serbia y controladas por nacionales comunitarios o de Serbia, respectivamente, también se beneficiarán de las disposiciones del presente capítulo y del capítulo III si sus buques están registrados en ese Estado miembro o en Serbia, respectivamente, con arreglo a su legislación respectiva;

h) "servicios financieros", las actividades descritas en el anexo VI. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación de dicho anexo.

Artículo 53

1. Serbia facilitará a las empresas y nacionales de la Comunidad el establecimiento de actividades en su territorio. Para ello, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia concederá:

   a) con respecto al establecimiento de sociedades comunitarias en el territorio de Serbia, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, según cuál sea más ventajoso;

   b) por lo que respecta a las actividades de las filiales de sociedades comunitarias en Serbia, una vez establecidas éstas, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a cualquier filial y sucursal de cualquier sociedad de un tercer país, según cuál sea más ventajoso.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y sus Estados miembros concederán:

   a) con respecto al establecimiento de sociedades serbias, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, según cuál sea más ventajoso;

   b) con respecto a las actividades de las filiales y sucursales de sociedades serbias, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o filiales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio, según cuál sea más ventajoso.

3. Las Partes no adoptarán nuevos reglamentos ni medidas que introduzcan discriminaciones con respecto al establecimiento de las sociedades comunitarias o serbias en su territorio, ni con respecto de sus actividades, una vez establecidas, en relación con sus propias sociedades.

4. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación establecerá las modalidades para ampliar las mencionadas disposiciones al derecho de establecimiento de los nacionales de ambas Partes en el Acuerdo que ejerzan actividades económicas como empleados autónomos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo:

   a) las filiales y sucursales de sociedades comunitarias tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el derecho a utilizar y alquilar propiedades inmobiliarias en Serbia;

   b) las filiales de sociedades comunitarias tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el derecho a adquirir y disfrutar derechos de propiedad sobre inmuebles al igual que las sociedades serbias, y por lo que se refiere a los bienes públicos/bienes de interés común, los mismos derechos de que gozan las sociedades serbias respectivamente, cuando estos derechos sean necesarios para la realización de las actividades económicas para las que se crearon;

c) cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación examinará la posibilidad de ampliar los derechos previstos en la letra (b) a las sucursales de las sociedades comunitarias.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, con la excepción de los servicios financieros descritos en el anexo VI, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dicha reglamentación no implique una discriminación de las sociedades y nacionales de la otra Parte con respecto a sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, y sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, no podrá impedirse a una Parte adoptar medidas cautelares, en especial para la protección de los inversores, depositantes, titulares de pólizas de seguros o personas a las que un proveedor de servicios financieros deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Tales medidas no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones que incumban a esa Parte en virtud del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

Artículo 55

1. Sin perjuicio de las eventuales disposiciones contrarias contenidas en el Acuerdo multilateral relativo al establecimiento de un Zona Europea Común de Aviación[4], en lo sucesivo la "ZECA", las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los servicios de transporte aéreo, navegación interior y cabotaje marítimo.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el derecho de establecimiento y el ejercicio de actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

Artículo 56

1. Lo dispuesto en los artículos 53 y 54 no será óbice para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y las sucursales de

[4] Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República de Islandia, la República de Serbia, el Reino de Noruega, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (DO L 285 de 16.10.2006, p. 3).

las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.

2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.

Artículo 57

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales de Serbia el inicio y desarrollo de actividades profesionales reguladas en Serbia y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de Estabilización y de Asociación estudiará las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, y podrá adoptar al efecto las medidas oportunas.

Artículo 58

1. Las sociedades comunitarias establecidas en el territorio de Serbia o las sociedades de Serbia establecidas en la Comunidad estarán facultadas para contratar, o para que sus filiales o sucursales contraten, de conformidad con la legislación vigente en el territorio de acogida en que estén establecidas, en el territorio de la República de Serbia y la Comunidad respectivamente, a nacionales de los Estados miembros o nacionales de Serbia respectivamente, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos durante el tiempo que dure esta contratación.

2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, en adelante denominadas "organizaciones" está constituido por "personal transferido entre empresas", según se define en la letra c) del presente apartado, de las categorías que se describen seguidamente, siempre que la organización tenga personalidad jurídica y las personas en cuestión hayan sido empleados o socios de dicha organización (salvo en calidad de accionistas mayoritarios), durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esta transferencia:

   a) Directivos de una organización que se ocupen básicamente de la gestión de la entidad, bajo el control o la dirección general del Consejo de Administración o de accionistas, o su equivalente, cuyas funciones incluyan:

      i) la dirección de la entidad o de un departamento o sección de la entidad;

      ii) la supervisión y control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, técnicas o de gestión;

      iii) la facultad personal para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

   b) Las personas que trabajen en la organización y que posean conocimientos excepcionales esenciales para la actividad, equipo de investigación, técnicas o

gestión de la entidad. La evaluación de tales conocimientos podrá reflejar, además de conocimientos específicos relativos a la entidad, un elevado nivel de capacitación pertinente al tipo de trabajo o comercio que exija unos conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión acreditada.

c) El personal "transferido entre empresas" se define como personas físicas que trabajan en una organización situada en el territorio de una Parte y son destacadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas, debiendo la organización en cuestión tener su principal base de operaciones en el territorio de una Parte y efectuarse la transferencia a una entidad (filial, sucursal) de dicha organización, dedicada efectivamente a actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Se permitirá la entrada y la presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de Serbia de nacionales de Serbia y de nacionales comunitarios, respectivamente, cuando estos representantes de sociedades sean personas que trabajan en puestos directivos dentro de la sociedad, según se han definido en la letra a) del apartado 2 anterior, y sean responsables de la creación de una filial o sucursal comunitaria de una sociedad de Serbia o de una filial o sucursal de Serbia de una sociedad comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en Serbia, respectivamente, cuando:

a) dichos representantes no se dediquen a realizar ventas directas o a prestar servicios, y no reciban remuneración de una fuente situada en el territorio de establecimiento de acogida; y

b) la sociedad tenga su centro principal de actividades fuera de la Comunidad o de Serbia, respectivamente, y no tenga ningún otro representante, oficina, sucursal o filial en ese Estado miembro de la Comunidad o en Serbia, respectivamente.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 59

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, la Comunidad y Serbia se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por sociedades o nacionales comunitarios o de Serbia que estén establecidos en el territorio de una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios.

2. Paralelamente al proceso de liberalización a que se refiere el apartado 1, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el artículo 58, incluidas las personas físicas que sean representantes de una sociedad comunitaria o de Serbia o nacionales de una de las Partes y que soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o de celebrar acuerdos para vender servicios por cuenta de

un proveedor, siempre que dichos representantes se comprometan a no efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. Transcurridos cuatro años, el Consejo de Estabilización y de Asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se tendrán en cuenta los progresos realizados por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

Artículo 60

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas, en relación con la situación existente el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las condiciones de prestación de servicios por sociedades o nacionales comunitarios o de Serbia establecidos en una Parte distinta de la de la persona a quien están destinados los servicios.

2. Si una de las Partes considera que las medidas adoptadas por la otra Parte después de la entrada en vigor del presente Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva para la prestación de servicios que la situación existente en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo, la primera Parte podrá solicitar el inicio de consultas con la otra Parte.

Artículo 61

Por lo que se refiere a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Serbia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Respecto al transporte terrestre, el Protocolo 4 determina el régimen aplicable a la relación entre las Partes con el fin de garantizar, en particular, el tráfico de tránsito por carretera sin restricciones a través de Serbia y de la Comunidad en su conjunto, la aplicación efectiva del principio de no discriminación y la armonización progresiva de la legislación sobre transportes de Serbia con la de la Comunidad.

2. Respecto al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial, y a respetar las obligaciones internacionales y europeas en el ámbito de las normas medioambientales y de seguridad.

   Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia, que consideran esencial para el transporte marítimo internacional.

3. Al aplicar los principios del apartado 2, las Partes:

   a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países;

   b) suprimirán, a partir de la entrada en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener

efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional;

c) cada una de las Partes concederá, entre otras cosas, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios buques a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte por lo que se refiere al acceso a los puertos abiertos al comercio internacional, a la utilización de las infraestructuras y servicios marítimos auxiliares de esos puertos, así como a los cánones y cargas asociados, los servicios aduaneros, los puestos de estiba y las instalaciones de carga y descarga.

4. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado del transporte aéreo se regularán por la ZECA.

5. Antes de la celebración de los acuerdos de la ZECA, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que hagan la nueva situación más restrictiva o discriminatoria que la situación existente antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

6. Serbia adaptará progresivamente su legislación, incluida la reglamentación administrativa, técnica y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cada momento en el ámbito del transporte aéreo y terrestre, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

7. A medida que las Partes progresen en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de Estabilización y Asociación estudiará los medios para crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y terrestre.

CAPÍTULO IV

PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES

Artículo 62

Las Partes se comprometen a autorizar, en moneda libremente convertible, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII de los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, los pagos y transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre la Comunidad y Serbia.

Artículo 63

1. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas con arreglo a la legislación del país de acogida e inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título V, así como la liquidación o repatriación de dichas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a créditos relacionados con transacciones comerciales o a la prestación de servicios en que participe un residente de una de las Partes, así como de préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea superior a un año.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia autorizará, haciendo uso pleno y apropiado de sus procedimientos vigentes, la adquisición de bienes inmuebles en Serbia por parte de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia ajustará progresivamente su legislación relativa a la adquisición de bienes inmuebles en su territorio por parte de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea con el fin de asegurarles el mismo tratamiento que a sus propios nacionales.

   La Comunidad y Serbia garantizarán asimismo, a partir de cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la libre circulación de capitales vinculados a inversiones de cartera y préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea inferior a un año.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes no introducirán ninguna nueva restricción a la circulación de capitales y de pagos corrientes entre residentes de la Comunidad y de Serbia ni harán más restrictivas las medidas ya existentes.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 y en el presente artículo, cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales entre la Comunidad y Serbia den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades en el funcionamiento de la política de tipos de cambio o en la política monetaria de la Comunidad o de Serbia, la Comunidad y Serbia, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia respecto a la circulación de capitales entre la Comunidad y Serbia por un período máximo de seis meses, siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias.

6. Ningún elemento de las disposiciones anteriores podrá interpretarse como una limitación a los derechos de los operadores económicos de las Partes de acogerse a cualquier trato más favorable que pueda estar establecido en cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente relacionado con las Partes en el presente Acuerdo.

7. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Serbia y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 64

1. Durante el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Serbia tomarán medidas para que puedan establecerse las condiciones necesarias para la aplicación progresiva de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

2. Al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación determinará las modalidades para la plena aplicación de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales en Serbia.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán dentro de los límites justificados por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

2. Dichas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, en el territorio de alguna de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

Artículo 66

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones de este Acuerdo impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentación en materia de entrada, estancia, empleo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas, así como de prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 65.

Artículo 67

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales de Serbia y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente título.

Artículo 68

1. El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente título, no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales.

2. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida la adopción o aplicación por las Partes de una medida destinada a evitar la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales o de la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida a los Estados miembros o a Serbia establecer una distinción, a la hora de aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su residencia.

Artículo 69

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas las relativas a importaciones, a efectos de la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas, presentará lo antes posible a la otra Parte el calendario previsto para su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Serbia se enfrenten a graves dificultades de su balanza de pagos, o a un peligro inminente de tales dificultades, la Comunidad o Serbia, según corresponda, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo estrictamente necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Comunidad o Serbia, según corresponda, informará de ello inmediatamente a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas o a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 70

Las disposiciones del presente título se irán adaptando progresivamente, en particular a efectos de los requisitos del artículo V del AGCS.

Artículo 71

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada Parte de cualquier iniciativa necesaria para impedir que las medidas adoptadas en relación con el acceso de países terceros a su mercado se eludan a través de las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO VI

APROXIMACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y NORMAS DE COMPETENCIA

Artículo 72

1. Las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación existente de Serbia a la legislación comunitaria, y de su aplicación efectiva. Serbia se esforzará por que su legislación existente o futura vaya gradualmente haciéndose compatible con el acervo de la Comunidad. Serbia se asegurará de que la legislación existente y futura se aplique correctamente.

2. Esta aproximación se iniciará en la fecha de la firma del presente Acuerdo y se irá ampliando gradualmente a todos los elementos del acervo comunitario mencionados en el presente Acuerdo antes de que finalice el periodo fijado en el artículo 8 de dicho Acuerdo.

3. La aproximación, en las primeras etapas, se centrará en los elementos fundamentales del acervo relativos al mercado interior, la justicia, la libertad y la seguridad, y en otros ámbitos relacionados con el comercio. Posteriormente, Serbia se centrará en las partes restantes del acervo.

   La aproximación se efectuará a partir de un programa que deberán elaborar de común acuerdo la Comisión Europea y Serbia.

4. Serbia también determinará, en coordinación con la Comisión Europea, las modalidades para supervisar el modo en que se aplica la aproximación de la legislación y las medidas que deben adoptarse para su cumplimiento.

Artículo 73
Competencia y otras disposiciones económicas

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto pueden afectar al comercio entre la Comunidad y Serbia:

   i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia,

   ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Serbia en su conjunto o en una parte importante de los mismos;

   iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de competencia aplicables en la Comunidad, especialmente los artículos 81, 82, 86 y 87 del TCE y los instrumentos interpretativos adoptados por las instituciones comunitarias.

3. Las Partes velarán por que se dote a una autoridad operativa independiente de las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, incisos i) y ii) respecto a las empresas públicas y privadas y a las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales.

4. Serbia establecerá una autoridad independiente desde el punto de vista operativo a la que se otorgarán las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta autoridad estará facultada, inter alia, para autorizar planes de ayuda estatales y subvenciones individuales de conformidad con el apartado 2, así como para ordenar la devolución de las ayudas estatales concedidas ilegalmente.

5. Cada una de las Partes garantizará la transparencia en materia de ayudas estatales, inter alia, facilitando a la otra Parte un informe periódico anual, o su equivalente, siguiendo la metodología y la presentación del estudio comunitario sobre las ayudas de Estado. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

6. Serbia hará un amplio inventario de las ayudas de Estado instituidas con anterioridad al establecimiento de la autoridad mencionada en el apartado 4 y ajustará esos planes de ayuda a los criterios mencionados en el apartado 2 dentro de un plazo que no exceda de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante los cinco primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Serbia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Serbia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del TCE.

b) En el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia presentará a la Comisión Europea las cifras de su PIB per cápita a nivel de NUTS II. La autoridad a que hace referencia el apartado 4 y la Comisión Europea evaluarán entonces conjuntamente la posibilidad de subvencionar las regiones de Serbia y las intensidades de ayuda máximas relativas a éstas últimas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales sobre la base de las directrices comunitarias pertinentes.

8. El Protocolo 5 establece las normas sobre ayudas estatales en el sector del acero. Este Protocolo establece las normas aplicables en el caso de que se conceda ayuda a la reestructuración en el sector del acero. Se subraya el carácter excepcional de tal ayuda y el hecho de que la ayuda estará limitada en el tiempo y ligada a reducciones de capacidad en el marco de programas de viabilidad.

9. Por lo que respecta a los productos a que se hace referencia en el Capítulo II del Título IV:

a) no se aplicará lo dispuesto en el apartado 1, inciso iii),

b) las prácticas contrarias al apartado 1, inciso i), se evaluarán de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del TCE y de los instrumentos comunitarios específicos adoptados en virtud de ellos.

10. Cuando una de las Partes considere que una práctica determinada es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1, podrá tomar las medidas adecuadas tras consultar al Consejo de Estabilización y Asociación o una vez transcurridos treinta días laborables desde que se realizó dicha consulta. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno ni irá en perjuicio de la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con el GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC o con la legislación interna pertinente.

Artículo 74
Empresas públicas

A más tardar al final del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia aplicará a las empresas públicas y a aquellas empresas a las que se hayan concedido derechos especiales y exclusivos los principios establecidos en el TCE, y en particular en su artículo 86.

Entre los derechos especiales de las empresas públicas durante el período transitorio no figurará la posibilidad de imponer restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a las importaciones de la Comunidad a Serbia.

Artículo 75
Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del anexo VII, las Partes confirman la importancia que conceden a la garantía de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las Partes concederán a las sociedades y nacionales de la otra Parte, respecto al reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el concedido por ellas a cualesquiera tercer país en virtud de acuerdos bilaterales.

3. Serbia adoptará todas las medidas necesarias para garantizar, a más tardar a los cinco años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para la observancia de tales derechos.

4. Serbia se compromete a adherirse, en el plazo mencionado más arriba, a los convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el anexo VII. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá imponer a Serbia la obligación de adherirse a convenios multilaterales específicos de este ámbito.

5. En caso de que surgieran problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial o comercial, que afectaran a las condiciones de las operaciones comerciales, se consultará urgentemente al Consejo de Estabilización y Asociación, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

Artículo 76
Contratación pública

1. La Comunidad y Serbia consideran un objetivo deseable la apertura de la adjudicación de contratos públicos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular de conformidad con las reglas de la OMC.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades de Serbia, tanto si están establecidas en la Comunidad como si no lo están, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos de la Comunidad, con arreglo a

las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

Las citadas disposiciones también se aplicarán a los contratos en el sector de los servicios públicos, una vez que el Gobierno de Serbia haya adoptado la legislación por la que se introduzcan las normas comunitarias en este ámbito. La Comunidad examinará periódicamente si Serbia ha establecido efectivamente esa legislación.

3. Las sociedades comunitarias establecidas en Serbia, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V, tendrán, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de Serbia con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de Serbia.

4. Las sociedades comunitarias no establecidas en Serbia tendrán, en un plazo no superior a los cinco años tras la entrada en vigor de presente Acuerdo, acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en Serbia de conformidad con la Ley serbia de contratación pública, con un tratamiento no menos favorable que el concedido a las empresas serbias.

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia convertirá toda preferencia vigente a favor de las entidades económicas nacionales en una preferencia basada en precios y, a lo largo de 5 años, reducirá gradualmente esta preferencia según el siguiente calendario:

– las preferencias no excederán del 15% al final del segundo año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo;

– las preferencias no excederán del 10% al final del tercer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo;

– las preferencias no excederán del 5% al final del cuarto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo; y

– las preferencias quedarán totalmente suprimidas a más tardar al final del quinto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. El Consejo de Estabilización y Asociación examinará periódicamente la posibilidad de que Serbia permita el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en dicho país a todas las sociedades comunitarias. Serbia informará anualmente al Consejo de Estabilización y Asociación acerca de las medidas adoptadas para incrementar la transparencia y dispondrá la revisión judicial efectiva de las decisiones adoptadas en el ámbito de la contratación pública.

6. Por lo que respecta al establecimiento, a las actividades y a las prestaciones de servicios entre la Comunidad y Serbia, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculados a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 49 a 64.

Artículo 77
Normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad

1. Serbia adoptará las medidas necesarias para conformarse gradualmente a la reglamentación técnica comunitaria y a los procedimientos europeos de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad.

2. Para ello, las Partes procurarán:

   a) fomentar el uso de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de las normas técnicas y los procedimientos europeos de evaluación de la conformidad;

   b) proporcionar ayuda para estimular el desarrollo de las infraestructuras de calidad en materia de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad;

   c) fomentar la participación de Serbia en los trabajos de las organizaciones relacionadas con la normalización, la evaluación de la conformidad, la metrología y otras funciones similares (CEN, CENELEC, ETSI, EA, WELMEC, EUROMET[5], etc.);

   d) en su caso, celebrar un acuerdo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales una vez que el marco y los procedimientos legislativos de Serbia estén suficientemente armonizados con los de la Comunidad y se disponga de la experiencia técnica adecuada.

Artículo 78
Protección de los consumidores

Las Partes cooperarán en la armonización de las normas de protección de los consumidores de Serbia con las de la Comunidad. Se requiere una protección eficaz de los consumidores para garantizar el buen funcionamiento de la economía de mercado, protección que dependerá del desarrollo de una infraestructura administrativa que permita vigilar el mercado y la aplicación de la legislación en este ámbito.

Para ello, y teniendo en cuenta sus intereses comunes, las Partes garantizarán:

   a) una política activa de protección de los consumidores de acuerdo con la legislación comunitaria, que incluya una mejor información y el desarrollo de organizaciones independientes;

   b) la armonización de la legislación sobre protección de los consumidores de Serbia con la vigente en la Comunidad;

   c) una protección jurídica efectiva de los consumidores para mejorar la calidad de los bienes de consumo y disponer de normas de seguridad apropiadas;

---

[5] Comité Europeo de Normalización, Comité Europeo de Normalización Electrónica, Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones, Cooperación Europea para la Acreditación, Cooperación Europea de Metrología Legal, Organización Europea de Metrología.

d) la supervisión de las normas por parte de las autoridades competentes y el acceso a la justicia en caso de litigio.

e) intercambio de información sobre productos peligrosos.

Artículo 79
Condiciones laborales e igualdad de oportunidades

Serbia aproximará gradualmente a la normativa comunitaria su legislación relativa a las condiciones laborales, en particular a la salud y la seguridad en el trabajo y a la igualdad de oportunidades.

TÍTULO VII

JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

Artículo 80
Consolidación de las instituciones y Estado de Derecho

En el marco de la cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes concederán una importancia especial a la consolidación del Estado de Derecho y al refuerzo de las instituciones a todos los niveles en el sector de la administración, en general, y de la observancia de la legislación y la administración de la justicia, en particular. La cooperación tendrá por objeto concreto consolidar la independencia del poder judicial e incrementar su eficacia, desarrollar estructuras adecuadas para la policía y otras instancias de aplicación de la ley, proporcionar la formación adecuada y luchar contra la corrupción y la delincuencia organizada.

Artículo 81
Protección de los datos personales

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Serbia aproximará su legislación en materia de protección de los datos personales a la normativa comunitaria y demás normas europeas e internacionales sobre privacidad. Serbia creará uno o más organismos de supervisión independientes con suficientes recursos financieros y humanos para supervisar y garantizar eficazmente la aplicación de la legislación nacional de protección de los datos personales. Las Partes cooperarán para cumplir este objetivo.

Artículo 82
Visados, control de fronteras, asilo y migración

Las Partes cooperarán en materia de visados, control de fronteras, asilo y migración, y crearán un marco de cooperación, inclusive a escala regional, en estos ámbitos, teniendo presentes y aprovechando plenamente, en su caso, otras iniciativas al respecto.

La cooperación en las cuestiones mencionadas más arriba se basará en consultas mutuas y en una estrecha coordinación entre las Partes, y deberá incluir asistencia técnica y administrativa para:

a) el intercambio de estadísticas y de información sobre legislación y prácticas;

b) la elaboración de legislación;

c) el aumento de la capacidad y eficacia de las instituciones;

d) la formación del personal;

e) la seguridad de los documentos de viaje y la detección de documentos falsos;

f) la gestión de las fronteras.

La cooperación se centrará, especialmente, en lo siguiente:

a) en el ámbito del asilo, en la aplicación de la legislación nacional con objeto de cumplir las normas de la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 y del Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, y garantizar así el respeto del principio de no devolución y de los demás derechos de los solicitantes de asilo y los refugiados;

b) en el ámbito de la migración legal, en las normas de admisión, los derechos y el estatuto de las personas admitidas. En relación con la migración, las Partes acuerdan dispensar un trato justo a los nacionales de otros países que residan legalmente en sus territorios y promover una política de integración destinada a otorgarles derechos y obligaciones comparables a los de sus ciudadanos.

Artículo 83
Prevención y control de la inmigración ilegal

1. Las Partes colaborarán para prevenir y controlar la inmigración clandestina. A tal efecto, Serbia y los Estados miembros readmitirán a cualquiera de sus nacionales presentes ilegalmente en sus territorios y acuerdan la plena aplicación del Acuerdo entre la Comunidad y Serbia y los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y Serbia siempre que las disposiciones de estos acuerdos bilaterales sean compatibles con las del Acuerdo de la Comunidad Europea sobre la readmisión de personas que residen sin autorización, incluida la obligación de readmitir a los nacionales de otros países y a los apátridas.

   Los Estados miembros de la Unión Europea y Serbia proporcionarán a sus nacionales documentos de identidad adecuados y pondrán a su disposición las instalaciones administrativas necesarias para procurárselos.

   Los procedimientos específicos para la readmisión de nacionales, nacionales de terceros países y personas apátridas serán los establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad y Serbia y en los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y Serbia siempre que las disposiciones de estos acuerdos bilaterales sean compatibles con las del Acuerdo de la Comunidad Europea sobre la readmisión de personas que residen sin autorización.

2. Serbia acepta celebrar acuerdos de readmisión con los demás países del Proceso de Estabilización y Asociación.

3. Serbia se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación rápida y flexible de todos los acuerdos de readmisión mencionados en el presente artículo.

4. El Consejo de Estabilización y Asociación determinará qué otros esfuerzos conjuntos pueden realizarse para prevenir y controlar la inmigración ilegal, incluida la trata de seres humanos y las redes de inmigración ilegal.

Artículo 84
Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

1. Las Partes cooperarán para evitar que sus sistemas financieros y sectores no financieros pertinentes se empleen para blanquear los beneficios de actividades delictivas en general y de delitos relacionados con las drogas, en particular, así como para financiar el terrorismo.

2. La cooperación en este ámbito podrá incluir asistencia administrativa y técnica con objeto de mejorar la aplicación de la reglamentación y el funcionamiento de las normas y mecanismos pertinentes para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, equivalentes a los adoptados por la Comunidad y otras instancias internacionales en este sector, en particular el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Artículo 85
Cooperación en materia de drogas ilícitas

1. Dentro de sus poderes y competencias respectivos, las Partes cooperarán para garantizar un planteamiento equilibrado e integrado en relación con la lucha contra las drogas. Las políticas y acciones a tal efecto estarán encaminadas a reforzar las estructuras para luchar contra las drogas ilegales, reducir el suministro, el tráfico y la demanda de éstas, abordar las consecuencias sociosanitarias de su consumo indebido y lograr un control más efectivo de los precursores.

2. Las Partes acordarán los métodos de cooperación necesarios para lograr estos objetivos. Las acciones se basarán en principios acordados conjuntamente de conformidad con las orientaciones de la estrategia de la UE en materia de control de la droga.

Artículo 86
Prevención y lucha en el ámbito de la delincuencia organizada y otras actividades ilegales

Las Partes colaborarán en la lucha y prevención de actividades delictivas o ilegales, organizadas o no, tales como:

a) el tráfico ilícito y la trata de seres humanos;

b) las actividades económicas ilegales, en especial la falsificación de medios de pago en efectivo o no, las transacciones ilegales de productos tales como residuos industriales

o material radiactivo y las transacciones relativas a productos ilegales, falsificados o pirateados;

c) la corrupción, en el sector privado y en el público, en particular la relacionada con prácticas administrativas opacas;

d) el fraude fiscal;

e) la usurpación de identidad;

f) el tráfico ilícito de drogas y de sustancias psicotrópicas;

g) el tráfico ilícito de armas;

h) la falsificación de documentos;

i) el contrabando y el tráfico ilícito de mercancías, incluidos vehículos;

j) la ciberdelincuencia.

Se promoverá la cooperación regional y el cumplimiento de las normas reconocidas a nivel internacional para combatir la delincuencia organizada.

Artículo 87
Lucha contra el terrorismo

De conformidad con los convenios internacionales en los que son parte y con sus respectivas normativas y reglamentaciones, las Partes acordarán colaborar para prevenir y acabar con los actos terroristas y su financiación:

a) aplicando plenamente la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, así como otras Resoluciones de la ONU, y los convenios e instrumentos internacionales pertinentes;

b) intercambiando información relativa a los grupos terroristas y sus redes de apoyo con arreglo a la legislación internacional y nacional;

c) intercambiando experiencias relacionadas con los medios y los métodos de lucha contra el terrorismo y con la prevención de este fenómeno, así como en el ámbito técnico y formativo.

TÍTULO VIII

POLÍTICAS DE COOPERACIÓN

Artículo 88

1. La Comunidad y Serbia establecerán una estrecha colaboración destinada a contribuir al desarrollo y potencial de crecimiento de Serbia. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos actuales, sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Se adoptarán políticas y otras medidas para lograr el desarrollo económico y social sostenible de Serbia. Estas políticas deberán incluir, desde el principio, consideraciones medioambientales y estar adaptadas a las necesidades de un desarrollo social armónico.

3. La estrategia de cooperación deberá estar integrada en un marco regional de cooperación. Deberá prestarse especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre Serbia y sus países vecinos, incluidos los Estados miembros de la UE, para contribuir así a la estabilidad regional. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá definir prioridades en la propia estrategia y entre las medidas de cooperación descritas a continuación, en línea con la Asociación Europea.

Artículo 89
Política económica y comercial

La Comunidad y Serbia facilitarán el proceso de reforma económica gracias a una cooperación encaminada a mejorar la comprensión de los mecanismos fundamentales de sus economías respectivas y la formulación y aplicación de la política económica en las economías de mercado.

A tal fin, la cooperación entre la Comunidad y Serbia abarcará las actividades siguientes:

a) intercambiar información sobre el funcionamiento de la macroeconomía y sus perspectivas y sobre las estrategias de desarrollo;

b) analizar conjuntamente las cuestiones económicas de interés común, incluida la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla; y

c) fomentar una mayor cooperación para acelerar la entrada de conocimientos especializados y el acceso a las nuevas tecnologías.

Serbia se esforzará por establecer una economía de mercado operativa y por aproximar gradualmente sus políticas a las políticas orientadas hacia la estabilidad de la Unión Económica y Monetaria Europea. A petición de las autoridades de Serbia, la Comunidad podrá proporcionar asistencia dirigida a apoyar los esfuerzos de Serbia a este respecto.

La cooperación tendrá asimismo por objeto consolidar el Estado de Derecho en el sector empresarial mediante un marco jurídico comercial estable y no discriminatorio.

La cooperación en este ámbito contemplará asimismo el intercambio de información sobre los principios y el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria Europea.

Artículo 90
Cooperación estadística

La cooperación entre las Partes se centrará ante todo en los sectores prioritarios del acervo comunitario en materia de estadísticas. En particular, tendrá por objeto elaborar un sistema estadístico eficaz y duradero, que pueda proporcionar datos fiables, objetivos y precisos para la planificación y el seguimiento del proceso de transición y reforma en Serbia. Asimismo, debería permitir a la Oficina de Estadística de Serbia cubrir mejor las necesidades de sus usuarios (administración pública y sector privado). El sistema estadístico deberá respetar los principios fundamentales de la estadística publicados por la ONU, las disposiciones de la legislación europea sobre estadística y el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, al tiempo que se va aproximando al acervo comunitario. Las Partes cooperarán en especial con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos personales, aumentar progresivamente la recopilación de datos y su transmisión al sistema estadístico europeo, e intercambiar información sobre métodos, transferencia de conocimientos técnicos y formación.

Artículo 91
Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros

La cooperación entre Serbia y la Comunidad se centrará en los sectores prioritarios del acervo comunitario en materia de servicios bancarios, seguros y servicios financieros. Las Partes cooperarán con el fin de establecer y desarrollar un marco idóneo para estimular el sector de la banca, los seguros y los servicios financieros en Serbia, basado en prácticas de competencia leal y que garantice unas condiciones de competencia equitativas.

Artículo 92
Cooperación en materia de auditoría externa y control interno

La cooperación entre las Partes se centrará en los sectores prioritarios del acervo comunitario en materia de control interno de las finanzas públicas (CIFP) y de auditoría externa. En concreto, las Partes cooperarán , mediante la elaboración y la adopción de la normativa pertinente, con objeto de desarrollar en Serbia unos sistemas transparentes, eficaces y económicos de CIFP, incluyendo una gestión y un control financieros y un sistema de auditoría interna que funcione de manera independiente, y sistemas independientes de auditoría externa, conforme a las normas y métodos reconocidos a escala internacional y a las buenas prácticas de la UE. La cooperación también se centrará en el refuerzo de las capacidades de la institución superior de control de Serbia. Para poder asumir las responsabilidades de coordinación y armonización derivadas de las exigencias mencionadas anteriormente, la cooperación también deberá centrarse en el establecimiento y la consolidación de unidades centrales de armonización responsables del control y la gestión financiera, así como de la auditoría interna.

Artículo 93
Fomento y protección de las inversiones

La cooperación entre las Partes, en el ámbito de sus competencias respectivas, por lo que respecta al fomento y la protección de la inversión, aspirará a crear un clima propicio a la inversión privada, tanto nacional como extranjera, esencial para la revitalización económica e industrial de Serbia. El objetivo específico de la cooperación será para Serbia la mejora del marco jurídico que favorece y protege la inversión.

Artículo 94
Cooperación industrial

La cooperación estará encaminada a favorecer la modernización y la reestructuración de la industria y los sectores particulares en Serbia. Abarcará asimismo la cooperación industrial entre agentes económicos, con el fin de fortalecer el sector privado en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente.

Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por ambas Partes. Tendrán en cuenta los aspectos regionales del desarrollo industrial, fomentando las asociaciones transnacionales cuando éstas sean pertinentes. En particular, dichas iniciativas deberán procurar crear un marco adecuado para las empresas, mejorar la gestión, los conocimientos especializados y fomentar el mercado, la transparencia de mercados y el entorno empresarial. Se dedicará especial atención a la creación de actividades eficaces de fomento de la exportación en Serbia.

La cooperación tendrá debidamente en cuenta el acervo comunitario en materia de política industrial.

Artículo 95
Pequeñas y medianas empresas

La cooperación entre las Partes tratará de desarrollar y reforzar las pequeñas y medianas empresas (PYME) del sector privado, crear nuevas empresas en áreas que ofrezcan potencial para el crecimiento y potenciar la cooperación entre las PYME de la Comunidad y de Serbia. La cooperación tendrá debidamente en cuenta los ámbitos prioritarios del acervo comunitario relacionados con las PYME, así como las diez directrices recogidas en la Carta Europea de la Pequeña Empresa.

Artículo 96
Turismo

La cooperación entre las Partes en el ámbito del turismo estará orientada a reforzar el flujo de información sobre turismo (a través de redes internacionales, bancos de datos, etc.); a fomentar el desarrollo de infraestructuras destinadas a la inversión en el sector del turismo, y a fomentar la participación de Serbia en organizaciones europeas de turismo importantes. También tendrá como objetivo el estudio de las oportunidades de acciones conjuntas y el refuerzo de la cooperación entre empresas de turismo, expertos y gobiernos y sus organismos competentes en el sector del turismo,

así como la transferencia de conocimientos técnicos (a través de formación, intercambios y seminarios). Asimismo, tendrá debidamente en cuenta el acervo comunitario relativo a este sector.

La cooperación se integrará en un marco regional de cooperación.

Artículo 97
Agricultura y sector agroindustrial

La cooperación entre las Partes se desarrollará en todas las áreas prioritarias relacionadas con el acervo comunitario en el sector de la agricultura, así como en los ámbitos veterinario y fitosanitario. La cooperación en este ámbito estará destinada a modernizar y reestructurar la agricultura y el sector agroindustrial, en especial para alcanzar los niveles sanitarios comunitarios, a mejorar la gestión del agua y el desarrollo rural, y a desarrollar el sector forestal en Serbia y apoyar la aproximación gradual de la legislación y prácticas serbias con las normas comunitarias.

Artículo 98
Pesca

Las Partes estudiarán la posibilidad de delimitar en el sector pesquero zonas de interés común que resulten beneficiosas para ambas. La cooperación tendrá debidamente presentes los aspectos prioritarios del acervo comunitario en dicho sector, tales como el cumplimiento de las obligaciones internacionales que se derivan de las normas de las organizaciones internacionales y regionales de la pesca en materia de gestión y conservación de los recursos pesqueros.

Artículo 99
Aduanas

Las Partes colaborarán en este ámbito con objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que se adopten en el sector comercial y de lograr la aproximación del régimen aduanero de Serbia al de la Comunidad, y contribuir así a preparar el terreno para las medidas de liberalización previstas en el presente Acuerdo y para la aproximación gradual de la legislación aduanera de Serbia al acervo.

La cooperación tendrá debidamente presentes los ámbitos prioritarios del acervo comunitario en materia de aduanas.

Las normas relativas a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas se establecen en el Protocolo nº 6.

Artículo 100
Fiscalidad

Las Partes instaurarán una cooperación en el ámbito de la fiscalidad, incluidas las medidas destinadas, en su caso, a seguir reformando el sistema fiscal y reestructurando la administración fiscal de Serbia, con objeto de asegurar una recaudación de impuestos eficaz y de intensificar la lucha contra el fraude fiscal.

La cooperación tendrá debidamente presentes los ámbitos prioritarios del acervo comunitario en el terreno de la fiscalidad y de la lucha contra la competencia fiscal perniciosa. Ese tipo de competencia debería eliminarse con arreglo a los principios recogidos en el Código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas, adoptado por el Consejo el 1 de diciembre de 1997.

La cooperación también se dirigirá al refuerzo de la transparencia y a la lucha contra la corrupción, e incluirá el intercambio de información con los Estados miembros en un esfuerzo para facilitar la aplicación de medidas de prevención del fraude y la evasión fiscal. Serbia también completará la red de acuerdos bilaterales con los Estados miembros, siguiendo las líneas de la última actualización del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE sobre la Renta y el Capital, así como sobre la base del Modelo de Acuerdo de la OCDE en materia de intercambio de información sobre asuntos fiscales, en la medida en que el Estado miembro solicitante suscriba éstos.

Artículo 101
Cooperación social

Respecto al empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en mejorar las posibilidades de encontrar trabajo y en los servicios de orientación profesional, proporcionando medidas de apoyo y fomentando el desarrollo local para contribuir a la reestructuración industrial y del mercado laboral. La cooperación incluirá medidas tales como la realización de estudios, el envío de expertos y actividades de información y formación.

Las Partes cooperarán para facilitar la reforma de la política de empleo de Serbia, en el contexto de una reforma y una integración económicas consolidadas. La cooperación tendrá también por objeto respaldar la adaptación del régimen de seguridad social de Serbia a las nuevas exigencias económicas y sociales, e implicará ajustar la legislación sobre condiciones laborales e igualdad de oportunidades para la mujer, así como incrementar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el grado de protección existente en la Comunidad.

La cooperación tendrá debidamente presentes los sectores prioritarios del acervo comunitario en este ámbito.

Artículo 102
Educación y formación

Las Partes cooperarán con el fin de aumentar en Serbia el nivel de la enseñanza general y técnica y de la formación profesional, así como de fomentar las políticas a favor de los jóvenes y el empleo juvenil, incluida la educación extra-escolar. Por lo que se refiere a los sistemas de enseñanza superior, se concederá carácter prioritario a la consecución de los objetivos recogidos en la Declaración de Bolonia en el Proceso intergubernamental de Bolonia.

Las Partes colaborarán asimismo para garantizar el acceso a todos los grados de la enseñanza y la formación en Serbia sin discriminación alguna por razones de sexo, color, origen étnico o religión.

Los programas e instrumentos comunitarios pertinentes contribuirán a modernizar las estructuras y las actividades en el ámbito de la enseñanza y la formación en Serbia.

La cooperación tendrá debidamente presentes los sectores prioritarios del acervo comunitario en este ámbito.

Artículo 103
Cooperación cultural

Las Partes se comprometerán a fomentar la cooperación cultural, que servirá, entre otras cosas, para aumentar la comprensión y la estima mutuas de los ciudadanos, las comunidades y los pueblos. Las Partes se comprometen también a colaborar para promover la diversidad cultural, en particular en el marco de la Convención de la UNESCO para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 104
Cooperación en el sector audiovisual

Las Partes cooperarán para promover la industria audiovisual en Europa y fomentar la coproducción en el sector cinematográfico y de la televisión.

La cooperación podría incluir, entre otras cosas, programas y mecanismos para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación, así como asistencia técnica a los medios de comunicación públicos y privados para consolidar su independencia, su profesionalidad y sus vínculos con los medios europeos.

Serbia ajustará sus políticas a las de la Comunidad en materia de reglamentación del contenido de las emisiones transfronterizas, armonizará su legislación con el acervo comunitario y prestará especial atención a las cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos de propiedad intelectual de programas difundidos por satélite, cable y frecuencias terrestres**.**

Artículo 105
Sociedad de la información

Se desarrollará una cooperación en los sectores del acervo comunitario relativos a la sociedad de la información. Esta cooperación tendrá por objeto principal respaldar la adaptación progresiva de la legislación y las políticas de Serbia en este ámbito a las de la Comunidad.

Las Partes cooperarán asimismo para seguir desarrollando la sociedad de la información en Serbia. Se tratará, entre otras cosas, de preparar al conjunto de la sociedad para la era digital, atraer inversiones y garantizar la interoperabilidad de redes y servicios.

Artículo 106
Redes de comunicación electrónica y servicios conexos

La cooperación se centrará ante todo en los sectores prioritarios del acervo comunitario en este ámbito. En particular, las Partes estrecharán la cooperación en el sector de las redes de comunicación electrónica y los servicios asociados, con el objetivo último de que Serbia adopte el acervo comunitario en estos sectores tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 107
Información y comunicaciones

La Comunidad y Serbia adoptarán las medidas necesarias para fomentar el intercambio de información. Se dará prioridad a los programas destinados a proporcionar al público en general información básica sobre la Comunidad, e información más especializada a los medios profesionales de Serbia.

Artículo 108
Transporte

La cooperación entre las Partes se centrará ante todo en los sectores prioritarios del acervo comunitario en el ámbito del transporte.

La cooperación podrá orientarse sobre todo a reestructurar y modernizar los medios de transporte de Serbia, incrementar la libre circulación de viajeros y mercancías, mejorar el acceso al mercado del transporte y a sus infraestructuras, incluidos los puertos y los aeropuertos. Además, la cooperación podrá dirigirse a respaldar el desarrollo de infraestructuras multimodales en conexión con las principales redes transeuropeas, especialmente para intensificar los lazos regionales en Europa Sudoriental, en línea con el Memorando de Acuerdo sobre el desarrollo de la red principal de transporte regional de Europa Sudoriental. El objetivo de la cooperación deberá consistir en lograr aplicar normas de explotación comparables a las de la Comunidad, desarrollar en Serbia un sistema de transporte compatible con el sistema comunitario y adaptado a éste e incrementar la protección del medio ambiente en el transporte.

Artículo 109
Energía

La cooperación se centrará en los sectores prioritarios del acervo comunitario en el ámbito de la energía. Se basará en el Tratado de la Comunidad de la Energía, y evolucionará con vistas a la integración gradual de Serbia en los mercados europeos de la energía. La cooperación podrá incluir, en particular:

a) la formulación y planificación de la política energética, incluida la modernización de las infraestructuras, la mejora y diversificación del suministro y la mejora del acceso al mercado de la energía, incluida la facilitación del tránsito, la transmisión y distribución, y el restablecimiento de las interconexiones eléctricas de importancia regional con los países vecinos;

b) la promoción del ahorro de energía, la eficacia energética, las energías renovables y el estudio del impacto medioambiental de la producción y consumo energéticos;

c) la formulación de un marco de condiciones para la reestructuración de los servicios públicos energéticos y la cooperación entre empresas del sector.

Artículo 110
Seguridad nuclear

Las Partes cooperarán en el sector de la seguridad y la protección nuclear. La cooperación podría abarcar los siguientes aspectos:

a) mejora de la legislación y la normativa de las Partes sobre protección contra la radiación, seguridad nuclear y contabilidad y control del material nuclear, así como refuerzo de las autoridades supervisoras y sus recursos;

b) fomento de la celebración de acuerdos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, o Euratom, y Serbia sobre notificación rápida e intercambio de información en caso de accidentes nucleares y sobre capacidad de respuesta en caso de emergencia, así como investigación transfronteriza sobre seísmos y sobre problemas de seguridad nuclear en general, si procede;

c) responsabilidad civil en materia nuclear.

Artículo 111
Medio ambiente

Las Partes desarrollarán y consolidarán su cooperación en las tareas vitales de lucha contra el deterioro del medio ambiente para mejorar el entorno y contribuir a la sostenibilidad medioambiental.

En especial, las Partes establecerán una cooperación con el objetivo de consolidar estructuras y procedimientos administrativos para asegurar la planificación estratégica de cuestiones medioambientales y la coordinación entre los actores relevantes, haciendo especial hincapié en la armonización de la legislación de Serbia con el acervo comunitario. La cooperación también podrá centrarse en el desarrollo de estrategias para reducir considerablemente la contaminación del aire y el agua a escala local, regional y transfronteriza, establecer un marco para la producción y el consumo eficaces, limpios, sostenibles y renovables de la energía, y realizar evaluaciones del impacto medioambiental y evaluaciones medioambientales estratégicas. Se prestará una atención especial a la ratificación y aplicación del Protocolo de Kyoto.

Artículo 112
Cooperación en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico

Las Partes fomentarán la cooperación en actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico (IDT) para fines civiles y en beneficio mutuo, así como, teniendo en cuenta los recursos disponibles, el acceso adecuado a sus programas respectivos, siempre que se garantice un grado apropiado de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

La cooperación tendrá debidamente presentes los sectores prioritarios del acervo comunitario en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico.

Artículo 113
Desarrollo regional y local

Las Partes intensificarán la cooperación para el desarrollo regional y local con el fin de contribuir al desarrollo económico y reducir los desequilibrios regionales. Se prestará especial atención a la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional.

La cooperación tendrá debidamente presentes los ámbitos prioritarios del acervo comunitario en materia de desarrollo regional.

Artículo 114
Administración pública

La cooperación tendrá como objetivo garantizar el desarrollo en Serbia de una Administración pública fiable y responsable, en particular de cara a la implantación de un Estado de derecho, el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas en beneficio del conjunto de la población de Serbia y la evolución armónica de las relaciones entre la UE y Serbia.

La colaboración se centrará ante todo en la capacitación institucional, que abarcará la implantación y aplicación de unos procedimientos de contratación imparciales y transparentes, la gestión de los recursos humanos, el desarrollo profesional y la formación continua del personal de la administración pública, y la promoción de los principios éticos. La cooperación cubrirá todos los niveles de la administración pública, incluida la administración local.

TÍTULO IX

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 115

Para alcanzar los objetivos de este Acuerdo y de conformidad con los artículos 5, 116 y 118, Serbia podrá recibir ayuda financiera de la Comunidad en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los del Banco Europeo de Inversiones. La ayuda comunitaria estará condicionada a la continuación de los avances en el cumplimiento de los criterios políticos de Copenhague y, en particular, de los progresos en el cumplimiento de las prioridades específicas de la Asociación Europea. También se tendrán en cuenta los resultados de las revisiones anuales de los países del proceso de estabilización y de asociación, en particular por lo que se refiere al compromiso de los beneficiarios de llevar a cabo reformas democráticas, económicas e institucionales, y de otras conclusiones del Consejo, relativas en especial al cumplimiento de los programas de ajuste. La ayuda concedida a Serbia se adaptará en función de las necesidades observadas, las prioridades fijadas, la capacidad de utilización y de reembolso del país y las medidas adoptadas para reformar y reestructurar su economía.

Artículo 116

La ayuda financiera, en forma de subvenciones, estará cubierta por las medidas operativas previstas en el correspondiente Reglamento del Consejo, en el marco de un documento de planificación revisado anualmente y establecido por la Comunidad previa consulta con Serbia.

La ayuda financiera de la Comunidad podrá destinarse a todos los ámbitos de la cooperación, con especial atención a los asuntos relativos a Justicia, Libertad y Seguridad, aproximación de las legislaciones, desarrollo sostenible, reducción de la pobreza y protección del medio ambiente.

Artículo 117

A petición de Serbia y en caso de necesidad especial, la Comunidad podrá examinar, en coordinación con las instituciones financieras internacionales, la posibilidad de conceder ayuda macrofinanciera con carácter excepcional y sujeta a determinadas condiciones, teniendo en cuenta todos los recursos financieros disponibles. La concesión de esa ayuda estará supeditada al cumplimiento de las condiciones que se establecerán en el contexto de un programa acordado entre Serbia y el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 118

Para que puedan utilizarse de manera óptima los recursos disponibles, las Partes se asegurarán de que la contribución comunitaria se realice en estrecha coordinación con la de otras fuentes, como pueden ser los Estados miembros, otros países o instituciones financieras internacionales.

A tal efecto, las Partes intercambiarán regularmente información sobre todas las fuentes de asistencia.

TÍTULO X

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 119

Se crea un Consejo de Estabilización y Asociación que supervisará la aplicación y ejecución del Acuerdo. El Consejo se reunirá al nivel apropiado, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y todas las demás cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo.

Artículo 120

1. El Consejo de Estabilización y de Asociación estará compuesto por los miembros del Consejo de la Unión Europea y los miembros de la Comisión Europea, por una parte, y por miembros del Gobierno de Serbia, por otra.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación elaborará su reglamento interno.

3. Los miembros del Consejo de Estabilización y Asociación podrán hacerse representar con arreglo a las condiciones previstas en su reglamento interno.

4. El Consejo de Estabilización y de Asociación estará presidido alternativamente por un representante de la Comunidad y un representante de Serbia, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento interno de dicho Consejo.

5. El Banco Europeo de Inversiones participará como observador en las tareas del Consejo de Estabilización y Asociación, cuando se trate de asuntos que le competan.

Artículo 121

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación estará habilitado para tomar decisiones en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo en los casos contemplados en el mismo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá también formular las recomendaciones que considere oportunas. El Consejo redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 122

1. El Consejo de Estabilización y de Asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de estabilización y de asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea, por una parte, y por representantes del Gobierno de Serbia, por otra.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación determinará en su reglamento interno los cometidos del Comité de Estabilización y Asociación, que incluirán la preparación de las reuniones del Consejo de Estabilización y Asociación y la forma de funcionamiento del Comité.

3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá delegar en el Comité de Estabilización y Asociación cualquiera de sus poderes. En tal caso, el Comité de Estabilización y Asociación adoptará sus decisiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121.

Artículo 123

El Comité de Estabilización y Asociación podrá crear subcomités. Antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Estabilización y Asociación creará los subcomités necesarios para su adecuada ejecución.

Se creará un subcomité que abordará las cuestiones de la migración.

Artículo 124

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas. En su reglamento interno, el Consejo de Estabilización y Asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u organismos.

Artículo 125

Por el presente Acuerdo se crea una Comisión Parlamentaria de Estabilización y de Asociación, que será un foro de encuentro e intercambio de pareceres entre los diputados del Parlamento de Serbia y los diputados del Parlamento Europeo. Esta Comisión celebrará reuniones con una periodicidad que ella misma determinará.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y de Asociación estará compuesta por diputados del Parlamento Europeo y diputados del Parlamento de Serbia.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación elaborará su reglamento interno.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y de Asociación estará presidida alternativamente por un miembro del Parlamento Europeo y por un miembro del Parlamento de Serbia, de conformidad con las disposiciones que determine su reglamento interno.

Artículo 126

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada una de las Partes se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad.

Artículo 127

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra, o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en época de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo 128

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

   a) las medidas que aplique Serbia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas;

   b) las medidas que aplique la Comunidad respecto a Serbia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales de Serbia o sus sociedades o empresas.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

Artículo 129

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de ellas, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

3. Cada Parte podrá someter al Consejo de Estabilización y Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. En tal caso, será de aplicación el artículo 130 y, en su caso, el Protocolo 7.

   El Consejo de Estabilización y Asociación podrá resolver los conflictos mediante una decisión de obligado cumplimiento.

4. Si una de las Partes considerara que la otra Parte no ha satisfecho una de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente necesaria para realizar un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

   Deberá optarse prioritariamente por aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Estabilización y de Asociación y serán objeto de consultas, si la otra Parte así lo solicita, en el seno de dicho Consejo, en la Comisión de Estabilización y de Asociación o en cualquier otro organismo creado sobre la base de los artículos 121 ó 122.

5. Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 no afectará en modo alguno a lo dispuesto en los artículos 32, 40, 41, 42, 46 y el Protocolo 3 (definición del concepto de productos originarios y métodos de cooperación administrativa).

Artículo 130

1. Cuando surja un conflicto entre las Partes referente a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, una de las Partes dirigirá a la otra Parte y al Consejo de Estabilización y Asociación una petición formal para que se resuelva la cuestión objeto de conflicto.

   En los casos en que una Parte considere que una medida adoptada por la otra Parte, o bien la falta de acción de la otra Parte, constituye un incumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, en la petición formal para que se resuelva el conflicto se darán las razones de esta opinión y se indicará, en su caso, que la parte podrá adoptar medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 4.

2. Las Partes tratarán de resolver el conflicto iniciando consultas de buena fe en el Consejo de Estabilización y Asociación y otros organismos, según lo previsto en el apartado 3, con el objetivo de alcanzar cuanto antes una solución mutuamente aceptable.

3. Las Partes proporcionarán al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen completo de la situación.

   Mientras no se resuelva el conflicto, éste se discutirá en todas las reuniones del Consejo de Estabilización y Asociación, a menos que se haya iniciado el procedimiento arbitral conforme a lo dispuesto en el Protocolo 7. Se considerará resuelto un conflicto cuando el Consejo de Estabilización y Asociación haya adoptado una decisión obligatoria para resolver el asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 3, o cuando haya declarado que ya no existe conflicto.

   Las consultas sobre un conflicto también podrán celebrarse en cualquier reunión del Consejo de Estabilización y Asociación o en cualquier otro comité u organismo pertinente creado sobre la base de los artículos 122 ó 123, según lo acordado entre las Partes o a petición de cualquiera de ellas. Las consultas también podrán realizarse por escrito.

   Toda información revelada durante las consultas será confidencial.

4. Por lo que respecta a los asuntos del ámbito de aplicación del Protocolo 7, cualquiera de las Partes podrá someter a arbitraje la cuestión objeto de conflicto, de conformidad con dicho Protocolo, cuando las Partes no hayan podido resolver el conflicto en el plazo de dos meses tras el inicio del procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con el apartado 1.

Artículo 131

En tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para las personas y operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, éste no afectará a los derechos de que gocen en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Serbia, por otra.

Artículo 132

Los Anexos I a VII y los Protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 forman parte integrante del presente Acuerdo.

El Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro sobre los principios generales para la participación de Serbia y Montenegro en programas comunitarios, firmado el 21 de noviembre de 2004, así como su anexo, formarán parte integrante del presente Acuerdo. El examen previsto en el artículo 8 de dicho Acuerdo marco se realizará en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, que podrá modificar dicho Acuerdo marco si lo considera necesario.

Artículo 133

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Cualquiera de las Partes podrá suspender el presente Acuerdo, con efecto inmediato, en caso de incumplimiento por la otra Parte de uno de los elementos esenciales del presente Acuerdo.

Artículo 134

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "Partes" la Comunidad, o sus Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivos poderes, por una parte, y la República de Serbia, por otra.

Artículo 135

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de Serbia.

El presente Acuerdo no se aplicará en Kosovo, que se encuentra actualmente bajo administración internacional de conformidad con la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sin perjuicio del estatuto actual de Kosovo ni de la determinación de su estatuto definitivo de conformidad con la misma Resolución.

Artículo 136

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del Acuerdo.

Artículo 137

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en búlgaro, español, checo, danés, alemán, estonio, griego, inglés, francés, italiano, letón, lituano, húngaro, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, eslovaco, esloveno, finés y sueco y en lengua serbia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 138

El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el primer apartado han finalizado.

Artículo 139
Acuerdo interino

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones previstas en determinadas partes del mismo, en particular las relativas a la libre circulación de mercancías y las disposiciones pertinentes sobre transporte, entren en vigor mediante un Acuerdo interino entre la Comunidad y Serbia, las Partes acuerdan que, en tales circunstancias, a efectos de los artículos 73, 74 y 75 del título IV del Acuerdo y de sus Protocolos nº 1, 2, 3, 5, 6 y 7 y las disposiciones pertinentes del Protocolo 4, los términos "fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo" significarán la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino por lo que respecta a las obligaciones contenidas en los citados artículos y protocolos.

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXOS

- Anexo I (Art. 21) - Concesiones arancelarias de Serbia para los productos industriales de la Comunidad
- Anexo II (Art. 26) – Definición de productos “Baby Beef”
- Anexo III (Art. 27) – Concesiones arancelarias de Serbia para los productos agrícolas originarios de la Comunidad
- Anexo IV (Art. 29) – Concesiones comunitarias para los productos de la pesca serbios
- Anexo V (Art. 30) – Concesiones serbias para los productos de la pesca comunitarios
- Anexo VI (Art. 52) – Derecho de establecimiento: “Servicios financieros”
- Anexo VII (Art. 75) – Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

PROTOCOLOS

- Protocolo 1 (artículo 25) – Comercio de productos agrícolas transformados
- Protocolo 2 (artículo 28) – Vino y bebidas espirituosas
- Protocolo 3 (artículo 44) – Definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa
- Protocolo 4 (artículo 61) – Transporte terrestre
- Protocolo 5 (artículo 73) – Ayuda estatal al sector siderúrgico
- Protocolo 6 (artículo 99) – Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas
- Protocolo 7 (artículo 129) – Solución de diferencias

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO I (a)

Concesiones arancelarias de Serbia para los productos industriales de la Comunidad

a que se refiere el artículo 21 del AEA

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

(a) a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 70% del derecho de base;

(b) el 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 40 % del derecho de base;

(c) 1 de enero del segundo año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los restantes derechos de importación.

Código NC	***Designación de las mercancías***
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:
	− Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez;
	− − Los demás:
	− − − Los demás
2501 00 91	− − − − Sal para la alimentación humana:
ex 2501 00 91	− − − − − Yodado
ex 2501 00 91	− − − − − No yodado, para acabados
2501 00 99	− − − − Los demás
2515	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías

Código NC	*Designación de las mercancías*
	férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825;
2522 20 00	− Cal apagada
2522 30 00	− Cal hidráulica
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados
2529	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:
2529 10 00	- Feldespato
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache
2703 00 00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:
	− Licuados:
2711 12	− − Propano:
	− − − Propano de pureza superior o igual al 99%:
2711 12 11	− − − − Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible
	− − − Los demás:
	− − − − Que se destinen a otros usos:
2711 12 94	− − − − − De pureza superior al 90% pero inferior al 99%
2711 12 97	− − − − − Los demás
2711 14 00	− − Etileno, propileno, butileno y butadieno
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo:
2801 10 00	− Cloro
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Gases nobles:
2804 21 00	− − Argón
2804 29	− − Los demás
2804 30 00	− Nitrógeno
2804 40 00	− Oxígeno
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:
2806 10 00	− Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
2807 00	Ácido sulfúrico; óleum
2808 00 00	Ácido nítrico; Ácidos sulfonítricos
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida:
2809 10 00	− Pentóxido de difósforo
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
	− Los demás ácidos inorgánicos:
2811 19	− − Los demás:
2811 19 10	− − − Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico)
	− Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
2811 21 00	− − Dióxido de carbono
2811 29	− − Los demás
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:
2812 90 00	− Los demás
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncioo de bario:
2816 10 00	− Hidróxido y peróxido de magnesio
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio:
2818 30 00	− Hidróxido de aluminio
2820	Óxidos de manganeso
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases

Código NC	*Designación de las mercancías*
	inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:
2825 50 00	− Óxidos e hidróxidos de cobre
2825 80 00	− Óxidos de antimonio
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:
2826 90	- Los demás:
2826 90 80	− − Los demás:
ex 2826 90 80	− − − Fluorosilicatos de sodio o de potasio
2827	Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:
2827 10 00	- Cloruro de amonio
2827 20 00	- Cloruro de calcio
	- Los demás cloruros:
2827 35 00	− − De níquel
2827 39	− − Los demás:
2827 39 10	− − − De estaño
2827 39 20	− − − De hierro
2827 39 30	− − − De cobalto
2827 39 85	− − − Los demás:
ex 2827 39 85	− − − − De cinc
	− Óxicloruros e hidroxicloruros:
2827 41 00	− − De cobre
2827 49	− − Los demás
2827 60 00	− Yoduros y oxiyoduros
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:
2828 90 00	− Los demás
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:
	− Cloratos:
2829 19 00	− − Los demás
2829 90	- Los demás:
2829 90 10	− − Percloratos

Código NC	*Designación de las mercancías*
2829 90 80	− − Los demás
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida:
2830 90	- Los demás:
2830 90 11	− − Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro
2830 90 85	− − Los demás:
ex 2830 90 85	− − − Excepto los sulfuros de cinc o de cadmio
2831	Ditionitos y sulfoxilatos:
2831 90 00	− Los demás
2832	Sulfitos; tiosulfatos:
2832 10 00	− Sulfitos de sodio
2832 20 00	− Los demás sulfitos
2833	Sulfatos; Alumbres; Peroxosulfatos (persulfatos):
	− Sulfatos de sodio:
2833 19 00	− − Los demás
	−Los demás sulfatos:
2833 21 00	− − De magnesio
2833 25 00	− − De cobre
2833 29	− − Los demás:
2833 29 20	− − − De cadmio; cromo o cinc
2833 29 60	− − − De plomo
2833 29 90	− − − Los demás
2833 30 00	− Alumbres
2833 40 00	− Peroxosulfatos (persulfatos):
2834	Nitritos; nitratos:
2834 10 00	− Nitritos
	− Nitratos:
2834 29	− − Los demás
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida:
	− Fosfatos:
2835 22 00	− − De monosodio o disodio

Código NC	*Designación de las mercancías*
2835 24 00	− − De potasio
2835 25	− − Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)
2835 26	− − Los demás fosfatos de calcio
2835 29	− − Los demás
	− Polifosfatos:
2835 31 00	− − Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)
2835 39 00	− − Los demás
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:
2836 40 00	− Carbonato de potasio
2836 50 00	− Carbonato de calcio
	- Los demás:
2836 99	− − Los demás:
	− − − Carbonatos:
2836 99 17	− − − − Los demás:
ex 2836 99 17	− − − − − Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio
ex 2836 99 17	− − − − − Carbonato de plomo
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:
	− De sodio:
2839 11 00	− − Metasilicatos
2839 19 00	− − Los demás
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:
	− Manganitos, manganatos y permanganatos:
2841 61 00	− − Permanganato de potasio
2841 69 00	− − Los demás
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida (excepto los aziduros [azidas]):
2842 10 00	− Silicatos dobles o complejos, i8ncluidos los aluminosilicatos, qunque no sean de constitución química definida
2842 90	− Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
2842 90 10	− − Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o teluro
2843	Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida
2849 90	− Los demás:
2849 90 30	− − De volframio (tungsteno)
2852 00 00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos:
2853 00 10	− Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza
2853 00 30	− Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:
	− Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903 13 00	− − Cloroformo (triclorometano)
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados,nitrados o nitrosados:
2909 50	− Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2909 50 90	− − Los demás
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2910 90 00	− Los demás
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:
	− Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
2912 11 00	− − Metanal (formaldehído)
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados,

Código NC	*Designación de las mercancías*
	sulfonados, nitrados o nitrosados:
	− Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
2915 29 00	− − Los demás
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2917 20 00	− Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	− Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2918 14 00	− − Ácido cítrico
2930	Tiocompuestos orgánicos:
2930 30 00	− Mono-, di-, o tetrasulfuros de tiourama
3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por via transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor:
3004 90	− Los demás:
	− − Acondicionadas para la venta al por menor:
3004 90 19	− − − Los demás
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:
3102 10	− Urea, incluso en disolución acuosa
	− Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:
3102 29 00	− − Los demás
3102 30	− Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102 40	− Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
3102 90 00	− Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos;

Código NC	*Designación de las mercancías*
	productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:
3105 20	− Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:
3202 90 00	− Los demás
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas n°s 3203, 3204 ó 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitucion química definida:
	− Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:
3206 19 00	− − Los demás
3206 20 00	− Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
	− Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
3206 49	− − Los demás:
3206 49 30	− − − Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:
3208 90	- Los demás:
	− − Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:
3208 90 13	− − − Copolímeros de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 48% en peso
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero
3212	Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor:
3212 90	- Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − Pigmentos,(incluidos el polvo y escamillas metálicos), dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:
3212 90 31	− − − A base de polvo de aluminio
3212 90 38	− − − Los demás
3212 90 90	− − Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg:
	- Los demás:
3506 91 00	− − Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o de caucho
3601 00 00	Materias flamables
3602 00 00	Pólvoras Explosivos preparados, excepto las pólvoras
3603 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores eléctricos
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida n° 3604
3606	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:
3606 90	− Los demás:
3606 90 10	− − Ferrocerio y demás aleaciones piróforicas en cualquier forma
3802	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:
3802 10 00	− Carbones activados
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceite, de colofonia; gomas fundidas:
3806 20 00	− Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonías o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonías
3807 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y

Código NC	*Designación de las mercancías*
	preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:
3810 90	− Los demás:
3810 90 90	− − Los demás
3817 00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas n°s 2707 ó 2902:
3817 00 50	− Alquilbenceno lineal
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 30 00	− Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos
3824 40 00	− Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones
3824 50	− Morteros y hormigones no refractarios
3824 90	− Los demás:
3824 90 40	− − Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares
	− − Los demás:
	− − − Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos:
3824 90 61	− − − − Productos intermedios del proceso de producción de antibióticos, obtenidos por fermentación de Streptomyces tenebrarius, secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida n° 3004 para la medicina humana
3824 90 64	− − − − Los demás
3901	Polímeros de etileno en formas primarias:
3901 10	− Polietileno de densidad inferior a 0,94:

Código NC	*Designación de las mercancías*
3901 10 90	− − Los demás
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transveral sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:
3916 20	− De polímeros de cloruro de vinilo:
3916 20 10	− − De policloruro de vinilo
3916 90	− De los demás plásticos:
3916 90 90	− − Los demás
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico:
3917 10	− Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:
3917 10 10	− − De proteínas endurecidas
	− Los demás tubos:
3917 31 00	− − Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa:
ex 3917 31 00	− − − Con accesorios o sin ellos, no utilizados en aeronaves civiles
3917 32	− −Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:
	− − − Los demás:
3917 32 91	− − − − Tripas artificiales
3917 40 00	− Accesorios:
ex 3917 40 00	− − No utilizados en aeronaves civiles
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:
3920 10	− De polímeros de etileno:
	− − De espesor igual o inferior a 0,125 mm:
	− − − De polietileno de densidad:
	− − − − Inferior a 0,94:
3920 10 23	− − − − − Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de

Código NC	*Designación de las mercancías*
	semiconductores o de circuitos impresos
	− − − − − Los demás:
	− − − − − − Sin imprimir:
3920 10 24	− − − − − − − Láminas estirables
3920 10 26	− − − − − − − Los demás
3920 10 27	− − − − − − Impresas
3920 10 28	− − − − Superior o igual a 0,94
3920 10 40	− − − Los demás
	− − De espesor superior a 0,125 mm:
3920 10 89	− − − Los demás
3920 20	− De polímeros de propileno
3920 30 00	− De polímeros de estireno
	− De polímeros de cloruro de vinilo:
3920 43	− − Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso
3920 49	− − Los demás
	− De polímeros acrílicos
3920 51 00	− − De poli(metacrilato de metilo)
3920 59	− − Los demás
	− De policarbonatos, resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:
3920 61 00	− − De policarbonatos
3920 62	− − De poli(tereftalato de etileno)
3920 63 00	− − De poliésteres no saturados
3920 69 00	− − De los demás poliésteres
	− De celulosa o de sus derivados químicos:
3920 71	− − De celulosa regenerada:
3920 71 10	− − Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm:
ex 3920 71 10	− − − − Excepto para dializadores
3920 71 90	− − − Los demás
3920 73	− − De acetato de celulosa:

Código NC	*Designación de las mercancías*
3920 73 50	− − Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm
3920 73 90	− − − Los demás
3920 79	− − De los demás derivados de la celulosa
	− De los demás plásticos:
3920 92 00	− − De poliamidas
3920 93 00	− − De resinas amínicas
3920 94 00	− − De resinas fenólicas
3920 99	− − De los demás plásticos:
	− − − De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:
3920 99 21	− − − − Hojas y láminas de poliimida, no recubiertas o recubiertas exclusivamente plástico
3920 99 28	− − − − Los demás
	− − − De productos de polimerización de adición
3920 99 55	− − − − Hoja de poli(alcohol vinílico) de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubierta, con un contenido de poli(alcohol vinílico) superior o igual al 97 % en peso
3920 99 59	− − − − Los demás
3920 99 90	− − − Los demás
3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:
3921 90	− Las demás
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:
	− Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
4002 19	− − Los demás
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:
	− Los demás:
4005 99 00	− − Los demás
4007 00 00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado

Código NC	*Designación de las mercancías*
4008	Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:
	− De caucho celular:
4008 11 00	− − Placas, hojas y bandas
4008 19 00	− − Los demás
	− De caucho no celular:
4008 29 00	− − Los demás:
ex 4008 29 00	− − − Exceptos los perfiles cortados a medida, destinados a aeronaves civiles
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:
	− Correas transportadoras:
4010 11 00	− − Reforzadas solamente con metal
4011	Neumáticos nuevos de caucho:
4011 20	− De los tipos utilizados en autobuses y camiones:
4011 20 10	− − Con un índice de carga inferior o igual a 121:
ex 4011 20 10	− − − Con llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm
	− Los demás, con alto relieves en forma de taco, ángulo o similares:
4011 61 00	− − Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinarias agrícolas o forestales
4011 62 00	− − De los tipos utilizados en vehiculos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm
4011 63 00	− − De los tipos utilizados en vehiculos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm
	− Los demás:
4011 92 00	− − Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinarias agrícolas o forestales
4011 93 00	− − De los tipos utilizados en vehiculos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm
4011 94 00	− − De los tipos utilizados en vehiculos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm

Código NC	*Designación de las mercancías*
4205 00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:
	− Para usos técnicos:
4205 00 11	−−Correas transportadoras o de transmisión
4205 00 19	− − Los demás
4206 00 00	Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones, cuerdas de tripa:
ex 4206 00 00	− Excepto cuerdas de tripa
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:
	− Los demás:
4411 94	− − De densidad igual o inferior a 0,5 g/cm^3:
4411 94 10	− − − Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:
ex 4411 94 10	− − − − De densidad igual o inferior a 0,35 g/cm^3:
4411 94 90	− − − Los demás:
ex 4411 90 11	− − − − De densidad igual o inferior a 0,35 g/cm^3:
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:
4412 10 00	− De bambú
	− Las demás madera contrachapadas constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
4412 31	− −Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo
4412 31 10	− − − Acajou d'Afrique, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Limba, Mahogany (Swietenia spp.), Obeche, Okoumé, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan
	− Las demás:
4412 94	− − De paneles, tablillas o láminas:
4412 94 10	− − − Que tengan, por lo menos, una hoja externa, de madera distinta de la de coníferas
4412 99	− − Las demás:
4412 99 30	− − − Con un tablero de partículas, por lo menos
4412 99 70	− − − Las demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
4413 00 00	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
4419 00	Artículos de mesa o de cocina, de madera
4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida n° 4601; manufacturas de lufa:
	− De materias vegetales:
4602 11 00	− − De bambú:
ex 4602 11 00	− − − Excepto las fundas de paja para botellas de embalaje o de protección o artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable
4602 12 00	− − De roten (ratán):
ex 4602 12 00	− − − Excepto las fundas de paja para botellas de embalaje o de protección o artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable
4602 19	− − Los demás:
	− − − Los demás:
4602 19 99	− − − − Los demás
4602 90 00	− Los demás
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja):
	− Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra
4802 55	− − De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bovinas (rollos)
	− Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:

Código NC	*Designación de las mercancías*
4802 61	− − En rollos
4802 62 00	− − En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar
4802 69 00	− − Los demás
4804	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 ó 4803):
	− Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:
4804 59	− − Los demás
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo:
	− Papel para acanalar:
4805 11 00	− − Papel semiquímico para ondular
4805 12 00	− − Papel paja para acanalar
4805 19	− − Los demás
	− Testliner:
4805 24 00	− − De gramaje inferior o igual a 150 g/m2
4805 25 00	− − De peso superior a 150 g/m2
4805 30	− Papel sulfito para embalaje
	− Los demás:
4805 91 00	− − De gramaje inferior o igual a 150 g/m2
4810	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas de forma quadrada o rectangular, de cualquier tamaño:
	− Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:
4810 29	− − Los demás
	− Papel y cartón kraft (excepto de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos):
4810 31 00	− − Blanqueado uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al

Código NC	*Designación de las mercancías*
	95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2
4810 32	− − Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2
4810 39 00	− − Los demás
	− Los demás papeles y cartones:
4810 92	− − Multicapas
4810 99	− − Los demás
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 ó 4810):
4811 10 00	− Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado
4811 90 00	− Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa
4818	Papel de los tipos utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitatios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, sevilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papal, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:
4818 10	− Papel higiénico:
4818 10 10	− − De un peso por capa no superior a 25 g/m2
4818 10 90	− − De un peso por capa superior a 25 g/m2
4818 40	− Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares:
	− − Compresas y tampones higiénicos y artículos similares:
4818 40 19	− − − Los demás
4818 50 00	− Prendas y complementos de vestir
4908	Calcomanías de cualquier clase
6501 00 00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindras aunque estén

Código NC	*Designación de las mercancías*
	cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas) , estén o no guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:
6506 10	− Cascos de seguridad:
6506 10 80	− − De otras materias
	− Los demás:
6506 91 00	− − De caucho o plástico
6506 99	− − De otras materias
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrerería
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 ó 6602:
6603 20 00	− Monturas ensambladas, incluso con el ástil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles
6603 90	− Los demás:
6603 90 10	− − Puños y pomos
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras parte
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias:
	− Las demás muelas y artículos similares:

Código NC	*Designación de las mercancías*
6804 22	− − De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de productos textiles, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea)
6808 00 00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales
6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerería, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 6811 ó 6813:
6812 80	− De crocidolita:
6812 80 10	− − En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:
ex 6812 80 10	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
6812 80 90	− − Las demás:
ex 6812 90 11	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
	− Las demás:
6812 91 00	− − Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería
6812 92 00	− − Papel, cartón y fieltro
6812 93 00	− − Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos
6812 99	− − Las demás:
6812 99 10	− − − Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:
ex 6812 99 10	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
6812 99 90	− − − Las demás:
ex 6812 99 90	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto

Código NC	*Designación de las mercancías*
	(asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias:
	− Que no contengan amianto (asbestos):
6813 89 00	− − Las demás:
ex 6813 89 00	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias:
6814 90 00	− Las demás
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
6815 20 00	− Manufacturas de turba
6902	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:
6902 10 00	− Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (Calcio) o Cr (Cromo),considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (Óxido de magnesio), CaO (Óxido de calcio) u Cr2O3 (Óxido crómico)
ex 6902 10 00	− − Placas para hornos de vidrio
6902 20	− Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso
	− − Los demás:
6902 20 99	− − − Los demás:
ex 6902 20 99	− − − − Placas para hornos de vidrio
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas)(excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas):
6903 10 00	− Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida n° 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar:
7002 20	− Barras o varillas
	− Tubos:
7002 32 00	− − De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal

Código NC	*Designación de las mercancías*
	inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:
7004 90	− Los demás vidrios:
7004 90 70	− − Vidrio llamado "de horticultura"
7006 00	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:
7006 00 90	− Los demás
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores:
	− Los demás:
7009 91 00	− − Sin marco
7009 92 00	− − Con marco
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:
7010 20 00	− Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre
7016	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; cubos, dados y artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas; vidrio "multicelular" o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:
7016 90	− Lo demás
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:
7018 90	− Los demás:
7018 90 10	− − Ojos de vidrio; objetos de abalorio
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas

Código NC	*Designación de las mercancías*
	materias (por ejemplo: hilados o tejidos):
	− Mechas "rovings" e hilados, aunque estén cortados:
7019 12 00	− − Rovings
7019 19	− − Los demás:
7019 19 90	− − − De fibras discontinuas
	− Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:
7019 32 00	− − Velos:
ex 7019 32 00	− − − De anchura inferior o igual a 200 cm
	− Los demás tejidos:
7019 51 00	− − De anchura inferior o igual a 30 cm
7019 90	− Lo demás
7101	Perlas finas o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:
7102 10 00	− Sin clasificar
	− No industriales:
7102 31 00	− − En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102 39 00	− − Los demás
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes), o semipreciosas, naturales incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes), o semipreciosas, naturales sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
7104	Piedras sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin enfilar, montar ni engarzar; piedras sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:
7104 20 00	− Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas
7104 90 00	− Las demás
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
7107 00 00	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:
	− Para uso no monetario:

Código NC	*Designación de las mercancías*
7108 11 00	− − Polvo
7108 13	− − Las demás formas semilabradas
7108 20 00	− Para uso monetario
7109 00 00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo
7111 00 00	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado
7112	Desperdicios y residuos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso
7115	Las demás manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:
7115 90	− Las demás
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas
7117	Bisutería:
	− De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:
7117 11 00	− − Gemelos y similares
7117 19	− − Las demás:
	− − − Sin partes de vidrio:
7117 19 91	− − − − Dorados, plateados o platinados
7118	Monedas
7213	Alambrón de hierro o de acero sin alear:
	− Los demás:
7213 91	− − De sección circular y diámetro inferior a 14 mm:
7213 91 10	− − − De los tipos utilizados como armadura del hormigón
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero:
	− Moldeados:
7307 11	− − De fundición no maleable:
7307 11 90	− − − Los demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
7307 19	− − Los demás
	− Los demás, de acero inoxidable:
7307 21 00	− − Bridas
7307 22	− − Codos, curvas y manguitos, roscados:
7307 22 90	− − − Codos y curvas
7307 23	− − Accesorios para soldar a tope
7307 29	− − Los demás
	− Los demás:
7307 91 00	− − Bridas
7307 92	− − Codos, curvas y manguitos, roscados:
7307 92 90	− − − Codos y curvas
7307 93	− − Accesorios para soldar a tope:
	− − − Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm
7307 93 11	− − − − Codos y curvas
7307 93 19	− − − − Los demás
	− − − Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm
7307 93 91	− − − − Codos y curvas
7307 99	− − Los demás
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción:
7308 30 00	− Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales
7308 90	− Los demás:
7308 90 10	− − Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales
	− − Los demás:
	− − − Única o principalmente en chapa:
7308 90 59	− − − − Los demás
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier

Código NC	*Designación de las mercancías*
	materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:
	− Para líquidos:
7309 00 30	− − Con revestimiento interior o calorífugo
	− − Los demás, de capacidad:
7309 00 51	− − − Superior al 100.000 l
7309 00 59	− − − Inferior o igual al 100.000 l, en peso
7309 00 90	− Para sólidos
7314	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o de acero:
	− Las demás telas metálicas, redes y rejas:
7314 41	− − Galvanizados:
7314 41 90	− − − Los demás
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:
	− Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
7315 11	− − Cadenas de rodillos:
7315 11 90	− − − Las demás
7315 12 00	− − Las demás cadenas
7315 19 00	− − Partes
7315 20 00	− Cadenas antideslizantes
	− Las demás cadenas:
7315 82	− − Las demás cadenas, de eslabones soldados:
7315 82 10	− − − Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal inferior o igual a 16 mm
7315 89 00	− − Las demás
7315 90 00	− Las demás partes
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto :
	− Cobre refinado:
7403 12 00	− − Barras para alambrón (wire-bars)

Código NC	*Designación de las mercancías*
7403 13 00	− − Tochos
7403 19 00	− − Los demás
	− Aleaciones de cobre:
7403 22 00	− − A base de cobre-estaño (bronce)
7403 29 00	− − Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 7405)
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre
7408	Alambre de cobre:
	− De cobre refinado:
7408 11 00	− − En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm
7410	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):
	− Sin soporte:
7410 12 00	− − De aleaciones de cobre
7413 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad
7413 00 20	− De cobre refinado:
ex 7413 00 20	− − Con accesorios o sin ellos, excepto los destinados a aeronaves civiles
7413 00 80	− De aleaciones de cobre:
ex 7413 00 80	− − Con accesorios o sin ellos, excepto los destinados a aeronaves civiles
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre
7418	Artículos de uso doméstico, de higiene o tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre artículos de uso doméstico y sus partes:
	− Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
7418 11 00	− − Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos

Código NC	*Designación de las mercancías*
7418 19	− − Los demás
7419	− Las demás manufacturas de cobre:
7419 10 00	− Cadenas y sus partes
	− Los demás:
7419 91 00	− − Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo
7419 99	− − Los demás:
7419 99 10	− − − Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de cobre con una sección transversal no superior a 6 mm; chapas y tiras, extendidas (desplegadas);
7419 99 30	− − − Muelles (resortes)
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte):
	− Sin soporte:
7607 11	− − Simplemente laminadas
7607 19	− − Los demás:
7607 19 10	− − − De espesor inferior a 0,021 mm
	− − − De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm
7607 19 99	− − − − Las demás
7607 20	− Con soporte:
7607 20 10	− − De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm
	− − De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm:
7607 20 99	− − − Los demás
7610	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción:
7610 90	− Los demás:
7610 90 90	− − Los demás
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar):

Código NC	*Designación de las mercancías*
8202 20 00	− Hojas de sierra de cinta
	− Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):
8202 31 00	− − Con parte operante de acero
8202 39 00	− − Los demás, incluidas las partes
	− Las demás hojas de sierra:
8202 91 00	− − Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales
8202 99	− − Los demás:
	− − − Con parte operante de acero:
8202 99 19	− − − − Para trabajar las demás materias
8203	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:
8203 10 00	− Limas, escofinas y herramientas similares
8203 20	− Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:
8203 20 90	− − Los demás
8203 30 00	− Cizallas para metales y herramientas similares
8203 40 00	− Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares
8204	Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o de sondeo:
8207 20	− Hileras de extrudir metal:
8207 20 90	− − Con parte operante de las demás materias
8210 00 00	Aparatos mecánicos, accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:
8301 20 00	− Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles

Código NC	*Designación de las mercancías*
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerias, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes):
8302 10 00	− Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes:
ex 8302 10 00	− − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8302 20 00	− Ruedas:
ex 8302 20 00	− − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
8302 42 00	− − Los demás, para muebles:
ex 8302 42 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8302 49 00	− − Los demás:
ex 8302 49 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8302 50 00	− Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares
8302 60 00	− Cierrapuertas automáticos:
ex 8302 60 00	− − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8303 00	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes:
8303 00 10	− Cajas de caudales
8303 00 90	− Cofres y cajas de seguridad y artículos similares
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o envase), de metal común:
8305 10 00	− Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metales comunes; estatuillas y demás objetos de adorno, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados o similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:
	− Estatuillas y demás objetos de adorno:
8306 29	− − Las demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
8306 30 00	− Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos
8307	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios:
8307 90 00	− De los demás metales comunes
8308	Cierres, monturascierre, hebillas, hebillascierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:
8309	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes:
8309 90	− Los demás:
8309 90 10	− − Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro que exceda de 21 mm
8309 90 90	− − Los demás:
ex 8309 90 90	− − − Excepto las tapas de aluminio para latas de alimentos y bebidas
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida 9405
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado, para la metalización por proyección:
8311 30 00	− Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:
8415 10	− Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (split-system):
8415 10 90	− − Del tipo sistema de elementos separados (split-system)
	− Los demás:
8415 82 00	− − Los demás, con equipo de enfriamiento:
ex 8415 82 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8415 83 00	− − Sin equipo de enfriamiento:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 8415 83 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8415 90 00	− Partes:
ex 8415 90 00	− − Excepto las partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de las subpartidas 8415 81, 8415 82 u 8415 83, destinados a aeronaves civiles
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415):
8418 10	− Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas:
8418 10 20	− − De capacidad superior a 340 litros:
ex 8418 10 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8418 10 80	− − Los demás:
ex 8418 10 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Partes:
8418 99	− − Las demás
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):
	− Secadores:
8419 32 00	− − Para la madera, pasta para papel, papel o cartón
8419 40 00	− Aparatos de destilación o de rectificación
8419 50 00	− Intercambiadores de calor:
ex 8419 50 00	− − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Los demás aparatos y dispositivos:
8419 89	− − Los demás:
8419 89 10	− − − Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared
8419 89 98	− − − Los demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
8421	Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:
	− Partes:
8421 91 00	− − De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas:
ex 8421 91 00	− − − Excepto los aparatos de la subpartida 8421 19 94 y excepto los rotores para revestir con emulsiones fotográficas sustratos LCD de la subpartida 8421 19 99
8421 99 00	− − Las demás
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:
8424 30	− Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares
	− Los demás artículos de grifería y órganos similares:
8424 81	− − Para la agricultura o la horticultura
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:
	− Polipastos:
8425 19	− − Los demás:
8425 19 20	− − − Acondicionados a mano, de cadena:
ex 8425 19 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8425 19 80	− − − Los demás:
ex 8425 19 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:
	− Puentes, incluidas las vigas rodantes, pórticos puentes grúa y carretillas puente:
8426 11 00	− − Puentes, incluidas las vigas rodantes, sobre soporte fijo
8426 20 00	− Grúas de torre
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación:
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos):

Código NC	*Designación de las mercancías*
8428 10	− Ascensores y montacargas:
8428 10 20	− − Eléctricos:
ex 8428 10 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8428 10 80	− − Los demás:
ex 8428 10 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves:
	− Las demás máquinas de sondeo o de perforación:
8430 49 00	− − Las demás
8430 50 00	− Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:
8450 20 00	− Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg
8450 90 00	− Partes
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares:
8465 10	− Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones
	− Los demás:
8465 91	− − Máquinas de aserrar
8465 92 00	− − Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar
8465 93 00	− − Máquinas de amolar, lijar o pulir
8465 94 00	− − Máquinas de curvar o ensamblar
8465 95 00	− − Máquinas de taladrar o mortajar
8465 96 00	− − Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar
8465 99	− − Los demás:
8465 99 90	− − − Los demás
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8470 50 00	− Cajas registradoras
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverisar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición:
8474 20	− Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar:
	− Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:
8474 31 00	− − Hormigoneras y aparatos para amasar cemento
8474 90	− Partes
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas de cambiar moneda
	− Máquinas automáticas para la venta de bebidas:
8476 21 00	− − Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
8476 90 00	− Partes
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
8479 50 00	− Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico:
8480 30	− Modelos para moldes:
8480 30 90	− − Los demás
8480 60	− Moldes para materia mineral
	− Moldes para caucho o plástico:
8480 71 00	− − Para moldeo por inyección o por compresión
8480 79 00	− − Las demás
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:
8481 10	− Válvulas reductoras de presión:
8481 20	− Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:
8481 30	− Válvulas de retención:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8481 40	− Válvulas de alivio o de seguridad:
8481 80	− Los demás artículos de grifería y órganos similares:
	− − Los demás:
	− − − Válvulas de regulación:
8481 80 51	− − − − De temperatura
	− − − Los demás:
8481 80 81	− − − − Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:
8482 30 00	− Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482 50 00	− Rodamientos de rodillos cilíndricos
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:
8483 10	− Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:
8483 10 95	− − Los demás:
ex 8483 10 95	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 20	− Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados:
8483 20 90	− − Los demás
8483 30	− Cajas de cojinetes sin rodamientos; cojinetes:
	− − Cajas de cojinetes:
8483 30 32	− − − Para rodamientos de cualquier clase:
ex 8483 30 32	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 30 38	− − − Los demás:
ex 8483 30 38	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 40	− Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:
	− − Engranajes

Código NC	*Designación de las mercancías*
8483 40 21	− − − Cilíndricos:
ex 8483 40 21	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 40 23	− − − Cónicos y cilindro-cónicos:
ex 8483 40 23	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 40 25	− − − De tornillos sin fin
ex 8483 40 25	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 40 29	− − − Los demás:
ex 8483 40 29	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad
8483 40 51	− − − Reductores, multiplicadores y cajas de cambio:
ex 8483 40 51	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 40 59	− − − Los demás:
ex 8483 40 59	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 50	− Volantes y poleas, incluidos los motones:
8483 50 20	− − Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero:
ex 8483 50 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 50 80	− − Los demás:
ex 8483 50 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 90	− Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:
	− − Los demás:
8483 90 81	− − − Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero:
ex 8483 90 81	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 90 89	− − − Los demás:
ex 8483 90 89	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:
8484 90 00	− Los demás:
ex 8484 90 00	− − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:
8504 40	− Convertidores estáticos:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8504 40 30	− − De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades:
ex 8504 40 30	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujección acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos cabezas elevadoras electromagnéticas:
8505 90	− − Los demás, incluidas las partes:
8505 90 10	− − Electroimanes
8510	Afeitadoras, máquinas cortadoras de pelo y de esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado:
8510 10 00	− Maquinas de afeitar
8510 20 00	− Máquinas de cortar el pelo y de esquilar
8510 30 00	− Aparatos de depilar
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en ciclos o automóviles:
8512 20 00	− Los demás aparatos de alumbrado o de señalizacion visual
8512 30	− Aparatos de señalización acústica:
8512 30 10	− − De los tipos utilizados para vehículos automóviles
8512 90	− Partes
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores, electromagnéticas)(excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)
8516	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores o calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545:
8516 29	− Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:
8516 29 10	− − Los demás:
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de

Código NC	*Designación de las mercancías*
	voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528:
	− Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:
8517 11 00	− − Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono
8517 18 00	− − Las demás
	− Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]:
8517 61 00	− − Estaciones base
8517 62 00	− − Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (switching and routing apparatus)
8517 70	− Partes:
	− − Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:
8517 70 11	− − − Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía:
ex 8517 70 11	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:
8521 10	− De cinta magnética:
8521 10 95	− − Los demás:
ex 8521 10 95	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smart cards) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:
	− Soportes magnéticos:
8523 21 00	− − Tarjetas con banda magnética incorporada
8523 29	− − Los demás:
	− − − Cintas magnéticas; discos magnéticos:
	− − − − Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8523 29 33	− − − − − Para la reproducción de representaciones de instrucciones, de datos, de sonido y de imagen, registrados en forma binaria legible por una máquina, u que sean interactivos o puedan ser manipulados por el usario mediante una máquina de proceso de datos:
ex 8523 29 33	− − − − − − De anchura superior a 6,5 mm
8523 29 39	− − − − − Los demás:
ex 8523 29 39	− − − − − − De anchura superior a 6,5 mm
8523 40	− Soportes ópticos:
	− − Los demás:
	− − − Discos para sistemas de lectura por rayos láser:
8523 40 25	− − − − Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
	− − − − Para reproducir únicamente sonido:
8523 40 39	− − − − − De un diámetro superior a 6,5 cm
	− − − − Los demás:
	− − − − − Los demás:
8523 40 51	− − − − − − Discos versátiles digitales (DVD)
8523 40 59	− − − − − − Lo demás
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8525 60 00	− Aparatos emisores con aparato receptor incorporado
8525 80	− Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
	− − Cámaras de televisión:
8525 80 19	− − − Los demás
8525 80 30	− − Cámaras fotográficas digitales
	− − Videocámaras:
8525 80 99	− − − Los demás
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas n° 8512 u 8530:
8531 10	− Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8531 10 30	− − De los tipos utilizados para edificios
8531 10 95	− − Los demás:
ex 8531 10 95	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8531 90	− Partes:
8531 90 85	− − Los demás
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente [enchufes], portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:
8536 90	− Los demás aparatos:
8536 90 10	− − Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
8543 70	− Las demás máquinas y aparatos:
8543 70 30	− − Amplificadores de antena
	− − Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado:
	− − − De tubos fluorescentes de rayos ultravioleta A:
8543 70 55	− − − − Las demás
8543 70 90	− − Los demás
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:
	− Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:
8544 42	− − Provistos de piezas de conexión:
8544 42 10	− − − De los tipos utilizados en telecomunicación:
ex 8544 42 10	− − − − Para una tensión inferior o igual a 80 V
8544 49	− − Los demás:
8544 49 20	− − − De los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados

Código NC	*Designación de las mercancías*
	principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida n° 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:
8703 10	− Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares
8703 90	− Las demás
8707	Carrocerías de vehículos de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas:
8707 10	− De vehículos de la partida 8703:
8707 10 90	− − Los demás
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:
8711 20	− Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3
8711 30	− Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 50 cm^3
8711 40 00	− Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes:
	− Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
8716 39	− − Los demás:
	− − − Los demás:
	− − − − Nuevos:
	− − − − − Los demás:
8716 39 59	− − − − − − Lo demás
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para transporte de personas o de mercancías:
8901 90	− Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − Los demás:
8901 90 91	− − − Sin propulsión mecánica
8901 90 99	− − − De propulsión mecánica
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:
	− Los demás:
8903 99	− − Los demás:
8903 99 10	− − − De peso unitario inferior o igual a 100 kg
	− − − Los demás:
8903 99 99	− − − − De longitud superior a 7,5 m
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizantes; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:
9001 10	− Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:
9001 10 90	− − Los demás
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes:
	− Monturas (armazones):
9003 11 00	− − De plástico
9003 19	− − De otras materias:
9003 19 30	− − − De metal común
9003 19 90	− − − De otras materias
9028	Contadores de gas, líquidos o electricidad, incluidos los de calibración:
9028 90	− Partes y accesorios
9028 90 90	− − Los demás
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico
9401	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:
9401 10 00	− Asientos de los tipos utilizados en aeronaves:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 9401 10 00	− Excepto los no tapizados con cuero, destinados a aeronaves civiles
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
9405 60	− Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:
9405 60 80	− − De las demás materias:
ex 9405 60 80	− − − Excepto los de metal común, destinados a aeronaves civiles
	− Partes:
9405 99 00	− − Los demás:
ex 9405 99 00	− − − Excepto las partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 ó 9405 60, de metal común, destinadas a aeronaves civiles
9406 00	Construcciones prefabricadas:
	− Las demás:
	− − De hierro o acero:
9406 00 31	− − − Invernaderos
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:
	− Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve
9506 11	− − Esquís
9506 12 00	− − Fijadores de esquí
9506 19 00	− − Las demás
	− Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos
9506 21 00	− − Deslizadores de vela
9506 29 00	− − Las demás
	− Palos de golf (clubs) y demás artículos para el golf:
9506 31 00	− − Palos de golf (clubs) completos
9506 32 00	− − Pelotas

Código NC	*Designación de las mercancías*
9506 39	− − Las demás
9506 40	− Artículos y material para tenis de mesa
	− Raquetas de tenis, badminton o similares, incluso sin cordaje:
9506 51 00	− − Raquetas de tenis, incluso sin cordaje
9506 59 00	− − Las demás
	− Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:
9506 61 00	− − Pelotas de tenis
9506 62	− − Inflables:
9506 62 10	− − − De cuero
9506 69	− − Las demás
9506 70	− Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:
9506 70 10	− − Patines para hielo
9506 70 90	− − Partes y accesorios
	− Los demás:
9506 91	− − Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo
9506 99	− − Las demás
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares:
9507 30 00	− Carretes de pesca
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares:
9507 20	− Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO I (b)

Concesiones arancelarias de Serbia para los productos industriales de la Comunidad

a que se refiere el artículo 21 del AEA

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

(a) a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 80% del derecho de base;

(b) el 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 60 % del derecho de base;

(c) el 1 de enero del segundo año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 40 % del derecho de base;

(d) el 1 de enero del tercer año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 20 % del derecho de base;

(e) 1 de enero del cuarto año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los restantes derechos de importación.

Código NC	*Designación de las mercancías*
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	− Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
2915 21 00	− −Ácido acético
2930	Tiocompuestos orgánicos:
2930 90	− Los demás:
2930 90 85	− − Los demás:
ex 2930 90 85	− − − Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:
3208 20	− A base de polímeros acrílicos o vinílicos

Código NC	*Designación de las mercancías*
3208 90	− Los demás:
	− − Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:
3208 90 11	− − − Poliuretano obtenido de 2,2′(terc-butilimino)dietanol y de 4,4′-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso
3208 90 19	− − − Los demás:
ex 3208 90 19	− − − − Excepto:
	- barnices para aislamiento eléctrico a base de poliuretano (PU): 2,2-(*terc*-butilimino)-dietanol **y** diisocianato de 4,4-metilendiciclohexilo disuelto en *N,N*-dimetilacetamida con un contenido en peso de sustancias sólidas no inferior al 20 % ni superior al 36 %;
	- -barnices para aislamiento eléctrico a base de poliesterimidas (PEI): copolímero de *p*-cresol y divinilbenceno en forma de solución en *N,N*-dimetilacetamida con un contenido en peso de sustancias sólidas no inferior al 20 % ni superior al 40 %;
	- -barnices para aislamiento eléctrico a base de poliamidimida (PAI): anhídrido de di-isocianato de trimetilo ácido en forma de solución de *N*-metilpirrolidona con un contenido en peso de sustancias sólidas no inferior al 25 % ni superior al 40 %
	− − Los demás:
3208 90 91	− − − A base de polímeros sintéticos
3208 90 99	− − − A base de polímeros naturales modificados
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:
	− Las demás:
3304 99 00	− − Las demás
3305	Preparaciones capilares:
3305 10 00	− Champúes
3306	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentales (hilo dental) acondicionado para la venta al por menor al usuario:

Código NC	*Designación de las mercancías*
3306 10 00	− Dentífricos
3306 90 00	− Los demás
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
	− Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307 41 00	− − "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgänicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquido o en crema, acondicionados para la venta al por menor, qunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401 20	− Jabón en otras formas
3401 30 00	− Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401:
3402 20	− Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor
3402 90	− Las demás:
3402 90 90	− − Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404
3406 00	Velas, cirios y artículos similares

Código NC	*Designación de las mercancías*
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
ex 3407 00 91	− Excepto las preparaciones para uso dental
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg:
3506 10 00	− Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg
	− Los demás:
3506 99 00	− − Los demás
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:
3604 90 00	− Los demás
3606	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:
3606 10 00	− Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3
3606 90	− Los demás:
3606 90 90	− − Los demás
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo:
3825 90	− Los demás:
3825 90 10	− − Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases
3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico

Código NC	*Designación de las mercancías*
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transveral sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:
3916 10 00	− De polímeros de etileno
3916 20	− De polímeros de cloruro de vinilo:
3916 20 90	− − Los demás
3916 90	− De los demás plásticos:
	− − De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:
3916 90 11	− − − De poliéster
3916 90 13	− − − De poliamidas
3916 90 15	− − − De resinas epoxi
3916 90 19	− − − Los demás
	− − De productos de polimerización de adición:
3916 90 51	− − − De polímeros de propileno
3916 90 59	− − − Los demás
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico:
	− Tubos rígidos:
3917 21	− − De polímeros de etileno:
3917 21 10	− − − Obtenido sin soldadura ni pegado y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
3917 21 90	− − − Los demás:
ex 3917 90 11	− − − − Excepto con accesorios, destinados a aeronaves civiles
3917 22	− − − De polímeros de propileno:
3917 22 10	− − − Obtenido sin soldadura ni pegado y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
3917 22 90	− − − Los demás:
ex 3917 90 11	− − − − Excepto con accesorios, destinados a aeronaves civiles
3917 23	− − De polímeros de cloruro de vinilo:
3917 23 10	− − − Obtenido sin soldadura ni pegado y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor

Código NC	*Designación de las mercancías*
3917 23 90	− − − Los demás:
ex 3917 90 11	− − − − Excepto con accesorios, destinados a aeronaves civiles
3917 29	− − De los demás plásticos:
	− Los demás tubos:
3917 32	− −Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:
	− − − Obtenido sin soldadura ni pegado y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:
3917 32 10	− − − − De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:
	− − − − De productos de polimerización de adición:
3917 32 31	− − − − − De polímeros de etileno:
3917 32 35	− − − − − De polímeros de cloruro de vinilo:
ex 3917 32 35	− − − − − − Excepto los de dializadores
3917 32 39	− − − − − Los demás
3917 32 51	− − − − Los demás
	− − − Los demás:
3917 32 99	− − − − Los demás
3917 33 00	− − Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:
ex 3917 33 00	− − − Excepto con accesorios, destinados a aeronaves civiles
3917 39	− − Los demás
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos definidos en la nota 9 de este capítulo
3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:
	− Productos celulares:
3921 13	− − De poliuretanos
3921 14 00	− − De celulosa regenerada
3921 19 00	− − De los demás plásticos
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:
3923 29	− − De los demás plásticos
3923 30	− Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares
3923 40	− Bobinas, carretes, canillas y soportes similares
3923 50	− Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:
3923 50 10	− − Cápsulas de cierre
3923 90	− Los demás
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico:
3924 90	− Los demás
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3925 10 00	− Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros
3925 90	− Los demás
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:
3926 30 00	− Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
3926 40 00	− Estatuillas y demás objetos de adorno
3926 90	− Las demás:
3926 90 50	− − Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas
	− − Las demás:
3926 90 92	− − − Fabricadas con hojas
3926 90 97	− − − Las demás:
ex 3926 90 97	− − − − Excepto:
	- productos de higiene y farmacéuticos (incluidas tetinas para bebés);
	- cortes para lentes de contacto
4003 00 00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas
4004 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos o rácores):
	− Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:

Código NC	*Designación de las mercancías*
4009 11 00	− − Sin accesorios
4009 12 00	− − Con accesorios:
ex 4009 12 00	− − − Excepto para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
	− Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:
4009 21 00	− − Sin accesorios
4009 22 00	− − Con accesorios:
ex 4009 22 00	− − − Excepto para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
	− Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:
4009 31 00	− − Sin accesorios
4009 32 00	− − Con accesorios:
ex 4009 32 00	− − − Excepto para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
	− Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:
4009 41 00	− − Sin accesorios
4009 42 00	− − Con accesorios:
ex 4009 42 00	− − − Excepto para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:
	− Correas transportadoras:
4010 12 00	− − Reforzadas solamente con materia textil
4010 19 00	− − Las demás
	− Correas de transmisión:
4010 31 00	− − Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
4010 32 00	− − Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
4010 33 00	− − Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm

Código NC	*Designación de las mercancías*
4010 34 00	− − Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
4010 35 00	− − Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm
4010 36 00	− − Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm
4010 39 00	− − Las demás
4011	Neumáticos nuevos de caucho:
4011 10 00	− Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
4011 20	− De los tipos utilizados en autobuses y camiones:
4011 20 90	− − Con un índice de carga superior a 121
ex 4011 90 11	**− − −** Con llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm
4011 40	− De los tipos utilizados en motocicletas
4011 50 00	− De los tipos utilizados en bicicletas
	− Los demás, con alto relieves en forma de taco, ángulo o similares:
4011 69 00	− − Los demás
	− Los demás:
4011 99 00	− − Los demás
4013	Cámaras de caucho:
4013 10	− De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, en autobuses o camiones:
4013 10 90	− − De los tipos utilizados en autobuses y camiones
4013 20 00	− De los tipos utilizados en bicicletas
4013 90 00	− Las demás
4015	Prendas, guantes, mitones y manoples y demás complementos (accesorios) de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:
	− Guantes, mitones y manoplas:
4015 19	− − Los demás
4015 90 00	− Los demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:
	− Las demás:
4016 91 00	− − Revestimientos de suelos y alfombras
4016 92 00	− − Gomas de borrar
4016 93 00	− − Juntas o empaquetaduras:
ex 4016 93 00	− − − Excepto para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles
4016 95 00	− − Los demás artículos inflables
4016 99	− − Los demás:
4016 99 20	− − − Manguitos de dilatación:
ex 4016 99 20	− − − − Excepto para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles
	− − − Las demás:
	− − − − Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:
4016 99 52	− − − − − Piezas de caucho-metal
4016 99 58	− − − − − Las demás
	− − − − Los demás:
4016 99 91	− − − − − Piezas de caucho-metal:
ex 4016 99 91	− − − − − − Excepto para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles
4016 99 99	− − − − − Las demás:
ex 4016 99 99	− − − − − − Excepto para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles
4017 00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas del caucho endurecido
4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia
4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias)(excepto la de la partida 4303)
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería

Código NC	*Designación de las mercancías*
4304 00 00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial:
ex 4304 00 91	− Artículos de peletería facticia o artificial
4410	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:
	− De madera:
4410 11	− − Tableros de partículas:
4410 11 10	− − − En bruto o simplemente lijados
4410 11 30	− − − Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina
4410 11 50	− − − Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico
4410 11 90	− − − Los demás
4410 19 00	− − Los demás
4410 90 00	− Los demás
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:
	− Tableros de fibra de densidad media (MDF):
4411 12	− − De espesor igual o inferior a 5 mm:
4411 12 10	− − − Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:
ex 4411 12 10	− − − − De densidad superior a 0,8 g/cm^3
4411 12 90	− − − Los demás:
ex 4411 90 11	− − − − De densidad superior a 0,8 g/cm^3
4411 13	− − De espesor superior a 5 mm pero igual o inferior a 9 mm:
4411 13 10	− − − Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:
ex 4411 13 10	− − − − De densidad superior a 0,8 g/cm^3
4411 13 90	− − − Los demás:
ex 4411 90 11	− − − − De densidad superior a 0,8 g/cm^3
4411 14	− − De espesor superior a 9 mm:
4411 14 10	− − − Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:
ex 4411 14 10	− − − − De densidad superior a 0,8 g/cm^3
4411 14 90	− − − Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 4411 90 11	− − − − De densidad superior a 0,8 g/cm^3
	− Los demás:
4411 92	− − De densidad superior a 0,8 g/cm^3
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:
4412 10 00	− De bambú:
ex 4412 10 00	− − Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm
	− Las demás madera contrachapadas constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
4412 32 00	− − Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa, de madera distinta de la de coníferas
4412 39 00	− − Las demás
4414 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:
4414 00 10	− De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera:
4418 40 00	− Encofrados para hormigón
4418 60 00	− Postes y vigas
4418 90	− Los demás:
4418 90 10	− − De madera en láminas
4418 90 80	− − Los demás
4421	Las demás manufacturas de madera:
4421 10 00	− Perchas para prendas de vestir
4421 90	− Las demás:
4421 90 91	− − De tableros de fibras
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida n° 4601; manufacturas de lufa:
	− De materias vegetales:

Código NC	*Designación de las mercancías*
4602 11 00	− − De bambú:
ex 4602 11 00	− − − Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma
4602 12 00	− − De roten (ratán):
ex 4602 12 00	− − − Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma
4602 19	− − Los demás:
	− − − Los demás:
4602 19 91	− − − − Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803):
4808 10 00	− Papel y cartón ondulado, incluso perforado
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras
4818	Papel de los tipos utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitatios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, sevilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papal, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:
4818 30 00	− Manteles y servilletas
4818 90	− Los demás
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:
4821 90	− Las demás
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:
4823 70	− Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
4907 00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares
4909 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre:

Código NC	*Designación de las mercancías*
4909 00 10	− Tarjetas postales impresas o ilustradas
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:
	− Los demás:
4911 91 00	− − Estampas, grabados y fotografías
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:
6401 10	− Calzado con puntera metálica de protección
	− Los demás calzados:
6401 92	− − Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla
6401 99 00	− − Los demás:
ex 6401 99 00	− − − Excepto los que cubran la rodilla
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico:
	− Calzado de deporte:
6402 12	− − Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)
6402 19 00	− − Los demás
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural:
	− Calzado de deporte:
6403 12 00	− − Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)
6403 19 00	− − Los demás
6403 20 00	− Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar
	− Los demás calzados, con suela de cuero natural:
6403 59	− − Los demás:
	− − − Los demás:
	− − − − Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:
6403 59 11	− − − − − Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − − − Los demás, con plantilla de longitud:
6403 59 31	− − − − − − Inferior a 24 cm
	− − − − − − Superior o igual a 24 cm:
6403 59 35	− − − − − − − Para hombres
6403 59 39	− − − − − − − Para mujeres
6403 59 50	− − − − Pantuflas y demás calzado de casa
	− − − − Los demás, con plantilla de longitud:
6403 59 91	− − − − − Inferior a 24 cm
	− − − − − Superior o igual a 24 cm:
6403 59 95	− − − − − − Para hombres
6403 59 99	− − − − − − Para mujeres
6404	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:
6506 10	− Cascos de seguridad:
6506 10 10	− − De plástico
6602 00 00	Bastones, bastones asiento,látigos, fustas y artículos similares
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 ó 6602:
6603 90	− Los demás:
6603 90 90	− − Los demás
6701 00 00	Plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y ástiles de plumas, trabajados)
6801 00 00	Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)

Código NC	*Designación de las mercancías*
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (excepto las de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares, para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las de las partidas 6811 ó 6812 o del Capítulo 69:
6806 20	− Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí
6806 90 00	− Los demás
6810	Manufacturas de cemento, de hormigón o de piedra artificial, incluso armadas
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias:
6813 20 00	− Que contengan amianto (asbestos):
ex 6813 20 00	− − Guarniciones para frenos, excepto las destinadas a aeronaves civiles
	− Que no contengan amianto (asbestos):
6813 81 00	− − Guarniciones para frenos:
ex 6813 81 00	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	− Las demás manufacturas:
6815 91 00	− − Que contengan magnesita, dolomita o cromita
6815 99	− − Las demás:
6815 99 10	− − − De materias refractarias, aglomeradas químicamente
6815 99 90	− − − Las demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
6902	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:
6902 90 00	− Los demás:
ex 6902 90 00	− − Excepto los basados en carbono o circonio
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizaods o esmaltados, incluso con soporte:
6908 90	− Los demás:
	− − Los demás:
	− − − Los demás:
	− − − − Los demás:
6908 90 99	− − − − − Las demás
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado:
	− Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:
6909 12 00	− − Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs
6909 19 00	− − Los demás
6909 90 00	− Los demás
6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana:
6911 90 00	− Los demás
6912 00	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana
6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica
6914	Las demás manufacturas de cerámica:

Código NC	*Designación de las mercancías*
6914 90	− Las demás
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas:
	− Vidrio templado:
7007 11	− − De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7007 19	− − Los demás:
7007 19 20	− − − Coloreadas en la masa, opacificadas, chapados o con una capa absorbente o reflectante
7007 19 80	− − − Los demás
	− Vidrio formado por hojas encoladas:
7007 21	− − De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
7007 21 20	− − − Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores
7007 21 80	− − − Los demás:
ex 7007 21 80	− − − − Excepto parabrisas, sin marco, destinados a aeronaves civiles
7007 29 00	− − Los demás
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores:
7009 10 00	− Espejos retrovisores para vehículos
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:
7010 90	− Los demás:
	− − Los demás:
	− − − Los demás, de capacidad nominal:
	− − − − Inferior a 2,5 l:
	− − − − − Para productos alimenticios y bebidas:
	− − − − − − Botellas y frascos:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − − − − − Los demás, de capacidad nominal:
7010 90 45	− − − − − − − − Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l
	− − − − − − − De vidrio coloreado, de capacidad nominal:
7010 90 53	− − − − − − − − Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l
7010 90 55	− − − − − − − − Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares:
7011 90 00	− Las demás
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n° 7015), sin trabajar ópticamente
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas, incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales:
7015 90 00	− Los demás
7016	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; cubos, dados y artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas; vidrio "multicelular" o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:
7016 10 00	− Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:
7018 10	− Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio
7018 20 00	− Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
7018 90	− Los demás:
7018 90 90	− − Los demás
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos):

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Mechas "rovings" e hilados, aunque estén cortados:
7019 11 00	− − Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm
	− Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:
7019 39 00	− − Los demás
7019 40 00	− Tejidos de "rovings"
	− Los demás tejidos:
7019 52 00	− − De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex, por hilo sencillo
7019 59 00	− − Los demás
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio:
7020 00 05	− Tudos y soportes de reactores de cuarzo destinados a equipar hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores
	− Los demás
7020 00 10	− − De cuarzo o de otras silices, fundidos
7020 00 30	− − De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
7020 00 80	− − Los demás
7117	Bisutería:
	− De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:
7117 19	− − Las demás:
7117 19 10	− − − Con partes de vidrio:
	− − − Sin partes de vidrio:
7117 19 99	− − − − Las demás
7117 90 00	− Las demás
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:
	− Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
7208 39 00	− − De espesor inferior a 3 mm
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Los demás:
7216 91	− − Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos
7216 99 00	− − Los demás
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear:
7217 10	− Sin revestir, incluso pulido:
	− − Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:
	− − − Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:
7217 10 39	− − − − Los demás
7217 20	− Galvanizados:
	− − Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:
7217 20 30	− − − Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm
7217 20 50	− − Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6%
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles):
7302 40 00	− Bridas y placas de asiento
7302 90 00	− Los demás
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad:
7312 10	− Cables:
7312 10 20	− − De acero inoxidable:
ex 7312 10 20	− − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:
	− − − Inferior o igual a 3 mm:
7312 10 49	− − − − Los demás:
ex 7312 10 49	− − − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles
	− − − Superior a 3 mm:
	− − − − Cables obtenidos solo por torsión ("torones"):
7312 10 61	− − − − − Sin revestimiento:
ex 7312 10 61	− − − − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles
	− − − − − Revestidos:
7312 10 65	− − − − − − Galvanizados:
ex 7312 10 65	− − − − − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles
7312 10 69	− − − − − − Los demás:
ex 7312 10 69	− − − − − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles
7312 90 00	− Los demás
ex 7312 90 00	− − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles
7314	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o de acero:
7314 20	− Redes y rejas soldadas en los puntos de cruce, de alambres cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2
	− Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:
7314 39 00	− − Las demás
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero

Código NC	*Designación de las mercancías*
7320	Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:
	− Los demás aparatos:
7321 89 00	− − Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:
ex 7321 89 00	− − − De combustibles sólidos
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:
	− Radiadores y sus partes:
7322 11 00	− − De fundición
7322 19 00	− − Los demás
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero:
	− Los demás:
7323 91 00	− − De fundición sin esmaltar
7323 93	− − De acero inoxidable
7323 94	− − De hierro o de acero, esmaltados
7323 94 10	− − − Artículos para servicio de mesa
7323 99	− − Los demás:
7323 99 10	− − − Artículos para servicio de mesa
	− − − Los demás:
7323 99 99	− − − − Los demás
7324	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:
	− Bañeras:
7324 21 00	− − De fundición, incluso esmaltadas

Código NC	*Designación de las mercancías*
7324 90 00	− − Los demás, incluidas las partes:
ex 7324 90 00	− − Excepto los artículos de higiene (excepto sus partes), destinados a aeronaves civiles
7325	Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto :
	− Aleaciones de cobre:
7403 21 00	− − A base de cobre-cinc (latón)
7407	Barras y perfiles, de cobre:
	− De aleaciones de cobre:
7407 29	− − Los demás
7408	Alambre de cobre:
	− De cobre refinado:
7408 19	− − Los demás
	− De aleaciones de cobre:
7408 22 00	− − A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7410	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):
	− Sin soporte:
7410 11 00	− − De cobre refinado
7418	Artículos de uso doméstico, de higiene o tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre artículos de uso doméstico y sus partes:
7418 20 00	− Artículos de higiene o de tocador, y sus partes
7419	− Las demás manufacturas de cobre:
	− Las demás:
7419 99	− − Las demás:
7419 99 90	− − − Los demás
7604	Barras y perfiles, de aluminio:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− De aleaciones de aluminio:
7604 29	− − Los demás:
7604 29 10	− − − Barras
7605	Alambre de aluminio:
	− De aluminio sin alear:
7605 19 00	− − Los demás
	− De aleaciones de aluminio:
7605 21 00	− − En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 7 mm
7605 29 00	− − Los demás
7608	Tubos de aluminio:
7608 20	− De aleaciones de aluminio:
	− − Los demás:
7608 20 81	− − − Simplemente extrudidos en caliente
ex 7608 20 81	− − − − Excepto con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
7609 00 00	Accesorios de tuberías (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de aluminio
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rigidos o flexibles), para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7613 00 00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad
7615	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio Artículos de uso doméstico y sus partes;
7616	Las demás manufacturas de aluminio

Código NC	*Designación de las mercancías*
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar):
8202 10 00	− Sierras de mano
8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o de sondeo:
	− Utiles de perforación o sondeo:
8207 13 00	− − Con parte operante de cermet
8207 19	− − Los demás, incluidas las partes:
8207 19 90	− − − Los demás
8207 30	− Útiles de embutir, de estampar o de punzonar
8207 40	− Útiles de roscar, incluso aterrajar
8207 50	− Útiles de taladrar
8207 60	− Útiles de mandrinar o de brochar
8207 70	− Útiles de fresar
8207 80	− Útiles de tornear
8207 90	− Los demás útiles intercambiables:
	− − Con parte operante de las demás materias:
8207 90 30	− − − Puntas de destornillador
8207 90 50	− − − Útiles para tallar engranajes
	− − − Los demás, con parte operante:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − − De cermet:
8207 90 71	− − − − − Para mecanizar metal
8207 90 78	− − − − − Los demás
	− − − − De otras materias:
8207 90 91	− − − − − Para mecanizar metal
8207 90 99	− − − − − Los demás
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos
8209 00	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de cermet
8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida 8208:
8211 10 00	− Surtidos
	− Los demás:
8211 91	− − Cuchillos de mesa
8211 92 00	− − Los demás cuchillos
8211 93 00	− − Navajas, incluidas las de podar
8211 94 00	− − Hojas
8212	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje
8213 00 00	Tijeras y sus hojas
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:
8215 10	− Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado
8215 20	− − Los demás juegos
	− Los demás:
8215 99	− − Los demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:
8301 10 00	− Candados
8301 30 00	− Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles
8301 40	− Las demás cerraduras
8301 50 00	− Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada
8301 60 00	− Partes
8301 70 00	− Llaves presentadas aisladamente
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerias, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes bisagras de cualquer clase (incluidos los pernios y goznes):
8302 30 00	− Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
	− Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
8302 41 00	− − Para edificios
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o envase), de metal común:
8305 20 00	− Grapas en bandas o tiras
8305 90 00	− − Los demás, incluidas las partes
8307	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios:
8307 10 00	− De hierro o acero:
ex 8307 10 00	− − Excepto con accesorios, destinados a aeronaves civiles
8309	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes:
8309 10 00	− Tapones corona

Código NC	*Designación de las mercancías*
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado, para la metalización por proyección:
8311 10	− Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes:
8311 20 00	− Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada":
	− Calderas de vapor:
8402 11 00	− − Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora
8402 12 00	− − Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora
8402 19	− − Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:
8402 20 00	− Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"
8403	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida n° 8402
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n°s 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:
8404 10 00	− Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403
8404 20 00	− Condensadores para máquinas de vapor
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión):
	− Motores de émbolo alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
8407 31 00	− − De cilindrada inferior o igual a 50 cm3
8407 32	− − De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3:
8407 33	− − De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1.000 cm^3:
8407 33 90	− − − Los demás
8407 34	− − De cilindrada superior a 1.000 $cm^{3:}$

Código NC	*Designación de las mercancías*
8407 34 10	− − − Destinados a la industria de montaje:
	- de motocultores de la subpartida 8701 10;
	- de vehículos automóviles de la partida 8703;
	- de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm^3;
	- de vehículos automóviles de la partida 8705:
ex 8407 34 10	− − − − Excepto de vehículos automóviles de la partida 8703
	− − − Los demás:
	− − − − Nuevos, de cilindrada:
8407 34 91	− − − − − Inferior o igual a 1.500 cm 3
8407 34 99	− − − − − Superior a 1.500 cm 3
8407 90	− Los demás motores
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):
8408 20	− Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
	− − Los demás:
	− − − Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:
8408 20 31	− − − − Inferior o igual a 50 kW
8408 20 35	− − − − Superior a 15 kW pero inferior o igual a 50 kW
	− − − Para los demás vehículos del Capítulo 87, de potencia:
8408 20 51	− − − − Inferior o igual a 50 kW
8408 20 55	− − − − Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW:
ex 8408 20 55	− − − − − − Excepto los destinados a la industria de montaje
8408 90	− Los demás motores:
	− − Los demás:
	− − − Nuevos, de potencia:
8408 90 41	− − − − Inferior o igual a 15 kW:
ex 8408 90 41	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8408 90 43	− − − − Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW:
ex 8408 90 43	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles

Código NC	*Designación de las mercancías*
8408 90 45	− − − − Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW:
ex 8408 90 45	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8408 90 47	− − − − Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW:
ex 8408 90 47	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8412	Los demás motores y máquinas motrices:
	− Motores hidráulicos:
8412 21	− − Con movimiento rectilíneo (émbolo):
8412 21 20	− − − Sistemas hidráulicos:
ex 8412 21 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8412 21 80	− − − Los demás:
ex 8412 21 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8412 29	− − Los demás:
8412 29 20	− − − Sistemas hidráulicos:
ex 8412 29 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − − Los demás:
8412 29 81	− − − − Motores oleohidráulicos:
ex 8412 29 81	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8412 29 89	− − − − Los demás:
ex 8412 29 89	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Motores neumáticos:
8412 31 00	− − Con movimiento rectilíneo (émbolo):
ex 8412 31 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8412 39 00	− − Los demás:
ex 8412 39 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8412 80	− Los demás:
8412 80 10	− − Máquinas de vapor de agua o de otros vapores
8412 80 80	− − Los demás:
ex 8412 80 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8412 90	− Partes:
8412 90 20	− − De propulsores a reacción distintos de los turboreactores:
ex 8412 90 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8412 90 40	− − De motores hidráulicos:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 8412 90 40	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8412 90 80	− − Las demás:
ex 8412 90 80	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos:
	− Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:
8413 11 00	− − Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes
8413 19 00	− − Las demás:
ex 8413 19 00	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 20 00	− Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19
ex 8413 20 00	− − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 30	− Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión:
8413 30 80	− − Las demás:
ex 8413 30 80	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 40 00	− Bombas para hormigón
8413 50	− Las demás bombas volumétricas alternativas:
8413 50 20	− − Conjuntos hidráulicos:
ex 8413 50 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8413 50 40	− − Bombas dosificadoras:
ex 8413 50 40	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
	− − Las demás:
	− − − Bombas de émbolo:
8413 50 61	− − − − Bombas oleohidráulicas:
ex 8413 50 61	− − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 50 69	− − − − Las demás:
ex 8413 50 69	− − − − − Excepto las de pistón membrana de capacidad superior a 15 l/s y excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 50 80	− − − Las demás:
ex 8413 50 80	− − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 60	− Las demás bombas volumétricas rotativas:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8413 60 20	− − Conjuntos hidráulicos:
ex 8413 60 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − Las demás:
	− − − Bombas de engranajes:
8413 60 31	− − − − Bombas oleohidráulicas:
ex 8413 60 31	− − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 60 39	− − − − Las demás:
ex 8413 60 39	− − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
	− − − Bombas de paletas conducidas:
8413 60 61	− − − − Bombas oleohidráulicas:
ex 8413 60 61	− − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 60 69	− − − − Las demás:
ex 8413 60 69	− − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 60 70	− − − De tornillo helicoidal:
ex 8413 60 70	− − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 60 80	− − − Las demás:
ex 8413 60 80	− − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 70	− Las demás bombas centrífugas:
	− − Sumergibles:
8413 70 21	− − − Monocelulares
8413 70 29	− − − Multicelulares
8413 70 30	− − Para calefacción central y de agua caliente
	− − Las demás, con tubería de impulsión de diámetro:
8413 70 35	− − − Inferior o igual a 15 mm:
ex 8413 70 35	− − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
	− − − Superior a 15 mm:
8413 70 45	− − − − De rodetes acanalados y las de canal lateral:
ex 8413 70 45	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − − − De rueda radial:
	− − − − − Monocelulares:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − − − − De flujo sencillo:
8413 70 51	− − − − − − − Monobloques:
ex 8413 70 51	− − − − − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8413 70 59	− − − − − − − Las demás:
ex 8413 70 59	− − − − − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 70 65	− − − − − − De flujo múltiple:
ex 8413 70 65	− − − − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 70 75	− − − − − Multicelulares:
ex 8413 70 75	− − − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
	− − − − Las demás bombas centrífugas:
8413 70 81	− − − − − Monocelulares:
ex 8413 70 81	− − − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 70 89	− − − − − Multicelulares:
ex 8413 70 89	− − − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
	− Las demás bombas; elevadores de líquidos:
8413 81 00	− − Bombas:
ex 8413 81 00	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 82 00	− − Elevadores de líquidos
	− Partes:
8413 91 00	− − De bombas:
ex 8413 91 00	− − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8413 92 00	− − De elevadores de líquidos
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro:
8414 30	− Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:
8414 30 20	− − De potencia inferior o igual a 0,4 kW:
ex 8414 30 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − De potencia superior a 0,4 kW:
8414 30 89	− − − Los demás:
ex 8414 30 89	− − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles

Código NC	*Designación de las mercancías*
8414 40	− Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas
	− Ventiladores:
8414 51 00	− − Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:
ex 8414 51 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8414 59	− − Los demás:
8414 59 20	− − − Axiales:
ex 8414 59 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8414 59 40	− − − Centrífugos:
ex 8414 59 40	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8414 59 80	− − − Los demás:
ex 8414 59 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8414 60 00	− Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
8414 80	− Los demás:
	− − Turbocompresores:
8414 80 11	− − − Monocelulares:
ex 8414 80 11	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8414 80 19	− − − Multicelulares:
ex 8414 80 19	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresion:
	− − − Inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora:
8414 80 22	− − − − Inferior o igual a 60 m3
ex 8414 80 22	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8414 80 28	− − − − Superior a 60 m^3
ex 8414 80 28	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − − Superior a 15 bar, con un caudal por hora:
8414 80 51	− − − − Inferior o igual a 120 m3
ex 8414 80 51	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8414 80 59	− − − − Superior a 120 m^3
ex 8414 80 59	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − Compresores volumétricos rotativos:
8414 80 73	− − − De un solo eje:
ex 8414 80 73	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − − De varios ejes:
8414 80 75	− − − − De tornillo:
ex 8414 80 75	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8414 80 78	− − − − Los demás:
ex 8414 80 78	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8414 80 80	− − Los demás:
ex 8414 80 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares:
8416 10	− Quemadores de combustibles líquidos
8416 30 00	− Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos:
8417 20	− Hornos de panadería, pastelería o galletería
8417 80	− Los demás:
8417 80 20	− − Hornos de túnel y de muflas para la cocción de productos cerámicos
8417 80 80	− − Los demás
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415):
	− Refrigeradores domésticos:
8418 21	− − De compresión:
8418 21 10	− − − De capacidad superior a 340 litros
	− − − Los demás:
	− − − − Los demás, de capacidad:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8418 21 91	− − − − − Inferior o igual a 250 litros
8418 21 99	− − − − − Superior a 250 litros pero inferior o igual a 340 litros
8418 29 00	− − Los demás
8418 30	− Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros:
8418 30 20	− − De capacidad inferior o igual a 400 litros:
ex 8418 30 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8418 30 80	− − De capacidad superior a 400 litros pero inferior o igual a 800 litros:
ex 8418 30 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8418 40	− Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:
8418 40 20	− − De capacidad inferior o igual a 250 litros:
ex 8418 40 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8418 40 80	− − De capacidad superior a 250 litros pero inferior o igual a 900 litros:
ex 8418 40 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8418 50	− Los demás muebles [armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares] para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:
	− − Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):
8418 50 19	− − − Los demás
	− − Los demás muebles frigoríficos:
8418 50 91	− − − Congeladores-conservadores, excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40
8418 50 99	− − − Los demás
	− Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:
8418 61 00	− − Bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415:
ex 8418 61 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8418 69 00	− − Los demás:
ex 8418 69 00	− − − Excepto las bombas de calor de absorción y excepto las destinadas a aeronaves civiles

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Partes:
8418 91 00	− − Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):
	− Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):
8419 11 00	− − De calentamiento instantáneo, de gas
8419 19 00	− − Los demás
	− Secadores:
8419 31 00	− − Para productos agrícolas
8419 39	− − Los demás
	− Los demás aparatos y dispositivos:
8419 81	− − Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos:
8419 81 20	− − − Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:
ex 8419 81 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8419 81 80	− − − Los demás:
ex 8419 81 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8421	Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:
	− Aparatos para filtrar o depurar gases:
8421 39	− − Los demás:
8421 39 20	− − − Aparatos para filtrar o depurar aire:
ex 8421 39 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − − Aparatos para filtrar o depurar otros gases:
8421 39 40	− − − − Por procedimiento húmedo:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 8421 39 40	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8421 39 90	− − − − Los demás:
ex 8421 39 90	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas:
	− Máquinas para lavar vajilla:
8422 11 00	− − De tipo doméstico
8422 19 00	− − Las demás
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas:
8423 10	− Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
8423 30 00	− Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva
	− Los demás instrumentos y aparatos de pesar
8423 81	− − Con capacidad inferior o igual a 30 kg
8423 82	− − Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg
8423 89 00	− − Los demás
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:
8424 10	− Extintores, incluso cargados:
8424 10 20	− − De peso pero inferior o igual a 21 kg:
ex 8424 10 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8424 10 80	− − Los demás:
ex 8424 10 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Los demás tornos; cabrestantes:
8425 31 00	− − Con motor eléctrico:
ex 8425 31 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8425 39	− − Los demás:
8425 39 30	− − − Con motor de encendido por chispa o por compresión:
ex 8425 39 30	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8425 39 90	− − − Los demás:
ex 8425 39 90	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Gatos:
8425 41 00	− − Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres
8425 42 00	− − Los demás gatos hidráulicos:
ex 8425 42 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8425 49 00	− − Los demás:
ex 8425 49 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:
	− Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426 41 00	− − Sobre neumáticos
8426 49 00	− − Los demás
	− Las demás máquinas y aparatos:
8426 91	− − Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera
8426 99 00	− − Los demás
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos):
8428 20	− Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:
	− Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
8428 33 00	− − Los demás, de banda o correa:
ex 8428 33 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8428 39	− − Los demás:
8428 39 20	− − − Transportadores de rodillos o cilindros:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 8428 39 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8428 39 90	− − − Los demás:
ex 8428 39 90	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8428 90	− Las demás máquinas y aparatos:
8428 90 30	− − Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas
	− − Los demás:
	− − − Cargadores especialmente diseñados para explotaciones agrícolas:
8428 90 71	− − − − Diseñados para montar en tractores agrícolas
8428 90 79	− − − − Los demás
	− − − Los demás:
8428 90 91	− − − − Paleadoras y recogedoras mecánicas
8428 90 95	− − − − Los demás:
ex 8428 90 95	− − − − − Excepto las empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, vagonetas, etc, e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)
8429	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:
	− Topadoras, incluso las angulares:
8429 11 00	− − De orugas:
ex 8429 11 00	− − − De potencia inferior a 250 kW
8429 19 00	− − Las demás
8429 40	− Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
	− Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
8429 51	− − Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:
	− − − Las demás:
8429 51 91	− − − − Cargadoras de orugas
8429 51 99	− − − − Las demás
8429 52	− − Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°

Código NC	*Designación de las mercancías*
8429 59 00	− − Las demás
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de cesped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutas o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 8437:
	− Cortadoras de césped:
8433 11	− − Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal
8433 19	− − Las demás
8433 20	− Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor
8433 30	− Las demás máquinas y aparatos para henificar
8433 40	− Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
	− Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:
8433 51 00	− − Cosechadoras-trilladoras
8433 52 00	− − Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433 53	− − Máquinas de cosechar raíces o tubérculos:
8433 53 30	− − − Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha
8433 59	− − Las demás:
	− − − Recogedoras-picadoras:
8433 59 11	− − − − Autopropulsadas
8433 59 19	− − − − Las demás
8433 60 00	− Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares:
8435 10 00	− Máquinas y aparatos
8436	Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados, y las incubadoras y criadoras avícolas
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural;

Código NC	*Designación de las mercancías*
8437 10 00	− Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas
8437 80 00	− Las demás máquinas y aparatos
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras parte de este capítulo para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:
	− Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
8450 11	− − Máquinas totalmente automáticas:
8450 11 90	− − − De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg
8450 12 00	− − Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
8450 19 00	− − Las demás
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos:
	− Máquinas para secar:
8451 21	− − De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
8451 29 00	− − Las demás
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma:
8456 10 00	− Que operen mediante láser u otro haz de luz o de fotones:
ex 8456 10 00	− − Excepto del tipo de las utilizadas en la fabricación de discos ("wafers") o dispositivos de material semiconductor
8456 20 00	− Que operen por ultrasonido
8456 30	− Que operen por electroerosión
8456 90 00	− Las demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajar metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida n° 8461
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8462	Máquinas, incluidas las prensas; de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metales, cermets, que no trabajen por arranque de materia:
8463 10	− Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares
8463 10 90	− − Los demás
8463 20 00	− Laminadoras de roscas
8463 30 00	− Máquinas para trabajar alambres
8463 90 00	− Las demás
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 8515; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverisar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición:
	− Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:
8474 32 00	− − Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto

Código NC	*Designación de las mercancías*
8474 39	− − Las demás
8474 80	− Las demás máquinas y aparatos
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
	− Las demás máquinas y aparatos_
8479 82 00	− − Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
8479 89	− − Las demás:
8479 89 60	− − − Dispositivos llamados de "engrase centralizado"
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:
8481 80	− Los demás artículos de grifería y órganos similares:
	− − Grifería sanitaria:
8481 80 11	− − − Mezcladores, reguladores de agua caliente
8481 80 19	− − − Los demás
	− − Grifería para radiadores de calefacción central
8481 80 31	− − − Llaves termostáticas
8481 80 39	− − − Las demás
8481 80 40	− − Válvulas para neumáticos y cámaras de aire
	− − Los demás:
	− − − Válvulas de regulación:
8481 80 59	− − − − Las demás
	− − − Los demás:
	− − − − Llaves, grifos y válvulas de paso directo:
8481 80 61	− − − − − De fundición
8481 80 63	− − − − − De acero
8481 80 69	− − − − − Los demás
	− − − − Válvulas de asiento:
8481 80 71	− − − − − De fundición
8481 80 73	− − − − − De acero

Código NC	*Designación de las mercancías*
8481 80 79	− − − − − Las demás
8481 80 85	− − − − Válvulas de mariposa
8481 80 87	− − − − Válvulas de membrana
8481 90 00	− Partes
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:
8482 10	− Rodamientos de bolas:
8482 10 90	− − Los demás
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:
8483 10	− Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:
	− − Manivelas y cigüeñales:
8483 10 21	− − − Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero:
ex 8483 10 21	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 10 25	− − − De acero forjado:
ex 8483 10 25	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 10 29	− − − Los demás:
ex 8483 10 29	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 10 50	− − Arboles articulados:
ex 8483 10 50	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 30	− Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes;
8483 30 80	− − Cojinetes:
ex 8483 30 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 40	− Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:
8483 40 30	− − Husillos fileteados de bolas o de rodillos;
ex 8483 40 30	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 40 90	− − Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 8483 40 90	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 60	− Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:
8483 60 20	− − Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero:
ex 8483 60 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8483 60 80	− − Los demás:
ex 8483 60 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (wafers), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios
8486 20	− Máquinas y aparato para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:
8486 20 90	− − Las demás
8486 30	− Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana:
8486 30 30	− − Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos
8486 40 00	− Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:
8501 10	− Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W
8501 20 00	− Motores universales de potencia superior a 37,5 W
ex 8501 20 00	− − Excepto los de potencia superior a 735 W pero inferior o igual a 150 kW, destinados a aeronaves civiles
	− Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua
8501 31 00	− − De potencia inferior o igual a 750 W:
ex 8501 31 00	− − − Excepto los motores de potencia superior a 735 W y generadores, destinados a aeronaves civiles
8501 32	− − De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:
8501 32 20	− − − De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW:
ex 8501 32 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8501 32 80	− − − De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW:
ex 8501 32 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles

Código NC	*Designación de las mercancías*
8501 33 00	− − De potencia superior a 75 W pero inferior o igual a 375 kW:
ex 8501 33 00	− − − Excepto motores de potencia inferior o igual a 150 kW y generadores, destinados a aeronaves civiles
8501 34	− − De potencia superior a 375 kW:
8501 34 50	− − − Motores de tracción
	− − − Los demás, de potencia:
8501 34 92	− − − − Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW:
ex 8501 34 92	− − − − − Excepto generadores destinados a aeronaves civiles
8501 34 98	− − − − Superior a 750 kW:
ex 8501 34 98	− − − − − Excepto generadores destinados a aeronaves civiles
	− Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501 53	− − De potencia superior a 75 kW:
	− − − Los demás, de potencia:
8501 53 94	− − − − Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW
8501 53 99	− − − − Superior a 750 kW
	− Generadores de corriente alterna (alternadores):
8501 62 00	− − De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:
ex 8501 62 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8501 63 00	− − De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:
ex 8501 63 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8501 64 00	− − De potencia superior a 750 kVA
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:
	− Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):
8502 11	− − De potencia inferior o igual a 75 kVA:
8502 11 20	− − − De potencia inferior o igual a 7,5 kVA:
ex 8502 11 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 11 80	− − − De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA:
ex 8502 11 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 12 00	− − De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:
ex 8502 12 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 13	− − De potencia superior a 375 kVA:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8502 13 20	− − − De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:
ex 8502 13 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 13 40	− − − De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 2.000 kVA:
ex 8502 13 40	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 13 80	− − − De potencia superior a 2.000 kVA:
ex 8502 13 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 20	− Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):
8502 20 20	− − De potencia inferior o igual a 7,5 kVA:
ex 8502 20 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 20 40	− − De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:
ex 8502 20 40	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 20 60	− − De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:
ex 8502 20 60	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 20 80	− − De potencia superior a 750 kVA:
ex 8502 20 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Los demás grupos electrógenos:
8502 39	− − Los demás:
8502 39 20	− − − Turbogeneradores:
ex 8502 39 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 39 80	− − − Los demás:
ex 8502 39 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8502 40 00	− Convertidores rotativos eléctricos:
ex 8502 40 00	− − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:
8504 10	− Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga:
8504 10 20	− − Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado:
ex 8504 10 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504 10 80	− − Los demás:
ex 8504 10 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Los demás transformadores:
8504 31	− − De potencia inferior o igual a 1 kVA:
	− − − Tranformadores de medida:
8504 31 21	− − − − Para medir tensiones:
ex 8504 31 21	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504 31 29	− − − − Los demás:
ex 8504 31 29	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504 31 80	− − − Los demás:
ex 8504 31 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504 34 00	− − De potencia superior a 500 kVA
8504 40	− Convertidores estáticos:
	− − Los demás:
8504 40 40	− − − Rectificadores de material semiconductor policristalinos:
ex 8504 40 40	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − − Los demás:
	− − − − Los demás:
	− − − − − onduladotes:
8504 40 84	− − − − − − De potencia inferior o igual a 7,5 kVA:
ex 8504 40 84	− − − − − − − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8504 50	− Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):
8504 50 95	− − Las demás:
ex 8504 50 95	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujección acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos cabezas elevadoras electromagnéticas:
8505 20 00	− Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos:
8505 90	− − Los demás, incluidas las partes:
8505 90 30	− − Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujección

Código NC	*Designación de las mercancías*
8505 90 90	− − Partes
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:
8506 10	− De dióxido de manganeso:
	− − Alcalinas:
8506 10 11	− − − Pilas cilíndricas
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:
8507 10	− De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):
	− − De peso pero inferior o igual a 5 kg:
8507 10 41	− − − Que funcionen con electrólito líquido:
ex 8507 10 41	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 10 49	− − − Los demás:
ex 8507 10 49	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − De peso superior a 5 kg:
8507 10 92	− − − Que funcionen con electrólito líquido:
ex 8507 10 92	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 10 98	− − − Los demás:
ex 8507 10 98	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 20	− Los demás acumuladores de plomo:
	− − Acumuladores para tracción:
8507 20 41	− − − Que funcionen con electrólito líquido:
ex 8507 20 41	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 20 49	− − − Los demás:
ex 8507 20 49	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − Los demás:
8507 20 92	− − − Que funcionen con electrólito líquido:
ex 8507 20 92	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 20 98	− − − Los demás:
ex 8507 20 98	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 30	− De níquel-cadmio:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8507 30 20	− − Herméticamente cerrados:
ex 8507 30 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − Los demás:
8507 30 81	− − − Acumuladores para tracción:
ex 8507 30 81	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 30 89	− − − Los demás:
ex 8507 30 89	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 40 00	− De níquel-hierro:
ex 8507 40 00	− − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
8507 80	− Los demás acumuladores:
8507 80 20	− − De níquel-hidruro:
ex 8507 80 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 80 30	− − De litio-ion:
ex 8507 80 30	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 80 80	− − Los demás:
ex 8507 80 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 90	− Partes:
8507 90 20	− − Placas para acumuladores:
ex 8507 90 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 90 30	− − Separadores:
ex 8507 90 30	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8507 90 90	− − Los demás:
ex 8507 90 90	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o perdidas dieléctricas
8516	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores o calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545

Código NC	*Designación de las mercancías*
8516 60	− Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores
8516 60 10	− − Cocinas
8516 80	− Resistencias calentadoras:
8516 80 20	− − Montadas sobre un soporte de materia aislante:
ex 8516 80 20	− − − Excepto montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles
8516 80 80	− − Las demás:
ex 8516 80 80	− − − Excepto montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles
8516 90 00	− Partes
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528:
	− Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]:
8517 62 00	− − Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (switching and routing apparatus):
ex 8517 62 00	− − − Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:
	− Altavoces, incluso montados en sus cajas:
8518 21 00	− − Cajas acústicas con un solo altavoz:
ex 8518 21 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8518 22 00	− − Cajas acústicas con varios altavoces:
ex 8518 22 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8518 29	− − Los demás:
8518 29 95	− − − Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 8518 29 95	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen, incorporados:
	− Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen, incorporados:
8528 72	− − Los demás, en colores:
	− − − Los demás:
	− − − − Con tubo de imagen incorporado:
	− − − − − Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:
8528 72 35	− − − − − − Superior a 52 cm, pero inferior o igual a 72 cm
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V:
8535 10 00	− Fusibles y cortacircuitos con fusible
	− Disyuntores
8535 21 00	− − Para una tension inferior a 72,5 kV
8535 29 00	− − Los demás
8535 30	− Seccionadores e interruptores:
8535 90 00	− Los demás
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente [enchufes], portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:
8536 10	− Fusibles y cortacircuitos con fusible
8536 20	− Disyuntores
8536 30	− Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
8536 61	− − Portalámparas
8536 90	− Los demás aparatos:
8536 90 01	− − Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas
8536 90 85	− − Los demás
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
8539 10 00	− Faros o unidades "sellados":
ex 8539 10 00	− − Excepto las destinadas a aeronaves civiles
	− Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
8539 32	− − Lámparas de vapor de mercurio o de sodio; lámparas de halogenuro metálico
8539 39 00	− − Los demás
	− Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
8539 41 00	− − De lámparas de arco
8539 49	− − Los demás:
8539 49 10	− − − De rayos ultravioletas
8539 90	− Partes:
8539 90 10	− − Casquillos
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 8539:
8540 20	− Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:
8540 20 80	− − Los demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
8540 40 00	− Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
8540 50 00	− Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negoro o demás monocromos
8540 60 00	− Los demás tubos catódicos
	− Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), excepto los controlados por rejillas:
8540 71 00	− − Magnetrones
8540 72 00	− − Klistrones
8540 79 00	− − Los demás
	− Las demás lámparas, tubos y válvulas:
8540 81 00	− − Tubos receptores o amplificadores
8540 89 00	− − Los demás
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:
	− Alambre para bobinar:
8544 11	− − De cobre
8544 19	− − Los demás
8544 30 00	− Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte:
ex 8544 30 00	− − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8544 70 00	− Cables de fibras ópticas
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)
8606	Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles):
8606 10 00	− Vagones cisterna y similares
8606 30 00	− Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606 10)
	− Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8606 91	− − Cubiertos y cerrados:
8606 91 80	− − − Los demás:
ex 8606 91 80	− − − − Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606 10
8606 99 00	− − Los demás
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida n° 8709):
8701 20	− Tractores de carretera para semirremolques:
8701 20 10	− − Nuevos
8701 90	− Los demás:
	− − Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:
	− − − Nuevos, con potencia del motor:
8701 90 35	− − − − Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida n° 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:
	− Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa:
8703 21	− − De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3
8703 21 10	− − − Nuevos:
ex 8703 21 10	− − − − De primer grado de desmonte
8703 22	− − De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3:
8703 22 10	− − − Nuevos:
ex 8703 22 10	− − − − De primer grado de desmonte
ex 8703 22 10	− − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8703 22 90	− − − Usados
8703 23	− − De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3:
	− − − Nuevos:
8703 23 11	− − − − Auto-caravanas
8703 23 19	− − − − Los demás:
ex 8703 23 19	− − − − De primer grado de desmonte

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 8703 23 19	− − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8703 23 90	− − − Usados
8703 24	− − De cilindrada superior a 3.000 $cm^{3:}$
8703 24 10	− − − Nuevos:
ex 8703 24 10	− − − − De primer grado de desmonte
	− Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8703 31	− − De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3
8703 31 10	− − − Nuevos:
ex 8703 31 10	− − − − De primer grado de desmonte
8703 31 90	− − − Usados
8703 32	− − De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3:
	− − − Nuevos:
8703 32 11	− − − − Auto-caravanas
8703 32 19	− − − − Los demás:
ex 8703 32 19	− − − − De primer grado de desmonte
ex 8703 32 19	− − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8703 32 90	− − − Usados
8703 33	− − De cilindrada superior a 2.500 $cm^{3:}$
	− − − Nuevos:
8703 33 11	− − − − Auto-caravanas
8703 33 19	− − − − Los demás:
ex 8703 33 19	− − − − De primer grado de desmonte
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías:
	− Los demás, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8704 21	− − De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:
8704 21 10	− − − Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (*Euratom*)
	− − − Los demás:
	− − − − Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm3:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8704 21 31	− − − − − Nuevos:
ex 8704 21 31	− − − − − − De primer grado de desmonte
	− − − − Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm3:
8704 21 91	− − − − − Nuevos:
ex 8704 21 91	− − − − − − De primer grado de desmonte
8704 22	− − De peso total con carga máxima, superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704 22 10	− − − Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (*Euratom*)
	− − − Los demás:
8704 22 91	− − − − Nuevos:
ex 8704 22 91	− − − − De primer grado de desmonte
8704 23	− − De peso total con carga máxima, superior a 20 t:
8704 23 10	− − − Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (*Euratom*)
	− − − Los demás:
8704 23 91	− − − − Nuevos:
ex 8704 23 91	− − − − De primer grado de desmonte
	− Los demás, con motor de émbolo de encendido por chispa:
8704 31	− − De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:
8704 31 10	− − − Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (*Euratom*)
	− − − Los demás:
	− − − − Con motor de cilindrada superior a 2.800 cm3:
8704 31 31	− − − − − Nuevos:
ex 8704 31 31	− − − − − − De primer grado de desmonte
	− − − − Con motor de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm3:
8704 31 91	− − − − − Nuevos:
ex 8704 31 91	− − − − − − De primer grado de desmonte
8704 32	− − De peso total con carga máxima, superior a 5 t:
8704 32 10	− − − Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (*Euratom*)

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − Los demás:
8704 32 91	− − − − Nuevos:
ex 8704 32 91	− − − − De primer grado de desmonte
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas n°s 8701 a 8705, con el motor
8707	Carrocerías de vehículos de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas:
8707 10	− De vehículos de la partida 8703:
8707 10 10	− − Destinadas a la industria de montaje
8710 00 00	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:
8711 10 00	− Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3
8711 50 00	− Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3
8711 90 00	− Los demás
8714	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas 8711 a 8713:
	− De motocicletas, incluidos los ciclomotores:
8714 11 00	− − Sillines
8714 19 00	− − Los demás
	− Los demás:
8714 91	− − Cuadros y horquillas y sus partes
8714 92	− − Llantas y radios
8714 93	− − Bujes sin freno y piñones libres
8714 94	− − Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes
8714 95 00	− − Sillines
8714 96	− − Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes
8714 99	− − Los demás
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes:
8716 10	− Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana
8716 20 00	− Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
8716 31 00	− − Cisternas
8716 39	− − Los demás:
8716 39 10	− − − Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (*Euratom*)
	− − − Los demás:
	− − − − Nuevos:
8716 39 30	− − − − − Semirremolques
	− − − − − Los demás:
8716 39 51	− − − − − − Con un solo eje
8716 39 80	− − − − Usados
8716 40 00	− Los demás remolques y semirremolques
8716 80 00	− Los demás vehículos
8716 90	− Partes
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes:
	− Monturas (armazones):
9003 19	− − De otras materias:
9003 19 10	− − − De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:
9004 10	− Gafas de sol
9028	Contadores de gas, líquidos o electricidad, incluidos los de calibración:
9028 10 00	− Contadores de gas
9028 20 00	− Contadores de líquido
9028 30	− Contadores de electricidad
9028 90	− Partes y accesorios
9028 90 10	− − De contadores de electricidad
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)

Código NC	*Designación de las mercancías*
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101
9103	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería
9105	Los demás relojes
9113	Pulseras para relojes y sus partes
9401	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:
9401 20 00	− Asientos de los tipos utilizados en automóviles
9401 30	− Asientos giratorios de altura ajustable:
9401 30 10	− − Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines
9401 80 00	− Los demás asientos
9401 90	− Partes:
9401 90 10	− − De asientos de los tipos utilizados en aeronaves
	− − Los demás:
9401 90 80	− − − Los demás
9403	Los demás muebles y sus partes:
9403 10	− Muebles de metal de los tipos utilizados en las oficinas
9403 20	− Los demás muebles de metal:
9403 20 20	− − Camas:
ex 9403 20 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
9403 20 80	− − Los demás:
ex 9403 20 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
9403 70 00	− Muebles de plástico:
ex 9403 70 00	− − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:
9403 81 00	− − De bambú o rotén (ratán):
9403 89 00	− − Los demás
9403 90	− Partes:
9403 90 10	− − De metal

Código NC	*Designación de las mercancías*
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:
9404 10 00	− Somieres
	− Colchones:
9404 21	− − De caucho o plástico celulares, recubiertos o no
9404 30 00	− Sacos de dormir
9404 90	− Los demás
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
9405 10	− Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos):
	− − De plástico:
9405 10 21	− − − De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia
9405 10 28	− − − Los demás:
ex 9405 10 28	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
9405 10 30	− − De cerámica
9405 10 50	− − De vidrio
	− − De las demás materias:
9405 10 91	− − − De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia
9405 10 98	− − − Los demás:
ex 9405 10 98	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
9405 20	− Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie
9405 30 00	− Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad
9405 40	− Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:
9405 50 00	− Aparatos de alumbrado no eléctricos
9405 60	− Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:

Código NC	*Designación de las mercancías*
9405 60 20	− − De plástico:
ex 9405 60 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Partes:
9405 91	− − De vidrio
	− − − Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores)
9405 92 00	− − De plástico:
ex 9405 92 00	− − − Excepto partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 ó 9405 60, destinadas a aeronaves civiles
9406 00	Construcciones prefabricadas:
	− Las demás
	− − De hierro o acero:
9406 00 38	− − − Las demás
9406 00 80	− − De las demás materias
9503 00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:
9503 00 10	− Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos:
ex 9503 00 10	− − Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas
	− Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos y partes y accesorios:
9503 00 21	− − Muñecas y muñecos
9503 00 29	− − Partes y accesorios
9503 00 30	− Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios y modelos reducidos para ensamblar, incluso animados
	− Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.
9503 00 35	− − De plástico
9503 00 39	− − De las demás materias:
ex 9503 00 39	− − − Excepto de madera
	− Juguetes que representen animales o seres no humanos:

Código NC	*Designación de las mercancías*
9503 00 41	− − Rellenos
9503 00 49	− − Los demás:
ex 9503 00 49	− − − Excepto de madera
9503 00 55	− Instrumentos y aparatos musicales, de juguete
	− Rompecabezas:
9503 00 69	− − Los demás
9503 00 70	− Los demás juguetes presentados en surtidos o en panoplias
	− Los demás juguetes y modelos, con motor:
9503 00 75	− − De plástico
9503 00 79	− − De las demás materias
	− Los demás:
9503 00 81	− − Armas de juguete
9503 00 85	− − Modelos en miniatura de metal, obtenidos por moldeo
	− − Los demás:
9503 00 95	− − − De plástico
9503 00 99	− − − Los demás
9504	Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos:
9504 10 00	− Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión
9504 20	− Billares de cualquier clase y sus accesorios:
9504 20 90	− − Los demás
9504 30	− Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (bowlings)
9504 40 00	− Naipes
9504 90	− Los demás
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares:
9507 10 00	− Cañas de pescar

Código NC	*Designación de las mercancías*
9507 20	− Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)
9507 90 00	− Los demás
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga:
	− Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:
9603 21 00	− − Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas
9603 29	− − Los demás
9603 30	− Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos:
9603 30 90	− − Pinceles para aplicación de cosméticos
9603 40	− Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603 30); muñequillas y rodillos para pintar:
9603 50 00	− Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos
9605 00 00	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas
9607	Cierres de cremallera y sus partes:
	− Cierres de cremallera:
9607 11 00	− − Con dientes de metal común
9607 19 00	− − Los demás
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano

Código NC	*Designación de las mercancías*
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:
9612 10	− Cintas
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas)
9614 00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros y cigarrillos, y sus partes
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 8516, y sus partes
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador
9617 00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales
9703 00 00	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia
9704 00 00	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO I (c)

Concesiones arancelarias de Serbia para los productos industriales de la Comunidad

a que se refiere el artículo 21 del AEA

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

(a) a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 85% del derecho de base;

(b) el 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 70 % del derecho de base;

(c) el 1 de enero del segundo año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 55 % del derecho de base;

(d) el 1 de enero del tercer año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 40 % del derecho de base;

(e) el 1 de enero del cuarto año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 20 % del derecho de base;

(f) 1 de enero del quinto año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los restantes derechos de importación.

Código NC	***Designación de las mercancías***
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo
	− Los demás:
3006 92 00	− − Desechos farmacéuticos
3303 00	Perfumes y aguas de tocador
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:
3304 10 00	− Preparaciones para el maquillaje de los labios
3304 20 00	− Preparaciones para el maquillaje de los ojos

Código NC	*Designación de las mercancías*
3304 30 00	− Preparaciones para manicuras o pedicuras
	− Las demás:
3304 91 00	− − Polvos, incluidos los compactos
3305	Preparaciones capilares:
3305 20 00	− Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes
3305 30 00	− Lacas para el cabello
3305 90	− Las demás
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
3307 10 00	− Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado
3307 20 00	− Desodorantes corporales y antitranspirantes
3307 30 00	− Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño
	− Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307 49 00	− − Las demás
3307 90 00	− Los demás
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgänicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquido o en crema, acondicionados para la venta al por menor, qunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
	− Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401 11 00	− − De tocador, incluso los medicinales
3401 19 00	− − Los demás
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401:
3402 90	− Las demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
3402 90 10	− − Preparaciones tensoactivas:
ex 3402 90 10	− − − Excepto para la flotación de mineral (espumadores)
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:
3604 10 00	− Artículos para fuegos artificiales
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo:
3825 10 00	− Desechos y desperdicios municipales
3825 20 00	− Lodos de depuración
3825 30 00	− Desechos clínicos
	− Desechos de disolventes orgánicos:
3825 41 00	− − Halogenados
3825 49 00	− − Los demás
3825 50 00	− Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes
	− Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:
3825 61 00	− − Que contengan principalmente componentes orgánicos
3825 69 00	− − Los demás
3825 90	− Los demás:
3825 90 90	− − Los demás
3922	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:
3923 10 00	− Cajas, jaulas y artículos similares
	− Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:
3923 21 00	− − De polímeros de etileno
3923 50	− Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:
3923 50 90	− − Los demás
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico:

Código NC	*Designación de las mercancías*
3924 10 00	− Artículos para el servicio de mesa o de cocina
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3925 20 00	− Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales
3925 30 00	− Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:
3926 10 00	− Artículos de oficina y artículos escolares
3926 20 00	− Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes, mitones y manoplas)
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho:
	− Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:
4012 11 00	− − Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
4012 12 00	− − De los tipos utilizados en autobuses y camiones
4012 13 00	− − De los tipos utilizados en aeronaves:
ex 4012 13 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
4012 19 00	− − Los demás
4012 20 00	− Neumáticos usados:
ex 4012 20 00	− − Excepto los destinados a aeronaves civiles
4012 90	− Los demás:
4013	Cámaras de caucho:
4013 10	− De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, en autobuses o camiones:
4013 10 10	− − De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:
	− Los demás:
4016 94 00	− − Defensas, incluso inflables, para el atraque de barcos

Código NC	*Designación de las mercancías*
4202	Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para frascos, joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
4205 00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:
4205 00 90	− Los demás
4414 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:
4414 00 90	− De las demás maderas
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera
4417 00 00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera:
4418 10	− Ventanas, balcones y sus marcos
4418 20	− Puertas y sus marcos, y umbrales
4421	Las demás manufacturas de madera:
4421 90	− Las demás:
4421 90 98	− − Las demás
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia

Código NC	*Designación de las mercancías*
4818	Papel de los tipos utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitatios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, sevilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papal, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:
4818 20	− Pañuelos, toallitas para desmaquillage y toallas
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:
4821 10	− Estampados
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:
	− Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón:
4823 61 00	− − De bambú
4823 69	− − Los demás
4823 90	− Los demás:
4823 90 40	− − Papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos
4823 90 85	− − Los demás
4909 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre:
4909 00 90	− Los demás
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario

Código NC	*Designación de las mercancías*
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:
4911 10	− Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares
	− Los demás:
4911 99 00	− − Los demás:
ex 4911 99 00	− − − Excepto los elementos variables ópticos impresos (hologramas)
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:
	− Los demás calzados:
6401 99 00	− − Los demás:
ex 6401 99 00	− − − Que cubran la rodilla
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico:
6402 20 00	− Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
	− Los demás calzados:
6402 91	− − Que cubran el tobillo
6402 99	− − Los demás
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural:
6403 40 00	− Los demás calzados, con puntera metálica de protección
	− Los demás calzados, con suela de cuero natural:
6403 51	− − Que cubran el tobillo
6403 59	− − Los demás:
6403 59 05	− − − Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas
	− Los demás calzados:
6403 91	− − Que cubran el tobillo
6403 99	− − Los demás
6405	Los demás calzados
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales

Código NC	*Designación de las mercancías*
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las de las partidas 6811 ó 6812 o del Capítulo 69:
6806 10 00	− Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos
6901 00 00	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas
6902	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:
6902 10 00	− Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (Calcio) o Cr (Cromo),considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (Óxido de magnesio), CaO (Óxido de calcio) u Cr_2O_3 (Óxido crómico):
ex 6902 10 00	− − Excepto placas para hornos de vidrio
6902 20	− Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizaods o esmaltados, incluso con soporte:
6908 10	− Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
6908 90	− Los demás:
	− − De barro ordinario:
6908 90 11	− − − Baldosas dobles del tipo "Spaltplatten"
	− − − Los demás, cuyo mayor espesor sea:
6908 90 21	− − − − Inferior o igual a 15 mm
6908 90 29	− − − − Superior a 15 mm
	− − Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
6908 90 31	− − − Baldosas dobles del tipo "Spaltplatten"
	− − − Los demás:
6908 90 51	− − − − De superficie inferior o igual a 90 cm^2
	− − − − Los demás:
6908 90 91	− − − − − De gres
6908 90 93	− − − − − De loza o de barro fino
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios
6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana:
6911 10 00	− Artículos para el servicio de mesa o de cocina
6914	Las demás manufacturas de cerámica:
6914 10 00	− De porcelana
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:
7010 90	− Los demás:
7010 90 10	− − Tarros para esterilizar
	− − Los demás:
7010 90 21	− − − Obtenidos de un tubo de vidrio
	− − − Los demás, de capacidad nominal:
7010 90 31	− − − − Superior o igual a 2,5 l
	− − − − Inferior a 2,5 l:
	− − − − − Para productos alimenticios y bebidas:
	− − − − − − Botellas y frascos:
	− − − − − − − Los demás, de capacidad nominal:
7010 90 41	− − − − − − − − Superior o igual a 1 l
7010 90 43	− − − − − − − − Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l
7010 90 47	− − − − − − − − Inferior a 0,15 l:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	– – – – – – – De vidrio coloreado, de capacidad nominal:
7010 90 51	– – – – – – – – Superior o igual a 1 l
7010 90 57	– – – – – – – – Inferior a 0,15 l:
	– – – – – – Los demás, de capacidad nominal:
7010 90 61	– – – – – – – Superior o igual a 0,25 l
7010 90 67	– – – – – – – Inferior a 0,25 l:
	– – – – – Para otros productos:
7010 90 91	– – – – – – De vidrio sin colorear
7010 90 99	– – – – – – De vidrio coloreado
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio:
	− Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío:
7020 00 07	− − Sin terminar
7020 00 08	− − Terminadas
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:
7208 10 00	− Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:
ex 7208 10 00	− − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso:
	− Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
7208 25 00	− − De espesor superior oigual a 4,75 mm
7208 26 00	− − De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
7208 27 00	− − De espesor inferior a 3 mm
	− Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
7208 36 00	− − De espesor superior a 10 mm

Código NC	*Designación de las mercancías*
7208 37 00	− − De espesor igual o superior a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
7208 38 00	− − De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
7208 40 00	− Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve
	− Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
7208 51	− − De espesor superior a 10 mm:
	− − − De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura:
7208 51 98	− − − − Inferior a 2.050 mm
7208 52	− − De espesor igual o superior a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
	− − − Los demás, de anchura:
7208 52 99	− − − − Inferior a 2.050 mm
7208 53	− − De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:
7208 53 90	− − − Los demás
7208 54 00	− − De espesor inferior a 3 mm
7208 90	− Los demás:
7208 90 20	− − Perforados:
ex 7208 90 20	− − − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
7208 90 80	− − Los demás:
ex 7208 90 80	− − − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
7209	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:
	− Enrollados, simplemente laminados en frío:
7209 15 00	− − De espesor superior o igual a 3 mm
7209 16	− − De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7209 16 90	− − − Los demás:
ex 7209 16 90	− − − − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
7209 17	− − De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:
7209 17 90	− − − Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 7209 17 90	− − − − Excepto:
	- con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso
	- de anchura superior o igual a 1.500 mm; o
	- de anchura superior o igual a 1.350 mm pero inferior a 1.500 mm y de espesor superior o igual a 0,6 mm pero inferior o igual a 0,7 mm
7209 18	− − De espesor inferior a 0,5 mm:
	− − − Los demás:
7209 18 91	− − − − De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm:
ex 7209 18 91	− − − − − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
7209 18 99	− − − − De espesor inferior a 0,35 mm:
ex 7209 18 99	− − − − − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
	− Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
7209 26	− − De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7209 26 90	− − − Los demás
7209 27	− − De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:
7209 27 90	− − − Los demás:
ex 7209 27 90	− − − − Excepto:
	- de anchura superior o igual a 1.500 mm; o
	- de anchura superior o igual a 1.350 mm pero inferior a 1.500 mm y de espesor superior o igual a 0,6 mm pero inferior o igual a 0,7 mm
7209 90	− Los demás:
7209 90 20	− − Perforados:
ex 7209 90 20	− − − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
7209 90 80	− − Los demás:
ex 7209 90 80	− − − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:
	− Estañados:
7210 11 00	− − De espesor superior o igual a 0,5 mm
7210 12	− − De espesor inferior a 0,5 mm:
7210 12 20	− − − Hojalata:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 7210 12 20	− − − − De espesor superior o igual a 0,2 mm
7210 12 80	− − − Los demás
7210 70	− Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico:
7210 90	− Los demás:
7210 90 40	− − Estañados e impresos
7210 90 80	− − Los demás
7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:
	− Simplemente laminados en caliente:
7211 14 00	− − Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm
7211 19 00	− − Los demás
	− Simplemente laminados en frío:
7211 23	− − Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:
	− − − Los demás:
7211 23 30	− − − − De espesor superior o igual a 0,35 mm
7211 29 00	− − Los demás
7211 90	− Los demás:
7211 90 20	− − Perforados:
ex 7211 90 20	− − − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
7211 90 80	− − Los demás:
ex 7211 90 80	− − − Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:
7212 10	− Estañados:
7212 10 90	− − Los demás
7212 40	− Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear:
	− Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
7216 61	− Obtenidos a partir de productos laminados planos
7216 69 00	− − Los demás
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear:
7217 10	− Sin revestir, incluso pulido:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:
7217 10 10	− − − Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm
	− − − Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:
7217 10 31	− − − − Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado
7217 10 50	− − Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6%
7217 20	− Galvanizados:
	− − Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:
7217 20 10	− − − Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm
7217 30	− Revestido de otro metal común:
	− − Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:
7217 30 41	− − − Cobreados
7217 90	− Los demás:
7217 90 20	− − Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:
7217 90 50	− − Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6%
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:
	− Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gaseoductos:
7306 11	− − Los demás, de acero inoxidable:
7306 11 10	− − − Soldados longitudinalmente:
ex 7306 11 10	− − − − De diámetro exterior no superior a 168,3 mm
7306 19	− − Los demás:
	− − − Soldados longitudinalmente:
7306 19 11	− − − − De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm
7306 30	− Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:
	− − Los demás:
	− − − Los demás, de diámetro exterior:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − − Inferior o igual a 168,3 mm:
7306 30 77	− − − − − Los demás:
ex 7306 30 77	− − − − − − Excepto con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
	− Los demás, soldados, excepto los de sección circular:
7306 61	− − De sección cuadrada o rectangular:
	− − − Con pared de espesor igual o inferior a 2 mm:
7306 61 19	− − − − Los demás:
ex 7306 61 19	− − − − − Excepto con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
	− − − Con pared de espesor superior o igual a 2 mm:
7306 61 99	− − − − Los demás:
ex 7306 61 99	− − − − − Excepto con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
7306 69	− − De sección no circular (excepto los de sección cuadrada o rectangular):
7306 69 90	− − − Los demás:
ex 7306 69 90	− − − − Excepto con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad:
7312 10	− Cables:
	− − Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:
	− − − Superior a 3 mm:
	− − − − Cables, incluidos los cables cerrados:
	− − − − − Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:
7312 10 81	− − − − − − Superior a 3 mm, pero inferior o igual a 12 mm:
ex 7312 10 81	− − − − − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles
7312 10 83	− − − − − − Superior a 12 mm, pero inferior o igual a 24 mm:
ex 7312 10 83	− − − − − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles

Código NC	*Designación de las mercancías*
7312 10 85	− − − − − − Superior a 24 mm, pero inferior o igual a 48 mm:
ex 7312 10 85	− − − − − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles
7312 10 89	− − − − − − Superior a 48 mm:
ex 7312 10 89	− − − − − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles
7312 10 98	− − − − − Los demás:
ex 7312 10 98	− − − − − Excepto con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:
	− Aparatos de cocción y calientaplatos:
7321 11	− − De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:
7321 12 00	− − De combustibles líquidos
7321 19 00	− − Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:
ex 7321 19 00	− − − De combustibles sólidos
	− Los demás artículos de grifería y órganos similares:
7321 81	− − De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:
7321 82	− − De combustibles líquidos:
7321 90 00	− Partes
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero:
7323 10 00	− Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
	− Los demás:
7323 92 00	− − De fundición esmaltada
7323 94	− − De hierro o de acero, esmaltados
7323 94 90	− − − Los demás
7323 99	− − Los demás:
	− − − Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
7323 99 91	− − − − Pintados o barnizados
7324	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:
7324 10 00	− Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable:
ex 7324 10 00	− − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Bañeras:
7324 29 00	− − Los demás
7407	Barras y perfiles, de cobre:
7407 10 00	− De cobre refinado
	− De aleaciones de cobre:
7407 21	− − A base de cobre-cinc (latón)
7408	Alambre de cobre:
	− De aleaciones de cobre:
7408 21 00	− − A base de cobre-cinc (latón)
7408 29 00	− − Los demás
7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
7411	Tubos de cobre
7604	Barras y perfiles, de aluminio:
7604 10	− De aluminio sin alear:
	− De aleaciones de aluminio:
7604 21 00	− − Perfiles huecos
7604 29	− − Los demás:
7604 29 90	− − − Perfiles
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:
	− Cuadradas o rectangulares:
7606 11	− − De aluminio sin alear:
7606 12	− − De aleaciones de aluminio:
7606 12 10	− − − Tiras para persianas venecianas
	− − − Los demás:
7606 12 50	− − − − Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − − Las demás, de espesor:
7606 12 93	− − − − − Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm
7606 12 99	− − − − − Igual o superior a 6 mm
	− Las demás:
7606 91 00	− − De aluminio sin alear
7606 92 00	− − De aleaciones de aluminio
7608	Tubos de aluminio:
7608 10 00	− De aluminio sin alear:
ex 7608 10 00	− − Excepto con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
7608 20	− De aleaciones de aluminio:
7608 20 20	− − Soldados:
ex 7608 20 20	− − − Excepto con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
	− − Los demás:
7608 20 89	− − − Los demás:
ex 7608 20 89	− − − Excepto con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles
7610	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción:
7610 10 00	− Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales
7610 90	− Los demás:
7610 90 10	− − Puentes y sus partes, torres y castilletes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:
	− Los demás:
8215 91 00	− − Plateados, dorados o platinados
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión):

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Motores de émbolo alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
8407 34	− − De cilindrada superior a 1.000 cm^3:
	− − − Los demás:
8407 34 30	− − − − Usados
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):
8408 10	− Motores para la propulsión de barcos:
	− − Usados:
8408 10 19	− − − Los demás
8408 90	− Los demás motores:
	− − Los demás:
8408 90 27	− − − Usados:
ex 8408 90 27	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:
	− Los demás:
8415 81 00	− − Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):
ex 8415 81 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415):
8418 50	− Los demás muebles [armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares] para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:
	− − Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):
8418 50 11	− − − Para productos congelados
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:
8432 10	− Arados:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:
8432 21 00	− − Gradas (rastras) de discos
8432 29	− − Los demás:
8432 30	− Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
8432 40	− Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:
8432 80 00	− Las demás máquinas y aparatos
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:
	− Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
8450 11	− − Máquinas totalmente automáticas:
	− − − De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg:
8450 11 11	− − − − De carga frontal
8450 11 19	− − − − De carga superior
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:
8501 40	− Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:
8501 40 20	− − De potencia inferior o igual a 750 W:
ex 8501 40 20	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles, de potencia superior a 735 W
8501 40 80	− − De potencia superior a 750 W:
ex 8501 40 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles, de potencia inferior o igual a 150 W
	− Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501 51 00	− − De potencia inferior o igual a 750 W:
ex 8501 51 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles, de potencia superior a 735 W
8501 52	− − De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:
8501 52 20	− − − De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW:
ex 8501 52 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8501 52 30	− − − De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW:
ex 8501 52 30	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8501 52 90	− − − De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 8501 52 90	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8501 53	− − De potencia superior a 75 kW:
8501 53 50	− − − Motores de tracción
	− − − Los demás, de potencia:
8501 53 81	− − − − Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:
ex 8501 53 81	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− Generadores de corriente alterna (alternadores):
8501 61	− − De potencia inferior o igual a 75 kVA:
8501 61 20	− − − De potencia inferior o igual a 7,5 kVA:
ex 8501 61 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8501 61 80	− − − De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA:
ex 8501 61 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:
	− Transformadores de dielétrico líquido:
8504 21 00	− − De potencia inferior o igual a 650 kVA
8504 22	− − De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA
8504 22 10	− − − De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA
8504 22 90	− − − De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA
8504 23 00	− − De potencia superior a 10.000 kVA
	− Los demás transformadores:
8504 32	− − De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
8504 32 20	− − − Tranformadores de medida:
ex 8504 32 20	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504 32 80	− − − Los demás:
ex 8504 32 80	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504 33 00	− − De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
ex 8504 33 00	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504 40	− Convertidores estáticos:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − Los demás:
	− − − Los demás:
8504 40 55	− − − − Cargadores de acumuladores:
ex 8504 40 55	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − − − Los demás:
8504 40 81	− − − − − Rectificadores:
ex 8504 40 81	− − − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − − − − Onduladores:
8504 40 88	− − − − − − De potencia superior a 7,5 kVA:
ex 8504 40 88	− − − − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8504 40 90	− − − − − Los demás:
ex 8504 40 90	− − − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8508	Aspiradoras:
	− Con motor eléctrico incorporado:
8508 11 00	− − De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l
8508 19 00	− − Las demás
8508 70 00	− Partes
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508
8516	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores o calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545:
8516 10	− Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión
	− Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:
8516 21 00	− − Radiadores de acumulación
8516 29	− − Los demás:
8516 29 50	− − − Radiadores por convección

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − Los demás:
8516 29 91	− − − − Con ventilador incorporado
8516 29 99	− − − − Los demás
	− Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:
8516 31	− − Secadores para el cabello
8516 32 00	− Los demás aparatos para el cuidado del cabello
8516 33 00	− − Aparatos para secar las manos
8516 40	− Planchas eléctricas
8516 50 00	− Hornos de microondas
8516 60	− Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:
	− − Hornillos (incluidas las mesas de cocción):
8516 60 51	− − − Para empotrar
8516 60 59	− − − Los demás
8516 60 70	− − Parrillas y asadores
8516 60 80	− − Hornos para empotrar
8516 60 90	− − Los demás
	− Los demás aparatos electrotérmicos
8516 71 00	− − Aparatos para la preparación de café o té
8516 72 00	− − Tostadoras de pan
8516 79	− − Los demás
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528:
	− Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]:
8517 69	− − Los demás:
	− − − Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía:
8517 69 39	− − − − Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
ex 8517 69 39	− − − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:
8518 10	− Micrófonos y sus soportes:
8518 10 95	− − Los demás:
ex 8518 10 95	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8518 30	− Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno varios altavoces (altoparlantes):
8518 30 95	− − Los demás:
ex 8518 30 95	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8518 40	− Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:
8518 40 30	− − Que se utilicen en telefonía o para medir:
ex 8518 40 30	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
	− − Los demás:
8518 40 81	− − − De una sola vía:
ex 8518 40 81	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8518 40 89	− − − Los demás:
ex 8518 40 89	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8518 90 00	− Partes
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:
8521 90 00	− Los demás
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8525 50 00	− Aparatos emisores
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj

Código NC	*Designación de las mercancías*
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen, incorporados:
	− Monitores con tubos de rayos catódicos:
8528 49	− − Los demás:
	− Los demás monitores:
8528 59	− − Los demás:
	− Proyectores:
8528 69	− − Los demás:
	− Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen, incorporados:
8528 71	− − No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo:
8528 72	− − Los demás, en colores:
8528 72 10	− − − Teleproyectores
8528 72 20	− − − Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado
	− − − Los demás:
	− − − − Con tubo de imagen incorporado:
	− − − − − Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:
8528 72 31	− − − − − − Inferior o igual a 42 cm
8528 72 33	− − − − − − Superior a 42 cm, pero inferior o igual a 52 cm
8528 72 39	− − − − − − Superior a 72 cm
	− − − − − Los demás:
	− − − − − − Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas, con diagonal de pantalla
8528 72 51	− − − − − − − Inferior o igual a 75 cm
8528 72 59	− − − − − − − Superior a 75 cm
8528 72 75	− − − − − − Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas
	− − − − Los demás:

Código NC	*Designación de las mercancías*
8528 72 91	− − − − − Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5
8528 72 99	− − − − − Los demás
8528 73 00	− − Los demás, en blanco y negro o demás monocromos
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:
8529 10	− Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:
	− − Antenas:
	− − − Antenas del exterior para receptores de radio y televisión:
8529 10 31	− − − − Para recepción vía satélite
8529 10 39	− − − − Las demás
8529 10 65	− − − Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a estos:
ex 8529 10 65	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8529 10 69	− − − Las demás:
ex 8529 10 69	− − − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8529 10 80	− − Filtros y separadores de antena:
ex 8529 10 80	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8529 10 95	− − Los demás:
ex 8529 10 95	− − − Excepto los destinados a aeronaves civiles
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
	− Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):
8539 21	− − Halógenos, de volframio (tungsteno)
8539 22	− − Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V
8539 29	− − Los demás
	− Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas
8539 31	− − Fluorescentes de cátodo caliente

Código NC	*Designación de las mercancías*
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:
8544 20 00	− Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
	− Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:
8544 42	− − Provistos de piezas de conexión:
8544 42 90	− − − Los demás
8544 49	− − Los demás:
	− − − Los demás:
8544 49 91	− − − − Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm
	− − − − Los demás:
8544 49 93	− − − − − Para una tensión inferior o igual a 80 V
8544 49 95	− − − − − Para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V
8544 49 99	− − − − − Para tensión de 1 000 V
8544 60	− Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida n° 8709):
8701 10 00	− Motocultores
8701 20	− Tractores de carretera para semirremolques:
8701 20 90	− − Usados
8701 30	− Tractores de orugas:
8701 30 90	− − Los demás
8701 90	− Los demás:
	− − Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:
	− − − Nuevos, con potencia del motor:
8701 90 11	− − − − Inferior o igual a 18 kW
8701 90 20	− − − − Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW
8701 90 25	− − − − Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW
8701 90 31	− − − − Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW
8701 90 50	− − − Usados

Código NC	*Designación de las mercancías*
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:
8702 10	− Con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8702 90	− Los demás:
	− − Con motor de émbolo, de encendido por chispa:
	− − − De cilindrada superior a 2.800 $cm^{3:}$
8702 90 11	− − − − Nuevos
8702 90 19	− − − − Usados
	− − − De cilindrada inferior o igual a 2.800 $cm^{3:}$
8702 90 31	− − − − Nuevos
8702 90 39	− − − − Usados
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida n° 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:
	− Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa:
8703 21	− − De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3
8703 21 10	− − − Nuevos:
ex 8703 21 10	− − − − Excepto los de primer o de segundo grado de desmonte
8703 21 90	− − − Usados
8703 24	− − De cilindrada superior a 3.000 $cm^{3:}$
8703 24 10	− − − Nuevos:
ex 8703 24 10	− − − − Excepto los de primer o de segundo grado de desmonte
8703 24 90	− − − Usados
	− Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8703 31	− − De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3
8703 31 10	− − − Nuevos:
ex 8703 31 10	− − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8703 31 90	− − − Usados
8703 33	− − De cilindrada superior a 2.500 $cm^{3:}$

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − Nuevos:
8703 33 19	− − − − Los demás:
ex 8703 33 19	− − − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8703 33 90	− − − Usados
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías:
	− Los demás, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8704 21	− − De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:
	− − − Los demás:
	− − − − Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm^3:
8704 21 31	− − − − − Nuevos:
ex 8704 21 31	− − − − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8704 21 39	− − − − − Usados
	− − − − Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm^3:
8704 21 91	− − − − − Nuevos:
ex 8704 21 91	− − − − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8704 21 99	− − − − − Usados
8704 22	− − De peso total con carga máxima, superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
	− − − Los demás:
8704 22 91	− − − − Nuevos:
ex 8704 22 91	− − − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8704 22 99	− − − − Usados
8704 23	− − De peso total con carga máxima, superior a 20 t:
	− − − Los demás:
8704 23 91	− − − − Nuevos:
ex 8704 23 91	− − − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8704 23 99	− − − − Usados
	− Los demás, con motor de émbolo de encendido por chispa:
8704 31	− − De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − Los demás:
	− − − − Con motor de cilindrada superior a 2.800 cm^3:
8704 31 31	− − − − − Nuevos:
ex 8704 31 31	− − − − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8704 31 39	− − − − − Usados
	− − − − Con motor de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm^3:
8704 31 91	− − − − − Nuevos:
ex 8704 31 91	− − − − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8704 31 99	− − − − − Usados
8704 32	− − De peso total con carga máxima, superior a 5 t:
	− − − Los demás:
8704 32 91	− − − − Nuevos:
ex 8704 32 91	− − − − − Excepto los de primer o segundo grado de desmonte
8704 32 99	− − − − Usados
8704 90 00	− Los demás
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías)(por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico] camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos):
8705 30 00	− Camiones de bomberos
8705 40 00	− Camiones hormigonera
8712 00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor
9301	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
9302 00 00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 9303 ó 9304
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos)
9304 00 00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o de gas, porras](excepto las de la partida 9307)

Código NC	*Designación de las mercancías*
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas
9401	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:
9401 30	− Asientos giratorios de altura ajustable:
9401 30 90	− − Los demás
9401 40 00	− Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín
	− Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares
9401 51 00	− − De bambú o rotén (ratán):
9401 59 00	− − Los demás
	− Los demás asientos, con armazón de madera:
9401 61 00	− − Tapizados
9401 69 00	− − Los demás
	− Los demás asientos, con armazón de metal:
9401 71 00	− − Tapizados
9401 79 00	− − Los demás
9401 90	− Partes:
	− − Los demás:
9401 90 30	− − − De madera
9403	Los demás muebles y sus partes:
9403 30	− Muebles de madera de los tipos utilizados en las oficinas
9403 40	− Muebles de madera de los tipos utilizados en las cocinas
9403 50 00	− Muebles de madera de los tipos utilizados en los dormitorios
9403 60	− Los demás muebles de madera
9403 90	− Partes:
9403 90 30	− − De madera
9403 90 90	− − De las demás materias

Código NC	*Designación de las mercancías*
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:
	− Colchones:
9404 29	− − De otras materias
9406 00	Construcciones prefabricadas:
9406 00 11	− Casas móviles
	− Las demás:
9406 00 20	− − De madera
9503 00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:
9503 00 10	− Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos:
ex 9503 00 10	− − Coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos
	− Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.
9503 00 39	− − De las demás materias:
ex 9503 00 39	− − − De madera
	− Juguetes que representen animales o seres no humanos:
9503 00 49	− − Los demás:
ex 9503 00 49	− − − De madera
	− Rompecabezas:
9503 00 61	− − De madera
9504	Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos:
9504 20	− Billares de cualquier clase y sus accesorios:
9504 20 10	− − Billares

Código NC	*Designación de las mercancías*
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:
	− Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:
9506 62	− − Inflables:
9506 62 90	− − − Los demás
9601	Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo)
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga:
9603 10 00	− Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango
9603 90	− Los demás:
9604 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:
9612 20 00	− Tampones
9618 00 00	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO II

Definición de productos "baby beef"

a que se refiere el artículo 26, apartado (3) del AEA

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la designación correspondiente.

Código NC	***Subdivisión TARIC***	***Designación de las mercancías***
0102		Animales vivos de la especie bovina:
0102 90		– – Los demás:
		– – De las especies domésticas:
		– – – De peso superior a 300 kg:
		– – – – Terneras (que no hayan parido nunca) :
ex 0102 90 51		– – – – – Que se destinen al matadero:
	10	– Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg [1]
ex 0102 90 59		– – – – – Los demás:
	11 21 31 91	– Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg [1]
		– – – – Los demás:
ex 0102 90 71		– – – – – Que se destinen al matadero:
	10	– Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 350 kg, pero no superior a 500 kg [1]
ex 0102 90 79		– – – – – Los demás:

Código NC	*Subdivisión TARIC*	*Designación de las mercancías*
	21 91	– Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 350 kg, pero no superior a 500 kg[1]
0201		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
ex 0201 10 00		- En canales o medias canales:
	91	– Canales de un peso igual o superior a 180 kg, pero no superior a 300 kg, y medias canales de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro 1
0201 20		– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:
ex 0201 20 20		– – Cuartos llamados «compensados»
	91	– Cuartos llamados «compensados» de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro[1]
ex 0201 20 30		– – Cuartos delanteros, unidos o separados:
	91	– Cuartos delanteros separados, de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro [1]
ex 0201 20 50		– – Cuartos traseros, unidos o separados
	91	– Cuartos traseros separados de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg (pero de un peso igual o superior a 38 kg y no superior a 68 kg en el caso de los cortes llamados de 'Pistola'), con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro[1]

[1] La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO III (a)

Concesiones arancelarias de Serbia para los productos agrícolas de la Comunidad

a que se refiere el Artículo 27(2)(a)

Código NC	*Designación de las mercancías*
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos
0102	Animales vivos de la especie bovina:
0102 10	− Reproductores de raza pura:
0102 90	− Los demás:
0102 90 90	− − Los demás
0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00	− Reproductores de raza pura
	− Los demás:
0103 91	− − De peso inferior a 50 kg
0103 91 90	− − − Los demás
0103 92	− − De peso superior o igual a 50 kg:
0103 92 90	− − − Los demás
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:
0104 10	− De la especie ovina:
0104 10 10	− − Reproductores de raza pura
0104 20	− De la especie caprina:
0104 20 10	− − Reproductores de raza pura
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:
	− De peso inferior o igual a 185 g:
0105 11	− − Gallos y gallinas
	− − − Pollitos hembras de selección y de multiplicación:

Código NC	*Designación de las mercancías*
0105 11 11	− − − − Razas ponedoras
0105 11 19	− − − − Los demás
	− − − Los demás:
0105 11 91	− − − − Razas ponedoras
0105 12 00	− − Pavos (gallipavos)
0105 19	− − Los demás
	− Los demás:
0105 99	− − Los demás
0106	Los demás animales vivos
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:
	− Frescos o refrigerados:
0203 11	− − Canales o medias canales:
0203 11 90	− − − Los demás
0203 19	− − Los demás:
0203 19 90	− − − Los demás
	− Congelados:
0203 21	− − Canales o medias canales:
0203 21 90	− − − Los demás
0203 22	− − Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0203 22 90	− − − Los demás
0203 29	− − Los demás:
0203 29 90	− − − Los demás
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
0206 10	− De la especie bovina, frescos o refrigerados:
0206 10 10	− − Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo cometibles, de carne o de despojos:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne y de despojos:
0210 91 00	− − De primates
0210 92 00	− − Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)
0210 93 00	− − De reptiles, incluidas las serpientes y tortugas de mar
0210 99	− − Los demás:
	− − − Carne:
0210 99 10	− − − − De caballo, salada, en salmuera o seca
	− − − − De ovino y caprino:
0210 99 21	− − − − − Sin deshuesar
0210 99 29	− − − − − Deshuesada
0210 99 31	− − − − De renos
0210 99 39	− − − − Las demás
	− − − Despojos
	− − − − Los demás:
	− − − − − Higados de aves:
0210 99 71	− − − − − − Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera
0210 99 79	− − − − − − Los demás
0210 99 80	− − − − − Los demás
0406	Quesos y requesón:
0406 40	− Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*
0406 90	− Los demás quesos
	− − Los demás:
0406 90 35	− − − Kefalotyri
	− − − Los demás:
	− − − − Los demás
	− − − − − Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa:
	− − − − − − Superior a 47%, pero inferior o igual a 72%:

Código NC	*Designación de las mercancías*
0406 90 85	− − − − − − − Kefalograviera, kasseri
0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:
	− De aves de corral:
	− − Para incubar:
0407 00 11	− − − De pava o de gansa
0407 00 19	− − − Los demás
0407 00 90	− Los demás
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar o otro edulcorante:
	− Yemas de huevo:
0408 11	− − Secas
0408 19	− − Las demás:
0408 19 20	− − − Impropias para el consumo humano
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras parte
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:
0511 10 00	− Semen de bovino
	− Los demás:
0511 99	− − Los demás:
0511 99 10	− − − Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):
0601 10	− Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:
0601 20	− Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:
0601 20 10	− − Plantas y raíces de achicoria

Código NC	*Designación de las mercancías*
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios:
0602 90	− Los demás:
0602 90 10	− − Micelios
0602 90 20	− − Plantas de piña (ananá)
0602 90 30	− − Plantas de hortalizas y plantas de fresas
	− − Los demás:
	− − − Plantas de exterior:
	− − − − Las demás plantas de exterior:
0602 90 51	− − − − − Plantas vivaces
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:
0701 10 00	− Para siembra
0705	Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas:
	− Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:
0705 21 00	− − Endibia "witloof" (*Cichorium intybus* var. *foliosum*)
0705 29 00	− − Las demás
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:
0709 20 00	− Espárragos
0709 90	− Las demás:
	− − Aceitunas:
0709 90 31	− − − Que no se destinen a la producción de aceite
0709 90 39	− − − Las demás
0709 90 40	− − Alcaparras
0709 90 50	− − Hinojo
0709 90 70	− − Calabacines (zapallitos)
0709 90 80	− − Alcachofas
0710	Hortalizas, incluso silvestre, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:

Código NC	*Designación de las mercancías*
0710 80	− Las demás hortalizas:
0710 80 10	− − Aceitunas
0710 80 80	− − Alcachofas
0710 80 85	− − Espárragos
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 20	− Aceitunas
0711 90	− Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
	− − Hortalizas:
0711 90 70	− − − Alcaparras
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:
0713 10	− Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*):
0713 10 10	− − Para siembra
0713 20 00	− Garbanzos
	− Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies *Vigna* spp., *Phaseolus* spp.
0713 39 00	− − Las demás
0713 90 00	− Las demás
0714	Raíces de mandioca,(yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
	− Almendras:
0802 11	− − Con cáscara
0802 12	− − Pelados
0802 40 00	− Castañas (*Castanea* spp.)
0802 50 00	− Pistachos
0802 60 00	− Nueces macadamia

Código NC	*Designación de las mercancías*
0802 90	− Los demás
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
0805	Agrios frescos o secos
0806	Uvas y pasas:
0806 20	− Secas, incluidas las pasas
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:
0807 20 00	− Papayas
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:
0808 20	− Peras y membrillos:
0808 20 90	− − Membrillos
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:
0809 40	− Ciruelas y endrinas:
0809 40 90	− − Endrinas
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:
0810 40	− Arándanos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*:
0810 40 30	− − Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos, mirtilos)
0810 50 00	− Kiwis
0810 60 00	− Duriones
0810 90	− Los demás
0811	Frutos y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
0811 20	− Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:
	− − Las demás:
0811 20 39	− − − Grosellas negras (casis)
0811 20 51	− − − Grosellas rojas
0811 20 59	− − − Zarzamoras, moras y moras-frambuesa
0811 20 90	− − − Las demás
0811 90	− Los demás:
	− − Con adición de azúcar u otro edulcorante:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:
0811 90 11	− − − − Frutos tropicales y nueces tropicales
	− − − Los demás:
0811 90 31	− − − − Frutos tropicales y nueces tropicales
0811 90 39	− − − − Los demás
	− − Los demás:
0811 90 50	− − − Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos, mirtilos)
0811 90 70	− − − Frutos de las especies *Vaccinium myrtilloides* y *Vaccinium angustifolium*
0811 90 85	− − − Frutos tropicales y nueces tropicales
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato:
0812 90	− Los demás:
0812 90 20	− − Naranjas
0812 90 30	− − Papayas
0812 90 40	− − Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos, mirtilos)
0812 90 70	− − Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de manañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales
0812 90 98	− − Los demás
0813	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:
0813 40	− Las demás frutas u otros frutos:
0813 40 50	− − Papayas
0813 40 60	− − Tamarindos
0813 40 70	− − Peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas
0813 40 95	− − Los demás
0813 50	− Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:
	− − Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, ambas inclusive:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − Sin ciruelas pasas:
0813 50 12	− − − − De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas
0813 50 15	− − − − Las demás
	− − Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:
0813 50 31	− − − De nueces tropicales
0813 50 39	− − − Las demás
	− − Las demás mezclas:
0813 50 91	− − − Sin ciruelas pasas ni higos
0813 50 99	− − − Lo demás
0814 00 00	Cortezas de agrios, melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:
	− Café sin tostar:
0901 11 00	− − Sin descafeinar
0901 12 00	− − Descafeinado
0901 90	− Los demás
0902	Té, incluso aromatizado
0904	Pimienta del género *Pper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados:
	− Pimienta:
0904 11 00	− − Sin triturar ni pulverizar
0904 12 00	− − Trituradas o pulverizadas
0905 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro

Código NC	*Designación de las mercancías*
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias:
0910 10 00	− Jengibre
0910 20	− Azafrán
0910 30 00	− Cúrcuma
	− Las demás especias:
0910 91	− − Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo
0910 99	− − Las demás:
0910 99 10	− − − Semillas de alholva
	− − − Tomillo:
	− − − − Sin triturar ni pulverizar:
0910 99 31	− − − − − Serpol (*Thymus serpyllum*)
0910 99 33	− − − − − Los demás
0910 99 39	− − − − Trituradas o pulverizadas
0910 99 50	− − − Hojas de laurel
0910 99 60	− − − "Curry"
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:
1001 10 00	− De trigo duro
1001 90	− Los demás:
1001 90 10	− − Escanda para siembra
	− − Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón.
1001 90 91	− − − Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada:
1003 00 10	− Para siembra
1004 00 00	Avena
1006	Arroz
1007 00	Sorgo para grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón) :
1102 10 00	− Harina de centeno

Código NC	*Designación de las mercancías*
1102 90	− Las demás
1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales:
	− Grañones y sémola:
1103 19	− − De los demás cereales:
1103 19 10	− − − De centeno
1103 19 40	− − − De avena
1103 19 50	− − − De arroz
1103 19 90	− − − Los demás
1103 20	− "Pellets":
1103 20 50	− − De arroz
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados)(excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:
	− Granos aplastados o en copos:
1104 12	− − De avena
1104 19	− − De los demás cereales:
	− − − Los demás:
1104 19 91	− − − − Copos de arroz
	− Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados, troceados o triturados):
1104 22	− − De avena:
1104 22 30	− − − Mondados y troceados o triturados (llamados "Grutze" o "grutten")
1104 22 50	− − − Perlados
1104 22 98	− − − Los demás
1104 29	− − De los demás cereales:
	− − − De cebada:
1104 29 01	− − − − Mondados (descascarillados o pelados)
1104 29 03	− − − − Mondados y troceados o triturados (llamados "Grutze" o "grutten")
1104 30	− Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de patatas (papas)

Código NC	*Designación de las mercancías*
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:
1106 20	− De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714
1106 30	− De los productos del capítulo 8
1107	Malta, incluso tostada:
1107 10	− Sin tostar:
	− − De trigo:
1107 10 11	− − − Harina
1107 10 19	− − − Las demás
1108	Almidón y fécula; inulina:
	− Almidón y fécula:
1108 11 00	− − Almidón de trigo
1108 14 00	− − Fécula de mandioca (yuca)
1108 19	− − Los demás almidones y féculas
1108 20 00	− Inulina
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas
1202	Cacahuetes crudos, incluso sin cáscara o quebrantados
1203 00 00	Copra
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada
1205	Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantada
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:
	− Semillas forrajeras:
1209 22	− − De trébol (*Trifolium* spp.)
1209 23	− − De festucas
1209 24 00	− − De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis* L.)
1209 25	− − De ballico (*Lolium multiflorum* Lam., *Lolium perenne* L.)
1209 29	− − Las demás
1209 30 00	− Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por la flor
	− Los demás:
1209 91	− − Semillas de hortalizas

Código NC	*Designación de las mercancías*
1209 99	− − Los demás
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados
1212	Algarrobas, algas, remolacha azúcarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, *Cichorium intybus sativum*, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	− Los demás:
1212 91	− − Remolacha azucarera
1212 99	− − Los demás
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets":
1214 90	− Los demás
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	− Jugos y extractos vegetales:
1302 11 00	− − Opio
1302 19	− − Los demás:
1302 19 05	− − − Oleorresina de vainilla
	− Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 32	− − Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 90	− − − De semillas de guar
1302 39 00	− − Los demás
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Manteca y demás grasas de cerdo:
1501 00 11	− − Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1501 00 90	− Grasas de ave
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones,de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
1507 10	− Aceite en bruto, incluso desgomado:
1507 10 10	− − Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1507 90	− Los demás:
1507 90 10	− − Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1508	Aceite de cacahuete (cacahuate, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	− Aceite de algodón y sus fracciones:
1512 21	− − Aceite en bruto, incluso sin el gosipol
1512 29	− − Los demás
1513	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

Código NC	*Designación de las mercancías*
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	− Aceite de linaza y sus fracciones:
1515 11 00	− − Aceite en bruto
1515 19	− − Los demás
1515 30	− Aceite de ricino y sus fracciones
1515 50	− Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
1515 90	− Los demás:
	− − Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:
	− − − Aceite en bruto:
1515 90 21	− − − − Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1515 90 29	− − − − Los demás
	− − − Los demás:
1515 90 31	− − − − Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1515 90 39	− − − − Los demás
	− − Los demás aceites y sus fracciones:
	− − − Aceites en bruto:
1515 90 40	− − − − Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
	− − − − Los demás:
1515 90 51	− − − − − Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1515 90 59	− − − − − Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos
	− − − Los demás:
1515 90 60	− − − − Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
	− − − − Los demás:
1515 90 91	− − − − − Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1515 90 99	− − − − − Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos

Código NC	*Designación de las mercancías*
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo :
1516 10	− Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
1516 20	− Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
	− − Los demás:
1516 20 91	− − − En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg
	− − − Los demás:
1516 20 95	− − − − Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
	− − − − Los demás:
1516 20 96	− − − − − Aceites de cacahuete (de cacahuate, de maníe), de algodón, de soja (de soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]
1516 20 98	− − − − − Los demás
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	− Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana:
1518 00 31	− − En bruto
1518 00 39	− − Los demás
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:
	− Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:
	− − Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:
1522 00 31	− − − Pastas de neutralizacion ("soap-stocks")

Código NC	*Designación de las mercancías*
1522 00 39	− − − Los demás
	− − Los demás:
1522 00 91	− − − Borras o heces de aceites; pastas de neutralizacion ("soap-stocks")
1522 00 99	− − − Los demás
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:
1602 20	− De hígado de cualquier animal
	− De aves de la partida 0105:
1602 31	− − De pavo
1602 90	− Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados :
	− Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 11 00	− − Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702 19 00	− − Los demás
1702 20	− Azúcar y jarabe de arce (maple)
1702 30	− Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco inferior al 20% en peso
1702 30 10	− − Isoglucosa
	− − Los demás:
	− − − Con el 99% o más, en peso,en estado seco, de glucosa:
1702 30 59	− − − − Los demás
	− − − Los demás:
1702 30 91	− − − − En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 40	− Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido
1702 60	− Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido:

Código NC	*Designación de las mercancías*
1702 60 80	− − Jarabe de inulina
1702 60 95	− − Los demás
1702 90	− Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
1702 90 60	− − Sucedaneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
	− − Azúcar y melaza, caramelizados:
1702 90 71	− − − Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50% en peso
	− − − Los demás:
1702 90 75	− − − − En polvo, incluso aglomerado
1702 90 79	− − − − Los demás
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	− Los demás:
2001 90 10	− − "Chutney" de mango
2001 90 65	− − Aceitunas
2001 90 91	− − Frutos tropicales y nueces tropicales
2001 90 93	− − Cebollas
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 60 00	− Espárragos
2005 70	− Aceitunas
2005 91 00	− − Brotes de bambú
2005 99	− − Los demás:
2005 99 20	− − − Alcaparras
2005 99 30	− − − Alcachofas
2005 99 50	− − − Mezclas de hortalizas
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):
2006 00 10	− Jengibre

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− Los demás:
	− − Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:
2006 00 35	− − − Frutos tropicales y nueces tropicales
	− − Los demás:
2006 00 91	− − − Frutos tropicales y nueces tropicales
2006 00 99	− − − Los demás
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
2007 10	− Preparaciones homogeneizadas:
	− − Las demás:
2007 10 91	− − − De frutos tropicales
	− Los demás:
2007 91	− − Agrios
2007 99	− − Los demás:
	− − − Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso:
2007 99 20	− − − − Puré y pasta de castañas
	− − − Los demás:
2007 99 93	− − − − De fruto tropicales y nueces tropicales
2007 99 98	− − − − Los demás
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	− Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	− − Cacahuetes (cacahuates, maníes):
	− − − Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:
	− − − − Superior a 1 kg:
2008 11 92	− − − − − Tostados
2008 11 94	− − − − − Los demás
	− − − − Inferior o igual a 1 kg:

Código NC	*Designación de las mercancías*
2008 11 96	− − − − − Tostados
2008 11 98	− − − − − Los demás
2008 19	− − Los demás, incluidas las mezclas
2008 20	− Piñas (ananás)
2008 30	− Agrios (cítricos)
2008 40	− Peras:
	− − Con alcohol añadido:
	− − − En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
	− − − − Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:
2008 40 11	− − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas
2008 40 19	− − − − − Las demás
	− − − − Las demás:
2008 40 21	− − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas
2008 40 29	− − − − − Las demás
	− − − En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg:
2008 40 31	− − − − Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso
2008 40 39	− − − − Las demás
2008 50	− Albaricoques:
	− − Con alcohol añadido:
	− − − En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
	− − − − Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:
2008 50 11	− − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas
2008 50 19	− − − − − Los demás
	− − − − Los demás:
2008 50 31	− − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas
2008 50 39	− − − − − Los demás

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg:
2008 50 51	− − − − Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso
2008 50 59	− − − − Los demás
2008 70	− Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:
	− − Con alcohol añadido:
	− − − En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
	− − − − Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:
2008 70 11	− − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas
2008 70 19	− − − − − Los demás
	− − − − Los demás:
2008 70 31	− − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas
2008 70 39	− − − − − Los demás
	− − − En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg:
2008 70 51	− − − − Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso
2008 70 59	− − − − Los demás
2008 80	− Fresas (frutillas):
	− − Con alcohol añadido:
	− − − Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:
2008 80 11	− − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas
2008 80 19	− − − − Las demás
	− − − Las demás:
2008 80 31	− − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas
2008 80 39	− − − − Las demás
2008 92	− − Mezclas:
	− − − Con alcohol añadido:
	− − − − Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas:
2008 92 12	− − − − − − De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso
2008 92 14	− − − − − − Las demás
	− − − − − Las demás:
2008 92 16	− − − − − − De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso
2008 92 18	− − − − − − Las demás
	− − − − Las demás:
	− − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas:
2008 92 32	− − − − − − De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso
2008 92 34	− − − − − − Las demás
	− − − − − Las demás:
2008 92 36	− − − − − − De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso
2008 92 38	− − − − − − Las demás
	− − − Sin alcohol añadido:
	− − − − Con azúcar añadido:
	− − − − − En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
2008 92 51	− − − − − − De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso
	− − − − − Las demás:
	− − − − − − Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50% en peso del total de los frutos presentados
2008 92 72	− − − − − − − De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso
	− − − − − − Las demás:
2008 92 76	− − − − − − − De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − − − Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:
	− − − − − Superior o igual a 5 kg:
2008 92 92	− − − − − − De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso
	− − − − − Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg:
2008 92 94	− − − − − − De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso
2008 99	− − Los demás:
	− − − Con alcohol añadido:
	− − − − Jengibre:
2008 99 11	− − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas
2008 99 19	− − − − − Los demás
	− − − − Los demás:
	− − − − − Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:
	− − − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas:
2008 99 24	− − − − − − − Frutos tropicales
	− − − − − − Los demás:
2008 99 31	− − − − − − − Frutos tropicales
	− − − − − Los demás:
	− − − − − − Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas:
2008 99 36	− − − − − − − Frutos tropicales
	− − − − − − Los demás:
2008 99 38	− − − − − − − Frutos tropicales
	− − − Sin alcohol añadido:
	− − − − Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
2008 99 41	− − − − − Jengibre:
2008 99 46	− − − − − Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos

Código NC	*Designación de las mercancías*
2008 99 47	− − − − − Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas
	− − − − Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:
2008 99 51	− − − − − Jengibre
2008 99 61	− − − − − Frutos de la pasión y guayabas
2009	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso "silvestres", sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azucar u otro edulcorante:
	− Jugo de naranja:
2009 11	− − Congelados
2009 19	− − Los demás
	− Jugo de toronja o pomelo:
2009 21 00	− − De valor Brix inferior o igual a 20
2009 29	− − Los demás
2009 39	− − Los demás:
	− − − De valor Brix superior a 67:
2009 39 11	− − − − De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto
2009 39 19	− − − − Los demás
	− − − De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:
	− − − − De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:
	− − − − − Jugo de limón:
2009 39 59	− − − − − − Sin azúcar añadido
2009 49	− − Los demás:
	− − − De valor Brix superior a 67:
2009 49 11	− − − − De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto
	− − − De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:
	− − − − Los demás:
2009 49 99	− − − − − Sin azúcar añadido
2009 80	− Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:

Código NC	*Designación de las mercancías*
	− − De valor Brix superior a 67:
	− − − Los demás:
	− − − − De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:
2009 80 34	− − − − − Jugo de frutos tropicales
	− − − − Los demás:
2009 80 36	− − − − − Jugo de frutos tropicales
2009 80 38	− − − − − Los demás
	− − De valor Brix inferior o igual a 67:
	− − − Los demás:
	− − − − Los demás:
	− − − − − Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:
2009 80 85	− − − − − − Jugo de frutos tropicales
	− − − − − Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30% en peso:
2009 80 88	− − − − − − Jugo de frutos tropicales
	− − − − − Sin azúcar añadido:
2009 80 97	− − − − − − Jugo de frutos tropicales
2009 90	− Mezclas de jugos.
	− − De valor Brix inferior o igual a 67:
	− − − Las demás:
	− − − − De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:
	− − − − − Mezclas de jugos de agrios (citricos) y jugos de piña (ananá).
2009 90 41	− − − − − − Con azúcar añadido
2009 90 49	− − − − − − Las demás
	− − − − De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:
	− − − − − Las demás:
	− − − − − − Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:

Código NC	*Designación de las mercancías*
2009 90 92	− − − − − − − Mezclas de jugo de frutos tropicales
	− − − − − − Sin azúcar añadido:
2009 90 97	− − − − − − − Mezclas de jugo de frutos tropicales
2009 90 98	− − − − − − − Las demás
2301	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
2301 10 00	− Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets":
2302 10	− De maíz
2302 40	− De los demás cereales:
2302 50 00	− De leguminosas
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets":
2303 30 00	− Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuate, maní), incluso molidos o en "pellets"
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 2304 ó 2305:
2306 10 00	− De algodón
2306 20 00	− De lino
	− De semillas de nabo (de nabina) o de colza:
2306 41 00	− − De semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico
2306 49 00	− − Los demás
2306 50 00	− De coco o de copra
2306 60 00	− De nuez o de almendra de palma
2306 90	− Los demás
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto

Código NC	*Designación de las mercancías*
2308 00	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas
2309	− Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
2309 10	− Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309 90	− Los demás:
2309 90 10	− − Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos
2309 90 20	− − Contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los “concretos” o “absolutos”; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
	− Aceites esenciales de agrios:
3301 12	− − De naranja
3301 13	− − De limón
3301 19	− − Los demás
3301 24	− − De menta piperita (*Mentha piperita*)
3301 25	− − De las demás mentas
3301 29	− − Los demás:
	− − − De clavo, de niauli, de ilang-ilang:
3301 29 11	− − − − Sin desterpenar
3301 29 31	− − − − Desterpenados
	− − − Los demás:
	− − − − Desterpenados:
3301 29 71	− − − − − De geranio; de jazmín; de vetiver
3301 29 79	− − − − − De lavanda (espliego) o de lavandín

Código NC	*Designación de las mercancías*
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	− De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
	− − De los tipos utilizados en las industria de bebidas:
3302 10 40	− − − Los demás
3302 10 90	− − De los tipos utilizados en las industrias alimentarias
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 90	− Los demás:
3501 90 10	− − Colas de caseína
3502	Albúminas, incluídos los concentrados de varias proteínas y del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 20	− Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero
3502 90	− Los demás
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida 3501
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
3505 10	− Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
	− − Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 50	− − − Almidones y féculas esterificados o eterificados
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:

Código NC	*Designación de las mercancías*
4101 20	− Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
4101 90 00	− Los demás, incluídos los crupones, medios crupones y faldas
4102	Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas, excepto las excluidas por la nota 1 c) de este capítulo
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) ó 1 c) de este capítulo
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 ó 4103:
4301 30 00	− De cordero llamadas "astracán", "breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
4301 60 00	− De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas
4301 80	− Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:
4301 90 00	− Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería
5001 00 00	Capullos de seda aptos para el devanado
5002 00 00	Seda cruda sin torcer
5003 00 00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas)

Libres de derechos sin límite de cantidad desde la entrada en vigor del Acuerdo